

C.C.C. Fed. Sala I

Freiler - Vigliani

28.9.2006

“CASERTA, Mario J. y otros s/condena”

Causa 35.997

Reg. 1057

J. 4 - S. 7.

“Buenos Aires, 28 de septiembre de 2.006.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

El Doctor Eduardo Rodolfo FREILER dijo:

I.-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el señor Agente Fiscal de grado, Dr. Carlos Stornelli (contra los puntos dispositivos IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, y XV de la sentencia de fojas 1323/1477), por el Sr. Mario Caserta (contra los puntos dispositivos I, IV y XII de la sentencia), y por las respectivas asistencias letradas de los Sres. Amed Collazo Valdez (contra los puntos dispositivos III y VII de la sentencia), Carlos Alberto Torres (contra el punto dispositivo IX de la sentencia), Miguel Ángel Arnone (contra el punto dispositivo X de la sentencia), y Carlos Agustín Minotti (contra los puntos dispositivos XI y XV de la sentencia).

Concedidos los recursos libremente (fs. 1500) y radicado el caso en esta Sala (fs. 1508), los recurrentes aportaron sus expresiones de agravios, que fueron agregados en autos a fojas 1513/1523 el del Sr. Fiscal General, Dr. Germán Moldes, a fojas 1543/1544 el de la defensa del Sr. Carlos Torres, a fojas 1545/1560 el de la defensa del Sr. Amed Collazo Valdez, a fojas 1561/1569 el de la defensa del Sr. Mario Caserta, a fojas 1570/1575 el de la defensa del Sr. Carlos Minotti, y a fojas 1597/1599 el de la defensa del Sr. Miguel Ángel Arnone.

Habiéndose dictado el decreto que ordenó el pase al Acuerdo, quedó la presente en condiciones de ser fallada.

II.-

NULIDADES PLANTEADAS POR LA DEFENSA DEL SR. MARIO CASERTA Y DEL SR. AMED COLLAZO VALDEZ

En el punto dispositivo I de la sentencia atacada, el Sr. Juez de grado rechazó los planteos nulificantes introducidos por la defensa técnica del Sr. Mario Caserta a fs. 342/401 y fs. 992 de este Plenario, resolución que fuera apelada por el Dr. Remigio González Moreno, reiterando el letrado al momento de expresar agravios su discordancia con el criterio adoptado por el Dr. Ballester, aunque sin hacer mención en tal oportunidad de los motivos en que sustentaba su desacuerdo (ver fs. 1561/1569 de este Plenario).

Tal como lo apunta el Magistrado de la instancia anterior a fs. 1412/1415, tres parecen ser las nulidades introducidas por el Dr. González Moreno: a) la pieza acusatoria del Dr. Stornelli adolecería de técnica y concreción, lo que conllevaría su invalidación como acto procesal al verse afectado el principio de congruencia y debido proceso penal; b) el último de los allanamientos practicados sobre el domicilio de Mario Caserta habría sido irregular; y c) la prisión preventiva oportunamente dispuesta respecto de Caserta habría sido nula puesto que no guardaría congruencia fáctica con la declaración indagatoria prestada por su asistido.

Veamos entonces cada uno de los planteos.

El primero de ellos se vincula con el modo en que el Sr. Fiscal de grado relató la participación del imputado en los cinco hechos de transferencia de dinero desde los Estados Unidos de América hacia nuestro país, entendiendo el Dr. González Moreno que no se explica claramente cuál ha sido el rol cumplido por su defendido en tales maniobras delictivas, por lo que no resulta posible conocer concretamente cuál es la acusación que sobre él pesa, dejándolo en un estado de indefensión.

Como con acierto lo sostiene el Dr. Ballester, en su trabajada pieza acusatoria el Sr. Fiscal analiza con esmerada profundidad, en un primer momento, la relación de verdadera amistad y cercanía que desde los primeros años de la década de 1980 unía a Mario Caserta y Mario Anello, para luego analizar las gestiones concretas que ya durante los años de establecimiento y puesta en marcha de la organización criminal en Argentina llevó a cabo el primero en beneficio de los intereses ilícitos de su viejo camarada.

Al detallar dichas tareas, dedica el Dr. Stornelli seis carillas (fs. 148 vta./151 de la acusación) a narrar los vastos elementos de prueba en que se sustenta la vinculación de Mario Caserta con Ibrahim Al Ibrahim, y al modo en que éste último llega a incorporarse al grupo, Caserta mediante, a fin de concretar los viajes-correo de dinero desde el país del Norte.

Seguidamente se adentra en un profuso estudio de los contactos telefónicos mantenidos por el encausado en danza con los diferentes integrantes de la agrupación, a lo que dedica otras siete carillas (fs. 151/154). En este caso, pone énfasis el representante del Ministerio Público Fiscal en la intensificación de los llamados durante los días en que se producían los viajes de Ibrahim a los Estados Unidos de América, en particular el de los días 3 a 8 de agosto de 1990, en donde resalta las múltiples llamadas perfeccionadas por Caserta con los distintos miembros de la organización, particularmente con su jefe Anello, y con abonados de la ciudad de Miami, lugar donde se encontraba el hombre-correo Ibrahim Al Ibrahim.

Por último, al referirse a las escuchas telefónicas obtenidas por las autoridades españolas y a los dichos del arrepentido Cruz Iglesias, apunta claramente el Sr. Fiscal cuál ha sido a su entender la participación que le cupo a Caserta en la estructuración del sistema de transferencia del dinero hacia nuestro país, señalando concretamente al concluir el apartado que Mario Caserta ha tenido una participación necesaria en esta maniobra delictiva al aportar a la organización al hombre indicado para la materialización de los viajes mediante los cuales se transfirió el dinero del narcotráfico desde E.E.U.U. hacia la Argentina, aporte sin el cual el hecho no se hubiera ejecutado.

No obstante, cabe mencionar que los distintos pasajes de la pieza acusatoria forman un todo que debe analizarse de manera global. Dicho ello, es dable remarcar que al tratar los elementos de prueba colectados a lo largo del proceso, en la parte introductoria, y, en general, a lo largo de todo su escrito, el Dr. Stornelli expresa sin hesitación el papel determinante que desde su perspectiva desplegó Caserta en los cinco hechos de transferencia hacia nuestro país del dinero habido del comercio de drogas, por lo que la decisión del Dr. Ballester en tanto desecha la pretensión nulificante del

defensor técnico del Sr. Caserta será confirmada.

La segunda nulidad introducida por el Dr. Remigio González Moreno tiene vinculación con el último de los tres allanamientos practicados respecto de la morada particular de su asistido, en el cual se procedió al secuestro, entre otros objetos, de un portarretratos y una carta atribuida a la esposa de Anello, Sra. Nurkis Lucy Moreira Abreu, la cual posteriormente fuera reconocida en autos por la nombrada; elementos éstos valorados para tener por acreditada la relación de Caserta con Anello desde los primeros años de 1980.

A criterio del defensor de Mario Caserta, habiéndose llevado a cabo con anterioridad dos allanamientos en el mismo domicilio, en los cuales no se incautaron tales probanzas de tamaño valor probatorio, es posible sostener que las mismas fueron introducidas en el inmueble; puesto que, caso contrario, sería absurdo suponer que el encartado conservaría en su propia morada elementos de prueba tan relevantes.

También en este caso se otorgará validez al razonamiento volcado por el Dr. Ballesterero. Así, han prestado declaración en autos las personas intervinientes de dicho acto –tanto los oficiales de la Policía Federal Argentina como uno de los testigos del allanamiento (ver fs. 647/652 del Plenario, donde se encuentran plasmadas las declaraciones de Chiossone, Palo, Gutiérrez y Barros Alba)-, todos los cuales han sido contestes al afirmar que el procedimiento se llevó a cabo con total normalidad, sin anomalía alguna.

Ergo, la hipótesis que postula el Dr. González Moreno no es más que una conjetura que carece de sustento en extremo probatorio alguno anejado a esta causa, al no contarse siquiera con un indicio que señale aún de manera presuntiva que las evidencias halladas en la morada de Caserta fueron puestas por un tercero.

Por último, la defensa del Sr. Mario Caserta pidió la anulación de la prisión preventiva oportunamente dispuesta a su respecto por considerar que no guarda congruencia fáctica con la declaración indagatoria prestada por aquel.

Para resolver esta cuestión, el Dr. Ballesterero recordó que el tema ya había sido planteado por la anterior asistencia letrada del encartado, lo que motivó una resolución del entonces Magistrado a cargo de la causa, Dr. Bonifati, en la que se validó el acto jurisdiccional ahora atacado nuevamente, decisión que adquirió firmeza al haber sido consentida por el Dr. Cafetzoglus, quien en su momento expresó cumplir expresas instrucciones del Sr. Mario Caserta.

Consecuentemente, y en concordancia con el temperamento esgrimido por el *a-quo*, la discusión en torno a la validez de aquellos actos ya ha sido librada y resuelta en un sentido que fue expresamente aceptado por el principal interesado –quien, vale recalcarlo, contaba con pleno asesoramiento técnico de sus letrados defensores-; de manera que, no avizorándose motivo o elemento novedoso alguno que amerite un reexamen, no cabe volver sobre un asunto ya perimido, por lo que también en este aspecto se dará la razón al Juez sentenciante.

En virtud de los motivos expuestos, voto por confirmar el punto I de la sentencia de fs. 1323/1477 en tanto rechaza los planteos de nulidades introducidos por el Dr. Remigio González Moreno.

Por otra parte, la defensa técnica del Sr. Amed Collazo Valdez, al ser notificada de la resolución en danza, apeló el punto dispositivo III de la misma, en tanto no se hizo lugar a las nulidades planteadas oportunamente (fs. 994/1013 del Plenario).

Dos son las cuestiones apuntadas por el Dr. Vidal Albarracín: 1) la pretendida falta de individualización en la pieza acusatoria del Sr. Fiscal de grado de las conductas presuntamente constitutivas del delito de lavado de dinero que se le reprochan al Sr. Collazo Valdez, situación que lo dejaría en un estado de indefensión, y 2) la nulidad de la requisita efectuada sobre el automóvil propiedad del encartado el día 5 de marzo de 1992, atacando puntualmente el secuestro de papeles privados que se realizara luego de concretada la inspección del rodado.

Respecto de la primera de las críticas, comparto las consideraciones formuladas por el Dr. Ballesterero a fs. 1410 vta. del plenario, en tanto los reparos que se le formulan al trabajo del Dr. Stornelli se tratan más bien de disensos en la manera de evaluar las constancias probatorias anejadas al proceso y vinculadas a la situación puntual del Sr. Amed Collazo Valdez.

Así, adviértase que a lo largo de su extenso dictamen desarrolla el representante del Ministerio Público Fiscal las consideraciones en que sustenta su acusación contra el imputado en cuestión, mencionando las probanzas que a su entender deben ser meritadas a la hora de analizar su responsabilidad.

Además, las remisiones que efectúa el Sr. Fiscal lo son respecto de otros pasajes de la misma pieza acusatoria, lo que la convierte en autosuficiente, al tratarse el escrito, como se dijo párrafos atrás, de un todo que debe analizarse de manera global.

El segundo de los cuestionamientos introducidos por la defensa de Collazo Valdez se refiere a la validez de la requisita llevada a cabo sobre su automotor el día 5 de marzo de 1992, y el posterior secuestro de cierta documentación que se encontraba dentro del vehículo.

Desde ya adelante que también en este aspecto comparto la decisión adoptada por el *a-quo* en tanto rechaza la solicitud nulificante, por lo que el punto dispositivo III de la sentencia apelada será confirmado.

En este sentido, surge de las constancias incorporadas al legajo que el día en cuestión, la Sra. Juez a cargo de la pesquisa, asistida por su fedatario, y contando con la presencia del Sr. Fiscal de la causa y testigos hábiles, se encontraba presente en el procedimiento de allanamiento del domicilio de la calle Posadas N° 1283 10° “C” de esta ciudad, ello, obvio es, en busca de elementos de prueba para el avance de la investigación.

En ese marco, y atento el arribo al lugar del Sr. Collazo Caldez en el momento mismo en que se estaba desarrollando el acto, la Magistrada, en uso de sus facultades, dispuso verbalmente –dado la premura del caso- la requisita del rodado en que había llegado el imputado.

Tal medida, lógicamente, no podía tener otra finalidad que no sea la búsqueda de extremos probatorios, lo que arrojó como resultado la incautación de distintos instrumentos del Sr. Valdez del interior del automóvil de su propiedad.

Ahora bien, de lo relatado no se advierte situación alguna que haga siquiera presumir la invalidez de lo actuado: la Juez, en cumplimiento de una medida de prueba por ella dispuesta, advierte que en otro lugar podrían hallarse elementos útiles para la investigación, por lo que decide, en el momento y con las formalidades que el caso permitía pero suficientes para legitimar el acto, extender el objeto de la requisita, de lo que se

obtiene el secuestro de otras piezas probatorias.

En base a ello, cabe confirmar también en este punto la decisión del Sr. Juez de grado.

III.-

LOS HECHOS OBJETO DE PESQUISA

En primer lugar, y previo adentrarse en el estudio de la responsabilidad de cada una de las personas cuya situación procesal ha sido resuelta por el Sr. Juez de grado en la sentencia atacada, conviene efectuar cuanto menos un somero repaso por los hechos generales que fueran materia de investigación en los presentes actuados.

Así, a efectos de abocarse con una mayor claridad en el análisis de las distintas conductas endilgadas a Mario Jorge Caserta, Amed Collazo Valdez, Miguel Ángel Arnone, Carlos Alberto Torres y Carlos Agustín Minotti, resulta pertinente mencionar de modo genérico los diversos elementos de prueba colectados a lo largo de este extenso proceso que dan cuenta de la existencia de una asociación ilícita liderada por Mario Anello y Ramón Puente y en la cual los encartados de autos tomaron diferente participación, su permanencia en el tiempo, la llegada a nuestro país de algunos de los miembros de esa organización y su afincamiento aquí, las maniobras delictivas desplegadas en Argentina y en el exterior, la procedencia del dinero con que la organización criminal llevaba a cabo esas acciones -inversiones-, y la mecánica ilícita instrumentada a fin de introducir en nuestro país de manera oculta el peculio obtenido del narcotráfico fuera de los límites de la república.

1) La asociación ilícita. El afincamiento en Argentina de algunos de sus integrantes

Tal como lo han dado por acreditado el Sr. Fiscal en la acusación que diera origen a este plenario, y el Sr. Juez de grado al resolver a fs. 1323/1477, existe en autos una enorme cantidad de elementos de prueba que permiten afirmar sin lugar a dudas la existencia de una organización criminal de considerables dimensiones dedicada al tráfico internacional de material estupefaciente, parte de la cual comenzó a radicarse y operar en nuestro país a finales de los años ochenta, y a la que se sumaron nacionales, con diferente grado de intervención.

Así, en el curso del año 1989 -contemporáneamente a la llegada a la función pública de Mario Caserta- empezaron las primeras gestiones de lo que sería la instalación en Argentina de algunos de los miembros de una banda internacional de narcotráfico. Concretamente fueron llegando a nuestro país José Lezcano Patiño o Ramón Puente o Raymond Puente (alias "El Viejo"); Mario Roberto Anello o Noel Jesús Méndez o Vidal Martínez González o Mario Marino (alias "Panchito"); Andrés Ignacio de la Cruz Iglesias o Indalecio Iglesias o James Donato Murphi Craw o James Donato M. Craw Alonso o Jesús Reja Alfaro o Ángel García García (alias "Andy"); Nurkis Lucy Moreira Abreu o Teresa de Jesús Marino (esposa de Mario Anello); Georgina Dorotea Ballate o Ballate Caballero o Georgina Dorothy Alemany (esposa de Ramón Puente); Lourdes Alemany de Ballate (hermana de la anterior); y Amed Collazo Valdez.

Todas estas personas, vinculadas entre sí de forma muy estrecha, fueron de uno u otro modo estableciéndose en el país, en una misma zona geográfica -norte del gran Buenos Aires-, y comenzaron a relacionarse con argentinos que, de diversa manera, se involucraron en las maniobras concretas que esta banda desplegó aquí y en la vecina República Oriental del Uruguay, consistentes en el ingreso espúreo del dinero obtenido en otras latitudes del comercio de estupefacientes, y su posterior inversión en distintos emprendimientos comerciales y en la compra de bienes muebles e inmuebles, para dar una apariencia de licitud a los fondos mal habidos.

Así es como, con disímiles funciones, Mario Jorge Caserta, Ibrahim Al Ibrahim, Miguel Ángel Arnone, Carlos Alberto Torres, Carlos Agustín Minotti, y Alberto Scopelliti pasaron a formar parte de esa organización que en otros países -Estados Unidos de América fundamentalmente- se dedicaba al tráfico de drogas, y en Argentina se dispuso a blanquear los ingresos que esa actividad ilícita les producía.

Entre las probanzas de mayor peso demostrativas de la existencia de esta organización internacional dedicada al tráfico de material estupefaciente se encuentra el juicio "Estados Unidos de América c/Indalecio Iglesias y otros", realizado ante el Tribunal del Distrito Sur de Florida, E.E.U.U., en el marco del cual, el 21 de mayo de 1992, se condenó a Ramón Puente a la pena de diez años de prisión al hallarlo culpable del delito de importación de cocaína y conspiración para importar y distribuir el mismo material estupefaciente, investigación en la cual se encontraban involucrados, entre otros, Mario Anello y Andrés Cruz Iglesias, quienes no pudieron ser sometidos a juicio en el país del norte al profugarse, el primero, y estar en igual situación por ante las autoridades judiciales del reino de España, el segundo.

De dichos actuados surge que desde los albores de los años 80 y hasta finales de esa década, Ramón Puente integró una organización internacional dedicada al tráfico de estupefacientes, con base de operaciones en los Estados Unidos de América (sustancialmente Miami y Nueva York), país donde se introducía de modo oculto la droga para su posterior comercialización.

La organización hizo ingresar clandestinamente la droga a E.E.U.U. hasta el año 1987, cuando el accionar de las fuerzas de seguridad de ese país impidieron la continuación de tales maniobras.

Refuerzan estas conclusiones los informes de Interpol obrantes a fs. 5380 y 6230/6231 de los autos principales, de los cuales se extrae que el 14 de enero de 1983 Mario Anello (bajo el nombre de Noel Méndez) fue detenido en Miami, E.E.U.U., portando armas de fuego y aproximadamente un kilogramo de cocaína (1.039 grs.), lo que dio lugar a la apertura de un proceso judicial en su contra por tráfico, venta, tenencia de cocaína, y tenencia de arma de fuego, del que se emitió una orden de captura a su respecto el 14 de noviembre de 1983 (a nombre de Noel Méndez).

A estas constancias referidas a las actividades investigativas desplegadas por las autoridades estadounidenses se suman, con incluso mayor fuerza incriminatoria, las tareas desarrolladas por los órganos judiciales del Reino de España.

Se trata de las valiosas probanzas colectadas en la causa N° 14/91 del registro del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid (legajo del cual se cuenta con copia en autos), en cuyo marco se logró la interceptación -en conjunto con las autoridades de la República de Cabo Verde-, el 21 de noviembre de 1990, del velero de bandera estadounidense "Good Luck" del que se secuestraron cuatrocientos noventa y cinco (495) paquetes con clorhidrato de cocaína de alta pureza en su interior, con un peso total de quinientos noventa y cinco kilogramos (595 kg.), los que se hallaban escondidos en compartimentos simulados entre las mamparas y las paredes de la embarcación.

Asimismo, cinco días después -el 26 de noviembre de 1990-, se logró la aprehensión de Andrés Cruz Iglesias y su mujer en el aeropuerto de Barajas, España.

Esa causa se inició como Diligencias Previas N° 123/90 el 5 de julio de 1990, día en que se dispuso la intervención del apartado telefónico N° 352-4631 de España, medida a partir de la cual se consiguió la interceptación del barco y la detención de Cruz Iglesias.

De las múltiples escuchas telefónicas de conversaciones mantenidas por Cruz Iglesias con Mario Anello y Ramón Puente, algunas de las cuales serán tratadas con mayor detenimiento a lo largo de este voto, así como también de las vastas declaraciones prestadas por el primero de los nombrados por ante las autoridades judiciales españolas e incluso ante magistrados locales, se coligen toda una serie de precisiones en torno a la asociación ilícita en cuestión, y a su operatoria en Argentina y otras jurisdicciones.

Del contenido de los diálogos mantenidos por Andrés Cruz Iglesias con los cabecillas de la agrupación- Puente y Anello- así como también con otras personas presumiblemente integrantes de la banda -Juan Manuel Feliciano, alias “Félix”, por ejemplo-, que han sido reconocidas por el mentado Cruz Iglesias al declarar en España; y de las detalladas referencias que en sus deposiciones efectuó, ha sido posible reconstruir las maniobras perpetradas por la asociación criminal, toda vez que la mayoría de las cuestiones puestas de manifiesto por “Andy” encontraron su correlato en las probanzas aunadas al proceso.

En lo atinente a las conversaciones telefónicas, de ellas se extraen aspectos muy puntuales vinculados a los movimientos de la organización, tales como el cargamento luego interceptado por las autoridades de España; las transferencias de dinero a nuestro país vía aérea con la intervención de Ibrahim Al Ibrahim; el extravío de dos valijas con dinero en su interior, maniobra que los integrantes de la banda le enrostran al propio encargado de su transporte, justamente Al Ibrahim; la participación de Amed Collazo Valdez en distintas actividades propias de la asociación; cuestiones relativas a las inversiones que los miembros de la banda estaban concretando en nuestro país.

Por otra parte, y en lo que respecta a las declaraciones de Andrés Cruz Iglesias, las cuales, como se dijera, encontraron sustento casi en su totalidad en variados elementos de prueba colectados en este proceso, caben destacarse algunos extremos que ilustran la existencia misma de la organización y el *modus operandi* de la misma, aquí y en el exterior.

En la declaración de fecha 29 de noviembre de 1990 (fs. 141/143 de las copias remitidas por las autoridades españolas) explicó el funcionamiento de la organización, y en lo que aquí interesa, refirió que Mario -Anello- recibía el dinero en Buenos Aires y de aquí lo mandaba en barco al Uruguay, donde lo depositaba en cuentas bancarias y cajas de seguridad -nombrando al Banco Santander de Montevideo-.

Agregó que este dinero, procedente del tráfico de cocaína, era ingresado a Argentina por el aeropuerto de Buenos Aires -Ezeiza- a través de Ibrahim, jefe de aduanas del aeropuerto, directamente o a través de su secretario, maniobra que se llevaba a cabo los días lunes, coincidiendo con los vuelos directos desde E.E.U.U. a nuestro país, y en la cual también participó en una ocasión, en agosto de 1990, una cuñada del presidente Carlos Menem -Amira Yoma, esposa de Ibrahim-, quien había viajado junto a Ibrahim a Nueva York, trayendo a su regreso un millón de dólares (US\$ 1.000.000).

También dijo en esa ocasión que a través de Mario Anello conoció el 4 de agosto de 1990 a quien en posteriores deposiciones identificó como Mario Caserta, el cual celebraba una fiesta en el Alvear Palace Hotel, y estaba encargado de facilitarles las personas que a la postre traerían el dinero al país.

En la declaración del 3 de diciembre de 1990 (fs. 158/159 de las copias remitidas por las autoridades españolas) agregó que Anello tenía en Argentina una empresa de comunicaciones denominada “Digibip”, y que la relación de éste con Caserta venía de tiempo antes del ingreso de este último al gobierno argentino.

El día después, en una nueva declaración (fs. 180/181 de las copias remitidas por las autoridades españolas) se explayó con relación a la empresa de Anello de la calle Lavalle de esta ciudad, y reconoció por fotos a su chofer, Miguel Ángel Arnone.

En la audiencia del 14 de diciembre de 1990 (fs. 208 de las copias remitidas por las autoridades españolas) nuevamente se refirió a Caserta, indicando que era la persona de confianza de Anello, encargado de organizar los viajes en los que se traía el dinero de E.E.U.U. obtenido de la venta de cocaína. Dijo también que en el sótano del edificio donde tenía sus oficinas Anello, donde estaba un tal “Carlos” -Torres- que tenía autos antiguos como “hobby”, se cambiaba el dinero de un vehículo a otro, por lo cual Carlos cobraba una comisión. Se refirió nuevamente a la fiesta de una de las hijas de Caserta -la celebración dada en el Alvear Palace Hotel-.

En la audiencia del 20 de diciembre de 1990 (fs. 220 de las copias remitidas por las autoridades españolas) aclaró que Carlos era el cuñado de Caserta, y que la hija que celebró la fiesta se llamaba Gisela, aportando también el domicilio y teléfono particular de Caserta.

El 14 de enero de 1991 (fs. 272/274 de las copias remitidas por las autoridades españolas) explicó los negocios que Ramón Puente usaba como “pantalla” en los E.E.U.U., los cuales les servían como cobertura para el tráfico de cocaína y el lavado del dinero que de ello obtenía. Se refirió también a los negocios de Puente en el Uruguay, donde tenía como persona de confianza a Emilio Selich Chop, de quien aportó el domicilio.

En la declaración del 30 de enero de 1991 (fs. 296 de las copias remitidas por las autoridades españolas) hizo mención a “Pupy” -Amed Collazo Valdez- explicando que era un importante comprador, habiendo adquirido mercancía integrante de una partida de 5.000 kilogramos, la que le fue enviada vía Puerto Rico y Miami; y que Ramón Puente pensaba mandarlo a España. Agregó también que en más de una ocasión había entregado en Miami valijas con dinero a “Ibrahim Yoma”, para que éste las transportara a Buenos Aires, y de allí a Montevideo.

En el acto de fecha 14 de marzo de 1991 (fs. 498/499 de las copias remitidas por las autoridades españolas) se explayó en relación a las anotaciones obrantes en una agenda atribuida a Puente, de las cuales surgiría la intervención de Collazo Valdez en el comercio de cocaína, así como también a otras constancias en las que se mencionaba a Amira Yoma y a Ibrahim Al Ibrahim. Además, reconoció en fotos a Mario Jorge Caserta.

Al día siguiente (fs. 563 de las copias remitidas por las autoridades españolas) se refirió a Scopelliti como “la mano derecha” de Anello en sus empresas en Argentina, habiéndose entablado ese vínculo entre ellos (Anello-Scopelliti) por recomendación de Caserta. Respecto de Minotti, lo sindicó como amigo íntimo de Puente, y quien

Poder Judicial de la Nación

aparece como dueño de la empresa de Puente y Anello en Argentina “Digibeeep”, precisando que Minotti había viajado a E.E.U.U. a instancia de Puente, habiéndose encargado de buscar los equipos “buscapersonas” a utilizar por “Digibeeep”, para lo cual se empleo dinero procedente de la venta de cocaína en E.E.U.U.

Un día después, el 16 de marzo (fs. 571/572 de las copias remitidas por las autoridades españolas), nuevamente Cruz Iglesias habló de “Pupy”, aclarando que ése era el apodo de Collazo Valdez. En este caso señaló que se trataba de un integrante de la banda de Anello y Puente, encargado de recibir parte de la cocaína que los líderes de la organización introducían a los Estados Unidos de América por Nueva York y Miami, tratándose de uno de los más grandes distribuidores de material estupefaciente. Asimismo, indicó que Collazo Valdez enviaba a Andorra el dinero que obtenía del comercio del material prohibido.

Se refirió una vez más a Scopellitti como amigo íntimo de Caserta, el que por recomendación de este último se convirtió en hombre de confianza de Anello al punto de ser puesto al frente de uno de sus negocios, la sociedad “Welfar”. Mencionó también distintos actos en los cuales se transportó dinero desde esta ciudad a Montevideo, en los cuales intervinieron, indistintamente, Caserta, Arnone, Anello, Torres, Puente, Selich Chop.

En la declaración de fecha 25 de marzo de 1991 (fs. 620 de las copias remitidas por las autoridades españolas) reconoció por fotografías a Amira Yoma, Al Ibrahim y Mario Caserta; y en la de fecha 27 de marzo del mismo año (fs. 424 de los autos principales), que contó con la presencia de la Sra. Juez entonces a cargo de esta causa, Dra. M. Romilda Servini de Cubría, explicó que Mario Anello, Ramón Puente, Elías Ramírez y Jairo Durán eran algunos de los integrantes de la organización dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, siendo el último el proveedor de la cocaína en Cali, Colombia, y Ramirez el encargado de su embarque.

Respecto de Caserta dijo que éste se contactó con Anello en el año 1984, facilitándole documentación falsa e identificación argentina apócrifa.

Dijo también que en el año 1988 comenzaron a prepararse las operaciones de ingreso de dinero al Uruguay procedente de E.E.U.U. como consecuencia de la causa penal que se estaba sustanciando en el último de los países mencionados contra Puente. Reiteró además cuestiones atinentes a las labores desplegadas por Arnone y Scopellitti en favor de Anello, las tareas desarrolladas por Minotti en relación a los intereses de Puente, así como también la intervención de Torres en las maniobras delictivas desplegadas por la organización.

Se pronunció una vez más en torno a Collazo Valdez como un miembro importante de la organización de Anello y Puente, que adquiría grandes cantidades de cocaína para su posterior distribución en Miami y Nueva York, y que canalizaba sus inversiones desde Andorra. Agregó que Collazo Valdez tenía una finca en Miami, que era aficionado a las peleas de gallo, y que se había hospedado en la casa de Ramón Puente en Buenos Aires.

Respecto de las transferencias de dinero a este país, explicó que en los viajes de Ibrahim habían participado otras personas como Amira Yoma y el secretario de aquel, y que tenían lugar los días domingo, llegando a la Argentina los lunes, dado a que era el único vuelo directo de Aerolíneas Argentinas. Por esta labor Ibrahim cobraba el diez por ciento de lo transportado, mientras que Caserta obtenía cien mil dólares estadounidenses (U\$S 100.000) por cada envío, siendo también quien controlaba a todas las personas que hacían el transporte dinerario desde E.E.U.U. a nuestro país.

Habló nuevamente de la fiesta de la hija de Caserta de nombre Gisela celebrada en el Alvear Palace Hotel, a la que concurrió tanto él como Anello, Arnone y su esposa.

También hizo alusión a la casa de teléfonos ubicada frente al local de Digibeeep, propiedad de un tal Julio -Julio Dib-, en la cual Puente habría invertido dinero, y que habría sido utilizada para cambiar los dólares propiedad de este último.

Manifestó que en una ocasión fueron con Miguel -Arnone-, el chofer de Anello a la empresa Movicom y alquilaron dos teléfonos, uno a nombre de cada uno con los números 447-6130 y 447-6135 .

Mencionó a Rojas -Onésimo de Jesús Rojas- como la persona que mediante sobornos consiguió el permiso para el funcionamiento del servicio a ser prestado por la empresa Digibeeep, y se encargó del trámite de la documentación para que el propio Cruz Iglesias pudiera casarse en esta ciudad.

El 2 de abril de 1991 (fs. 673 de las copias remitidas por las autoridades españolas) reconoció en fotografías de su casamiento a Miguel Ángel Arnone, explicó que en el garage de Torres trabajaban dos jóvenes argentinos, se volvió a manifestar en torno a la participación de Scopellitti y Caserta en las maniobras ya descriptas, al conocimiento que tenía de Collazo Valdez y su esposa desde su residencia en E.E.U.U.

En las declaraciones de fecha 17 y 23 de abril de 1991 (fs. 774/756 y fs. 787/789 de las copias remitidas por las autoridades españolas) se pronunció en torno a las escuchas telefónicas referidas párrafos atrás, explicitando el alcance de las mismas. Reconoció su voz y las de Juan Manuel Feliciano (alias “Félix”), Mario Anello y Ramón Puente, y explicó que Anello y Puente estaban buscando a Feliciano para “eliminarlo” por haberse apropiado de modo indebido de unos U\$S 400.000, lo que el propio Cruz Iglesias trataba de impedir; habiéndole sido encomendada a “Pupy” la tarea de rastreo de “Felix”.

Explicó también que en una de las conversaciones mantenidas con Puente y Anello hablaban del extravío de dos valijas con dinero -un millón de dólares en total-, tras lo cual presuntamente estaba Ibrahim, y se referían también a los tripulantes del barco.

En la declaración del 25 de abril de 1991 (fs. 794 de las copias remitidas por las autoridades españolas), Cruz Iglesias hizo referencia nuevamente al extravío de las dos maletas con dinero, y refirió que habló con Feliciano para decirle que Puente y los demás integrantes de la banda habían logrado contactarse con su mujer, habiéndose encargado de esta “misión” Collazo Valdez.

El 23 de mayo de 1991 (fs. 864 de las mentadas copias), continuó refiriéndose a las escuchas telefónicas, contó que Puente le había hablado de mandarle a España a “Pupy”, y se refirió también a Caserta, Selich Chop, Ibrahim, Anello, y nuevamente a la pérdida de las valijas en manos de “El Moro” -Ibrahim-, marido de Amira, cuestión de la cual se iban a encargar Mario Anello y Mario Caserta.

El 18 de diciembre de 1991, al declarar a pedido de las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay (fs. 7084 de los autos principales), expresó que conoció a Emilio Selich Chop en la casa de Puente en Buenos Aires a principios de agosto de 1990, siendo aquel el encargado de manejar todo el dinero que se depositaba

en Uruguay, en los bancos Santander, de Bilbao, Centro Bank y Lloyds Bank.

Habló nuevamente del transporte de dinero al Uruguay desde Buenos Aires vía ferry, operaciones en las que participaron Minotti, Torres, Scopelliti, Sellich Chop, Anello y su esposa Lucy, Puente y su esposa Georgina, un tío de esta de nombre Joaquín Ballate. Mencionó otra vez a Collazo Valdez como un hombre importante en la organización liderada por Anello y Puente, encargado de la recepción y distribución del material estupefaciente en Nueva York y Miami, lugar de su residencia.

Se refirió también a las empresas “Cielkon Investment S.A.”, “Endario S.A.” y “Yasfor S.A.” como vinculadas a las organización, las que eran utilizadas para blanquear el dinero del narcotráfico.

Por último, dijo puntualmente que Mario Caserta era el encargado de organizar todas las cuestiones de la banda en Argentina, responsable de que no le ocurriese nada ya sea por dinero, papeles, documentación, etc.

Finalmente, al prestar declaración ante las autoridades judiciales españolas a tenor del pliego de preguntas obrante a fs. 658/660, el 19 de junio de 1997 (fs. 763/771 de este Plenario), básicamente ratificó todos sus dichos, puntualizando entre otras cosas que vio la documentación falsa que Anello había obtenido gracias a la intervención de Caserta, habiéndole contado el modo en que la obtuvo, esto es, mediante la gestión de aquel; que le constaba que Caserta había organizado la infraestructura de transferencia dineraria vía Ezeiza porque se lo habían contado los propios miembros de la banda; señaló a Anello y Puente como los jefes de la organización; se manifestó nuevamente respecto de Torres como familiar de Caserta; habló nuevamente de la fiesta de la hija de Caserta a la que concurrió por invitación de Anello; ratificó sus dichos en torno al cobro de una comisión de U\$S 100.000 por parte de Caserta por los viajes de Ibrahim, habiendo intervenido él mismo en uno de los pagos.

De este modo, y como puede apreciarse, muchos han sido los detalles proporcionados por Cruz Iglesias en relación a la existencia y funcionamiento de la organización ilícita investigada, y a la participación que en la misma tuvieron los encartados de autos, la mayoría de los cuales se condicen con comprobaciones que pudieron efectuarse a lo largo de la pesquisa, prolijamente enumeradas por el Sr. Fiscal en su acusación (fs. 17 vta./126) y por el Magistrado de grado al dictar sentencia (fs. 1236 vta./1384 vta.), a las que, amén de las menciones que se efectuarán *infra* y oportunamente al tratar las imputaciones que pesan sobre Mario Caserta, Amed Collazo Valdez, Carlos Minotti, Miguel Ángel Arnone y Carlos Torres, cabe remitirse por razones de brevedad.

Acreditada la existencia de la asociación ilícita liderada por Puente y Anello, cabe analizar el modo en que parte de esa agrupación comenzó a finales de los años 80 y principios de los 90 a instalarse en Argentina, con el evidente propósito de radicarse aquí, de lo que resulta demostrativo, entre otros extremos, la llegada a estas tierras no sólo de Puente, Anello y Collazo Valdez, sino también de sus respectivas familias.

En este sentido, y comenzando por quien fue quizás la persona que actuó de nexo y a instancias del cual los distintos miembros de la banda eligieron a nuestro país como lugar donde afincarse y realizar sus inversiones, Mario Anello ingresó a la Argentina, cuanto menos, en el año 1984, bajo el nombre de Noel Jesús Méndez (cabe recordar que para esa época ya se había librado a su respecto en E.E.U.U. orden de captura en el marco de un proceso judicial por tráfico, venta, tenencia de cocaína, y tenencia de arma de fuego, circunstancia mencionada *supra*).

Y uno de los primeros contactos que habría establecido Méndez -Anello- en Argentina fue con Mario Caserta, extremo del cual informan las manifestaciones vertidas en autos por la propia esposa de Anello, Nurkis Lucy Moreira Abreu, y los elementos incautados en el domicilio de Caserta en el allanamiento concretado el día 10 de abril de 1992.

A ello se suman las por demás sugestivas coincidencias que se comprobaron en el espureo tramite de obtención por parte de Noel Méndez de su identidad como ciudadano argentino, con el nombre de Mario Roberto Anello (de la identidad de personas da cuenta en informe de INTERPOL obrante a fs. 6230/6231 de los autos principales, certeza obtenida a partir de la comparación de las huellas digitales de Noel Jesús Méndez y Mario Roberto Anello).

Así, el día 9 de mayo de 1984, tras el dictado de una sentencia judicial de fecha 23 de abril del mismo año, se produjo la inscripción del “nacimiento” de Mario Roberto Anello como ocurrido el día 15 de septiembre de 1953 en la ciudad de Machagay, Departamento de 25 de mayo, provincia de Chaco (conforme surge de la copia del Acta N° 395, Sección 2da., Tomo II de la ciudad de Resistencia, Chaco, obrante a fs. 3786 de los autos principales).

De las constancias obrantes en los autos N° 8041 del registro del mismo Juzgado N° 4 del fuero, caratulados “Anello, Mario Roberto y otros S/Inf. Art. 293 CP”, y de los autos N° 1436/1994 del registro del Juzgado de Instrucción de la Quinta Nominación de la Provincia del Chaco; en esa apócrifa tramitación intervino el Dr. Antonio Vega Fernández, abogado yerno de Juan Carlos Rousselot -amigo personal y compañero político de Caserta- y a quien Mario Caserta refirió conocer y haber tratado con asiduidad. Si a ello se agrega que Caserta estuvo durante el mes de febrero del año 1984 en la provincia del Chaco -se comprobó incluso su hospedaje en el Hotel Sahara de la ciudad de Resistencia-, frecuentando en reiteradas oportunidades el estudio jurídico del Dr. Vega Fernández, las conexiones resultan evidentes.

Cabe resaltar, además, la aparición en escena de Miguel Ángel Arnone -amigo de la infancia de Mario Caserta-, vinculado para la misma fecha a Mario Anello.

Amén de que al tratar la responsabilidad personal de Arnone habrá de profundizarse sobre esta cuestión, debe siquiera mencionarse aquí que el 13 de junio de 1984, al solicitar Anello la expedición del pasaporte y la cédula de identidad en la Policía Federal Argentina, indicó a Miguel Arnone como persona de su conocimiento y con posibilidad de informar acerca del peticionante (ver formularios obrantes a fs. 543/548 de los autos principales), y señaló como domicilio la oficina sita en la calle Maipú N° 812 piso 9° “M” de esta ciudad, inmueble que según cuanto se colige de las constancias agregadas a fs. 6506/6514 de los autos principales (escritura y contrato de locación de la referida unidad) fue alquilado por Cristina Elena Kemeny a Miguel Arnone el 10 de enero del mismo año, resultando garante de dicha operación, quien más sino Mario Caserta.

De este modo, los elementos de prueba mencionados anteriormente resultan por demás demostrativos de la conexión que ya desde el año 1984 existía entre Caserta y Anello, siendo probablemente el primero quien facilitó la llegada a la Argentina del segundo años después, a fines de la década del 80.

Más adelante, a principios del año 1990, Mario Anello llegó a la Argentina con la

Poder Judicial de la Nación

intención de radicarse aquí, y poco tiempo después lo hizo su esposa Nurkis Lucy Moreira Abreu y el hijo de ambos, Joel Mendez Moreira (cabe señalar que tanto Anello como su esposa Moreira Abreu, desde un primer momento y hasta su partida de estas tierras, se manejaron en Argentina utilizando distintas identidades, tal como se verá seguidamente).

Entre las probanzas que demuestran los actos propios de asentamiento en Argentina de los Anello se encuentran las declaraciones de la propia Moreira Abreu (fs. 3828/3835, 3846/3851, 4350/4351, 5324/5325, 5978/5979 y 9289 de los autos principales), quien refirió que viajó por primera vez a la Argentina procedente de Miami en el mes de junio de 1990, acompañada por su hijo, para encontrarse con su esposo, a quien no veía desde marzo del mismo año. Agregó que Anello en Argentina, para esa época, vivía en la casa de Ramón Puente, ubicada en Alvear N° 899 de Martínez, provincia de Buenos Aires.

En el mes de agosto de ese año, Anello y su esposa se fueron a vivir a una casa alquilada, sita en España N° 630 de San Isidro, lugar donde residió Moreira Abreu hasta febrero de 1991, cuando regresó a Miami.

A los dichos de Moreira se suman las constancias remitidas por la Asociación Escuelas Lincoln de La Lucila, obrantes a fs. 6140/6141 de los autos principales) de las cuales surge que Joel Mendez Moreira, hijo de Mario Roberto Anello y Nurkis Lucy Moreira, ingresó el 3 de septiembre de 1990, concurriendo hasta el 7 de marzo de 1991.

Se dijo párrafos atrás que tanto Anello como Moreira Abreu utilizaron en su vida cotidiana en nuestro país diversas identidades. En el caso de la última de las nombradas, se identificaba como Teresa de Jesús Marino. Así, al arribar a la Argentina el 30 de agosto de 1990, Moreira Abreu, identificándose como Teresa de Jesús Marino, completó las tarjetas de control migratorio de entradas y salidas del país de Silvia Rosa Romero, Joel León Méndez, Laudis María Moreira, y la propia (tal como se extrae del peritaje caligráfico obrante a fs. 6591/6597 de los principales).

También con el nombre de Teresa de Jesús Marino se identificó ante Graciela Bianchi de Monti, Directora Gerente de la empresa “Uñicas”, quien declaró (fs. 5787/5789 de los principales) que en el local donde prestaba funciones conoció a Teresa Marino, a quien reconoció al exhibirle las fotografías que obran en autos de Moreira Abreu.

Por intermedio de Bianchi, se contactó con Moreira Abreu el Sr. Néstor Alcides Carrizo, representante de la firma “Carrizo y Asociados Construcciones”, quien al declarar en autos (fs. 3173 y 5786 de los principales) expresó que en el mes de noviembre de 1990 se contactó con él vía telefónica una mujer que dijo ser Lucy Marino, interesada en remodelar y decorar una propiedad. Posteriormente volvió a contactarse con un número correspondiente a una propiedad sita en la calle España, arreglándose una entrevista con Lucy en un inmueble a estrenar y deshabitado ubicado en la calle Montes Grandes 1219 de Acassuso. Allí se encontró con Lucy y con quien se presentó como su marido, Mario Marino, a quien posteriormente reconoció en los medios periodísticos como Mario Anello.

Días después volvieron a encontrarse los tres en la misma finca, oportunidad en que se hallaba también un sujeto que fue presentado como el padre de Mario, a quien también con posterioridad y por las publicaciones periodísticas identificó como Ramón Puente.

Otro de los elementos de prueba demostrativos de las diversas identidades de Moreira Abreu es la documentación que luce a fs. 5281/5297 de los principales remitida vía fax por el titular del Juzgado Penal y de Menores del Cuarto Turno de Montevideo, Uruguay, consistente en copias de los poderes obrantes en el Banco Santander de ese país, los cuales se tratan de poder general, absoluto y amplio de administración, disposición y afectación de todos los bienes y derechos propios, otorgado el 21 de noviembre de 1989 por Marta Otero de Dovat, en su carácter de Vicepresidente de “Inversora Yelsin S.A.” a favor de León Méndez (Anello) y Teresa Marino; y poder general de administración, disposición y afectación de todos los bienes y negocios, otorgado el 2 de abril de 1991 por la Sra. Constante Ann Fearné Cobas, en su carácter de Presidente de la mencionada sociedad, a favor del Dr. Carlos Enrique Dubra Sowerby.

Vinculado con esto último, cabe mencionar también el poder especial y absoluto para todo tipo de gestiones otorgado por Teresa de Jesús Marino al Dr. Carlos Enrique Dubra Sowerby en la ciudad de Miami el 10 de abril de 1991, el que en copia luce a fs. 5349/5364 de los autos principales, remitido por las autoridades judiciales uruguayas.

Mario Anello, por su parte, se hacía conocer también bajo el nombre de Mario Vidal Martínez.

De ello da cuenta el testimonio de Alberto Andrés Lynch, propietario del inmueble de la calle España N° 630 de Beccar, provincia de Buenos Aires, quien manifestó (fs. 343, 2547/2548 y 2754/2755 de los principales) que el 6 de agosto de 1990 le alquiló -Inmobiliaria O’ Connor mediante- la mentada casa por el término de seis meses a quien se identificó como Vidal Martínez, abonándole este depósito, garantía y tres meses de alquiler por adelantado, puntualizando que al momento de la celebración del contrato Vidal Martínez no exhibió documento alguno, aunque a estar por los dichos de la empleada de la inmobiliaria, habría presentado una cédula de identidad de Panamá.

Agregó que todos los pagos recibidos de Vidal Martínez fueron en billetes de veinte y cincuenta dólares estadounidenses usados, y que tomó conocimiento de la otra identidad de Vidal Martínez, por haber recibido correspondencia dirigida a aquel con el nombre de Mario Anello. Al serle exhibidas fotografías, lo reconoció, así como también a Ramón Puente como una persona que vio en la casa en una oportunidad en que concurrió a la misma.

Alberto Marcos O’ Connor, propietario de la inmobiliaria antes mencionada, se pronunció en similares términos a los de Lynch, agregando que Vidal Martínez le manifestó que se hospedaba en el hotel “Suites Plaza San Martín”, dejándole una tarjeta -agregada a fs. 2994 de los autos principales- en la que se encuentra anotado el número de teléfono 440-2470. Asimismo, reconoció en fotografías a Anello y Puente (ver fs. 2993 de los autos principales).

El hospedaje de Anello, bajo el nombre de Vidal Martínez, en el “Plaza San Martín Suites”, se encuentra asimismo comprobado por el resultado del allanamiento dispuesto sobre el mencionado hotel (ver fs. 5886 de los principales) en el que se secuestraron las tarjetas de registro N° 00388 a nombre de Vidal Martínez, y las facturas correspondientes a sus tres estadías allí (N° A-3251 del 22 de julio de 1990 al 14 de agosto de 1990; N° A-3737 del 30 de agosto de 1990 al 5 de septiembre de 1990; y A-1408 del 24 al 27 de noviembre de 1990).

Otro de los testimonios que indican la utilización del nombre Vidal Martínez es el de Javier Escobal Morales ante las autoridades judiciales uruguayas (fs. 6993/7004 de los principales), quien al momento de los hechos objeto de pesquisa se desempeñaba en el Banco Santander de Montevideo, lugar donde conoció a Vidal Martínez,

quien concurrió en una oportunidad con Georgina Dorothy Alemany -esposa de Puente- y luego con su esposa, Teresa de Jesús Marino, a quien presentó como tal. Debe decirse que sus dichos fueron corroborados por las constancias documentales obtenidas del Banco Santander de Montevideo remitidas por las autoridades del Uruguay, obrantes a fs. 5281/5297, 5349/5364, 7354/7403 de los autos principales.

De tal modo, los elementos de prueba tratados hasta aquí, a los que se agregan las demás constancias que habrán de ser merituadas al analizar las responsabilidades de los distintos encartados, resultan suficientes para tener por cabalmente acreditada la radicación en nuestro país de Mario Anello y su esposa Nurkis Lucy Moreira Abreu, tras lo cual comenzaron a vincularse con distintos nacionales a fin de concretar múltiples actos de blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico, tal como se verá en el título siguiente.

El otro líder de la banda criminal, el Sr. Ramón Puente, comenzó a afincarse en nuestro país junto a su esposa y su hija, cuanto menos, a finales de 1988 o principios de 1989, momento desde el cual empezó también a estrechar lazos con argentinos que, de una u otra manera, colaborarían en sus maniobras de lavado del dinero obtenido de la comercialización de drogas.

Ramón Puente, a diferencia de Anello y Moreira Abreu, la mayoría del tiempo se identificó en nuestro país como José Lezcano Patiño, utilizando para ello, entre otra documentación, un pasaporte de la República de Panamá falso, tal como surge del informe remitido por las autoridades de ese país obrante a fs. 6906/6908 de los autos principales, en el que se consigna que los números de pasaporte correspondientes a José Lezcano Patiño, Georgina Dorotea Ballate (esposa de Puente) y Aidemare Lezcano Ballate (hija de la pareja), fueron expedidos a favor de otras personas (Lesbia Xiomara Rangel Madrid, Diómedes Pérez Rodríguez, y Itzania Lineth Pérez Rangel), con fecha 11 de septiembre de 1989 los dos primeros, y un día después el restante.

A este informe de la República de Panamá, que da cuenta de la falsedad de la identificación que utilizaba Puente, cabe agregar el resultado del allanamiento dispuesto sobre el departamento de la calle Juncal N° 12 piso 14° departamento "A" de Martínez, provincia de Buenos Aires, en el que se incautaron, entre otros instrumentos, un pasaporte de la República de Cuba N° 00007 a nombre de Ramón Puente, una licencia para conducir N° 4/40118 a nombre de José Lezcano Patiño, y una cédula de identidad de la República Oriental del Uruguay N° 4.238056-5 a nombre de José Lezcano Patiño

Ahora bien, entre las probanzas que dan cuenta de los claros actos de radicación en nuestro país por parte de los Puente, así como también de las falsas identidades con que se movían, y más allá de las cuestiones atinentes a las inversiones realizadas y que serán abordadas oportunamente, pueden mencionarse los dichos de Enrique Pinkusiewics (obrantos a fs. 8642/8644 de los principales), anterior propietario del inmueble sito en Mariano Ezpeleta N° 1126 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, quien manifestó que para esa época se contactó a fin de adquirirle la propiedad un hombre que dijo ser español, lo que le llamó la atención ya que presentaba al hablar acento cubano, no recordando si se identificó como José Lezcano Patiño o Ramón Puente, a quien vio en cuatro oportunidades, siempre acompañado de su esposa e hija. Agregó que finalmente la operación se llevó a cabo a favor de su esposa Georgina Dorothy Alemany, quien compró la casa en representación de la sociedad "Yasfor S.A."

Del Legajo de desgloses de escrituras, ordenado a fs. 4893 de los autos principales, surge efectivamente que el día 26 de enero de 1989, mediante escritura N° 23, Georgina Dorothy Alemany, en representación de la sociedad "Financiera Yasfor S.A.", adquirió de manos de Enrique Pinkusiewics el inmueble sito en Mariano Ezpeleta N° 1126 de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Luego, el 28 de noviembre de 1989, mediante escritura N° 668, José Lezcano Patiño - Puente- y su esposa Georgina Dorotea Ballate Caballero de Lezcano adquirieron de manos de Julio César Filipe la casa de la calle Alvear N° 899 de Martínez, provincia de Buenos Aires (la que en definitiva, y tras una serie de actos jurídicos, quedó en cabeza de Carlos Minotti, lo que se estudiará al analizar la responsabilidad de este último)(ver Legajo de desgloses de escrituras, ordenado a fs. 4893 de los autos principales).

Asimismo, y ya con bastante tiempo de radicación en Argentina, Lezcano Patiño alquiló en el mes de febrero de 1991 la casa ubicada en la calle Pedro de Mendoza N° 2157 del Boating Club de San Isidro, figurando como garante de dicha operación el mismo Minotti, quien a la postre recuperó el dinero dado por dicha locación al disolverse la misma tras la detención de Puente en el Uruguay (ello conforme lo declarado en autos por Roberto Jilguera, quien intervino en la mentada locación, obrante a fs. 3378/3379 de los principales).

Por otra parte, y como se verá en mayor detalle seguidamente y al examinar la situación de Minotti, Ramón Puente pronto comenzó a echar raíces comerciales en nuestro país, al invertir fuertes sumas dinerarias en el emprendimiento comercial "Digibeep S.A.", junto a su "socio" Mario Anello.

De esta manera, los vastos elementos probatorios mencionados hasta aquí, a los que, como se dijo parágrafos atrás, deben anexarse otros muchos más con detalle enumerados por los Sres. Magistrados de grado en la pieza acusatoria y en la sentencia recurrida, resultan por demás demostrativos y convincentes de la existencia de la organización criminal dedicada al tráfico internacional de estupefacientes liderada por Puente y Anello, así como también del proceso de afincamiento de algunos de sus miembros en nuestro país -concretamente en la zona norte del conurbano bonaerense-, comenzado a finales de la década del ochenta y principios de los años noventa, en aras de iniciar el lavado del dinero habido del comercio de la droga, razón por la que se fueron vinculando con distintos residentes locales que, de manera diversa, pasaron a integrar la agrupación y cumplir diferentes roles dentro de ella.

Veamos entonces a continuación las maniobras concretas de inversión del dinero obtenido del narcotráfico llevadas a cabo por la asociación.

2) Inversiones concretadas por los miembros de la asociación ilícita

Varias han sido las formas escogidas por los miembros de la agrupación criminal para dar inversión al dinero conseguido mediante el tráfico internacional de material estupefaciente, tanto en nuestro país como en la vecina República Oriental del Uruguay.

Cabe aclarar, aunque resulte evidente, que sin bien las inversiones formalizadas en el Uruguay, como con acierto lo menciona el Dr. Ballesteros en su sentencia, escapan del objeto procesal de estos actuados,

Poder Judicial de la Nación

también demuestran el caudal dinerario y la asiduidad con que la organización perpetró este tipo de acciones, reforzando las conclusiones a las que aquí se arriba en orden al carácter sostenido y permanente de las maniobras que se les endilga a los integrantes de la asociación, motivo por el cual, aunque más no sea a mero título ilustrativo, serán mencionadas.

Así, de las constancias arrojadas al legajo por las autoridades judiciales uruguayas (ver fs. 5281/5297, 7365/7369, 7378/7393, y 7398/7402 de las actuaciones principales) surge que:

- la sociedad anónima “Endario S.A.” era presidida por José Lezcano Patiño, quien el 15 de enero de 1990 compró acciones de dicha firma al Sr. Kohlsdorf;
- la sociedad anónima “Inversora Desul S.A.” era presidida por Mario Roberto Anello, siendo su Vicepresidente José Lezcano Patiño;
- la sociedad anónima “Yasfor S.A.” era presidida por Vidal Martínez, quien en tal carácter otorgó con fecha 17 de noviembre de 1990 poder general absoluto y amplio de administración, disposición y afectación en favor de José Lezcano Patiño, y con fecha 30 de noviembre del mismo año hizo lo propio en favor de Mario Roberto Anello;
- la sociedad anónima “Cielkon Investment S.A.” era presidida por el mismo Vidal Martínez, quien en tal carácter otorgó con fecha 14 de septiembre de 1990 poder general y absoluto en favor de José Lezcano Patiño, y con fecha 3 de diciembre de 1990 hizo lo propio en favor de Mario Roberto Anello;
- la sociedad anónima “Inversora Yelsin S.A.” era vicepresidida por Marta Otero de Dovat, quien en tal calidad otorgó con fecha 21 de noviembre de 1989 poder general absoluto y amplio de administración, disposición y afectación en favor de León Méndez (padre de Anello) y Teresa Marino (Nurkis Moreira Abreu), así como también poder de igual tenor en favor de Vidal Martínez.

A las sociedades anónimas propiedad de Puente y Anello en el Uruguay se adicionan las operaciones bancarias que directa o indirectamente efectuaron los mismos en el mentado país limítrofe (ver fs. 231, 295/308, 392, 395/398, 578, 581, 584, 4777/4805, y 8065 de las copias del expediente N° 248/91 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal y de Menores de Maldonado, de Cuarto Turno de la República Oriental del Uruguay). Tales son:

- la sociedad anónima “Inversora Desul S.A.” era presidida por Mario Roberto Anello, siendo su Vicepresidente José Lezcano Patiño;
- depósito a plazo fijo N° 22917 en el Lloyds Bank de fecha 31 de octubre de 1990 a nombre de José Lezcano Patiño o Georgina Ballate por la suma de cien mil dólares estadounidenses (US\$ 100.000);
- depósito a plazo fijo N° 5.133.078 en el NMB Bank de fecha 15 de noviembre de 1990 a nombre de “Cielkon Investment S.A.”, representada por Vidal Martínez y con un depósito inicial de cincuenta mil dólares estadounidenses (US\$ 50.000);
- alquiler de Cofre Fort N° 72 en el NMB Bank desde el 16 de noviembre de 1990 hasta el 8 de marzo de 1991 por José Lezcano Patiño y su esposa, al que ingresaron ambos en varias oportunidades;
- depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses N° 1.497.572 en el Centrobanco por la suma de cien mil dólares estadounidenses (US\$ 100.000) a nombre de “Cielkon Investment S.A.”, efectuado el 28 de noviembre de 1990 por Vidal Martínez, quien consignó como esposa a Teresa Marino, y como domicilio el de la calle Lavalle N° 1145 de esta ciudad de Buenos Aires;
- depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses N° 5.005.178 en el Centrobanco por la suma de cien mil dólares estadounidenses (US\$ 100.000), efectuado el 22 de noviembre de 1990 por José Lezcano Patiño y su esposa Ballate Caballero;
- cuenta corriente N° 1.053.973 del Banco Santander abierta el 6 de diciembre de 1990 a nombre de “Inversora Yelsin S.A.”, siendo ordenatarios de la misma León Méndez -padre de Anello-, Teresa de Jesús Marino y Vidal Martínez, de la cual se retiraron el 14 de junio de 1991 un millón cincuenta y cuatro mil treinta y tres dólares estadounidenses (US\$ 1.054.033);
- plazo fijo N° 1.044.389 del Banco Santander realizado el 23 de enero de 1989, con un depósito inicial de un millón diez mil dólares estadounidenses (US\$ 1.010.000), a nombre de “Financiera Yasfor S.A.”, siendo ordenatarios del mismo Alberto Charbonier y Georgina Doroty Alemany -esposa de Puente-;
- cuenta corriente N° 598.373-0 del Banco Santander abierta el 28 de septiembre de 1990 a nombre de Teresa de Jesús Marino y Vidal Martínez, en la cual se efectuaron dos depósitos de veinte mil dólares estadounidenses (US\$ 20.000) cada uno, con fechas 28 de septiembre de 1990 y 31 de octubre de 1990;
- alquiler de Cofre Fort N° 12 en el Banco Santander el 28 de septiembre de 1990 por Teresa de Jesús Marino y Vidal Martínez, al que ingresaron ambos en varias oportunidades;
- cuenta corriente N° 1-24076/1 del Banco de Montevideo abierta en el mes de marzo de 1990 a nombre de “Endario S.A.”;
- cuenta corriente N° 1-00382/5 del Banco de Montevideo a nombre de Mario Roberto Anello, en la que se efectuó el depósito de cincuenta y dos mil dólares estadounidenses (US\$ 52.000);
- alquiler de Cofre Fort N° Z.2-093 en el Banco de Montevideo por Teresa de

- Jesús Marino y Mario Anello, al que ingresó éste último en varias oportunidades;
- alquiler de Cofre Fort N° Z.2-377 en el Banco de Montevideo por José Lezcano Patiño y Georgina Ballate, al que ingresó aquel en varias oportunidades;
 - alquiler de Cofre Fort N° Z.3-143 en el Banco de Montevideo por “Endario S.A.”, al que ingresó en varias oportunidades Emilio Selich Chop, hombre de confianza de Puente en el Uruguay, así como también uno de los hijos de éste.

Cabe mencionar ahora las inversiones desplegadas por el grupo en nuestro país, las que sí forman parte del objeto procesal de ésta pesquisa y que, por tanto, serán evaluadas con mayor detenimiento al merituar los elementos de prueba que se erigen contra los distintos imputados.

No obstante, y siguiendo la línea argumental esgrimida al inicio de éste apartado, en tanto se pretende efectuar aquí cuanto menos un somero repaso por los hechos generales que fueran materia de investigación, se puntualizarán las inversiones concretadas en Argentina por los cabecillas de la organización y sus colaboradores.

En primer término vale referirse a las tres sociedades anónimas en que intervinieron directamente Puente y Anello. La primera de ellas es la empresa “Welfar S.A.”, la cual según lo que puede extraerse de las constancias obrantes en autos habría sido propiedad de Mario Anello, y manejada por el fallecido Alberto Scopelliti, interviniendo también en ella Miguel Ángel Arnone y Carlos Alberto Torres.

Esta firma fue mencionada por el Sr. Cruz Iglesias en su declaración del 16 de marzo de 1991 (ver fs. 571/572 de las copias remitidas por las autoridades españolas), oportunidad en que se refirió a Alberto Scopelliti como amigo íntimo de Caserta, quien por recomendación de este último se convirtió en hombre de confianza de Anello al punto de ser puesto al frente de uno de sus negocios, justamente la sociedad “Welfar”.

Welfar S.A. funcionaba en el piso cuarto, departamento “B”, del edificio sito en Lavalle N° 1145 de esta ciudad. De ello informa el testimonio brindado en autos por el imputado Carlos Torres, quien declaró (fs. 726/728 de los autos principales) que le subalquiló la oficina de su hermano Hugo -del cuarto piso del edificio, la cual se encontraba desocupada- a Mario Anello, no habiéndose firmado al respecto contrato alguno.

Asimismo, el encargado del mentado edificio, Sr. Felipe Alejandro Kenna (fs. 47/48 y 3208/3210 de los autos principales), relató que en la referida unidad funcionaba la empresa “Welfar”, dedicada a la exportación e importación, y que anteriormente había estado la empresa “Bior”, dedicada al transporte de caudales, propiedad de Hugo Torres (hermano del encartado Carlos Alberto Torres).

Agregó que el responsable de Welfar era Scopelliti, desempeñándose también una empleada, y que Anello estaba también relacionado con la empresa, a quien reconoció en fotografías que le fueron exhibidas, al igual que a su chofer (Arnone) y a “José” (Lezcano Patiño).

La empleada a la que hizo alusión Kenna es Petrona Acosta Fariña, quien explicó en autos (fs. 101/102, 2985/2987, 4943 de los principales) que trabajó para Scopelliti en las oficinas de la calle Lavalle N° 1145 piso 4° departamento “B” de esta ciudad desde el día 10 de noviembre de 1990, desempeñándose como telefonista y empleada administrativa.

Refirió que en la oficina, durante los cuatro o cinco meses en que trabajó vio en cinco o seis oportunidades a Mario Anello, alguna vez acompañado de su esposa y otra de Amed Collazo Valdez, oportunidad en que le consiguieron a éste último pasajes con urgencia al exterior.

Agregó que en alguna oportunidad concurrieron a la oficina Minotti y López para mantener una reunión con Alberto Scopelliti. También dijo conocer la existencia de la firma “Digibeep”, la que a su criterio era propiedad de Mario Anello, y a la cual llamaban con frecuencia. Respecto de Anello, manifestó que lo conoció en las oficinas de Lavalle, sabiendo que Arnone era su chofer y que tenía una oficina vacía en el noveno piso del edificio.

Por último dijo conocer, además de los ya mencionados, a Mario Caserta –de quien refirió que se hizo presente en alguna oportunidad en la oficina y que llamaba con cierta frecuencia-, Ángela Marcela Guerrero, Marlene Cruz Martínez, y Lucy Moreira Abreu.

Ángela Marcela Guerrero quien trabajara para Ramón Puente en las instalaciones de “Digibeep” en el edificio de Juncal N° 12 de Martínez, e incluso viviera junto a su madre Josefina Fava de Guerrero en el mismo edificio, en uno de los departamentos propiedad de aquel, declaró en autos (fs. 255/257 y 2879/2882 de los principales) que Alberto Scopelliti era el propietario de “Welfar S.A.”, con domicilio en Lavalle 1145 de esta ciudad.

Otro de los testimonios que dieron cuenta de las actividades de la firma “Welfar S.A.” es el de Álvaro Carlos del Mármol (fs. 5093/5096 de los autos principales), despachante de aduana que se encargó de la importación de los elementos comprados en Miami por Minotti para la firma “Digibeep”, aspecto sobre el que se detallará mas adelante.

En lo que aquí importa, del Mármol dijo ser conocido de Scopelliti desde hacía muchos años, a pedido de quien concurrió a una oficina ubicada en la calle Lavalle al 1100 de esta ciudad, a fin de asesorar sobre una importación de aparatos de radiollamadas. Agregó que en la puerta de la oficina había un cartel que decía “Welfar S.A.”, y que en esa reunión Scopelliti le dijo que la importación en cuestión la haría la empresa “Digibeep”, de la que era encargado el Ingeniero Carlos Minotti, concretándose finalmente la importación por parte de éste último, aunque haciéndose figurar como importadora a la firma “S.L.A.M.E. S.A.”.

Finalmente, agregó que en noviembre o diciembre de 1990 Scopelliti lo llamó a su oficina a fin de recibir asesoramiento, encontrándose al arribar con el Sr. Anello, los cuales –Scopelliti y Anello- se mostraron interesados en importar limosinas, volviendo a ver al último de los nombrados en las mismas oficinas en otra ocasión en que le solicitaron información para la importación de pantalones de jeans. Agregó que también allí conoció a Arnone, a quien se lo presentaron como el chofer y secretario de Mario Anello.

El fallecido Alberto Scopelliti, al declarar en autos (fs. 3061/3070, 7101/7102, 9791/9792 y 9807/9811 de los autos principales) manifestó que Anello adquirió la oficina del noveno piso del edificio sito en Lavalle N° 1145 con la intermediación de Carlos Torres, pero como esa unidad se encontraba en mal estado, el mentado Torres le subalquiló el departamento “B” del piso cuarto que tenía alquilado su hermano Hugo Torres.

Refirió que en el mes de septiembre de 1990 Anello le propuso hacerse cargo de la oficina, a cambio de un salario fijo. Luego, le hizo saber que había adquirido una sociedad anónima, “Welfar S.A.”, a fin de

materializar los negocios que fuesen a emprenderse.

En el mes siguiente, octubre de 1990, conoció en las oficinas de Anello a diversas personas, entre ellas a Andrés Cruz Iglesias y a José Lezcano Patiño, quien a criterio de Scopelliti tenía la última palabra en los negocios que aquel pretendía iniciar. Hasta diciembre de 1990 la empresa funcionó solamente con los servicios prestados por el propio Scopelliti y Arnone, sumándose posteriormente Marcela Acosta, traída a “Welfar S.A.” por Anello.

También en el mes de octubre de 1990, Scopelliti se encargó junto a Minotti de las cuestiones atinentes a la comercialización de los *beepers* para la firma “Digibeeep S.A.”, en la que Anello ya se encontraba involucrado con anterioridad, junto a José Lezcano Patiño.

Agregó, asimismo, que para la empresa se abrió una cuenta en el Banco de Crédito Argentino, Sucursal Boedo, a fin de poder efectuar pagos con cheques y controlar los gastos de la sociedad, lo que se halla corroborado por el informe remitido por la mencionada entidad bancaria, obrante a fs. 1049 de los autos principales, de que surge la existencia de una caja de ahorros en moneda extranjera N° 500.099-1 a nombre de Alberto Scopelliti y Mario Anello, domiciliados en Lavalle N° 1145 piso 9° oficina “C”, existiendo además un plazo fijo a nombre de Scopelliti e Isabel Ana Kirton, y una caja de seguridad N° 5623 cuya titularidad también corresponde a Scopelliti, con domicilio en Lavalle N° 1145 piso 4° departamento “B” de esta ciudad.

Otro dato revelador de la pertenencia de Mario Anello a la sociedad “Welfar S.A.” es el formulario de solicitud de pasaporte y cédula de identidad presentado el 30 de noviembre de 1990 ante la Policía Federal Argentina (ver fs. 542/548 de los autos principales), en el cual consignó como domicilio laboral el de la sede de la firma “Welfar S.A.”, sita en Lavalle N° 1145 piso noveno departamento “C” de esta ciudad.

Por último, cabe decir que la empresa “Welfar S.A.” fue utilizada por Mario Anello para la compra de una de las propiedades por él adquiridas en nuestro país: la casa de la calle Montes Grandes N° 1219 de San Isidro, provincia de Buenos Aires; extremo sobre el cual se precisará más adelante en este mismo apartado.

Otra de las sociedades en que tomaron participación directa Mario Anello y Ramón Puente es “S.L.A.M.E. S.A.”. En relación a esta firma y a “Digibeeep S.A.”, y atento la intervención que en ellas tuvo el encartado Carlos Minotti, al tratar en particular su responsabilidad por los hechos que se le imputan habrá de profundizarse en las cuestiones que tienen que ver con las mismas. No obstante, cabe efectuar aquí siquiera una mínima mención al respecto.

La empresa “S.L.A.M.E. S.A.” (Sistema de Localización de Móviles en Emergencia Sociedad Anónima) fue constituida el 4 de mayo de 1987 por Carlos Agustín Minotti, Luis Verruno y Alejandro Deligiannis. Luego, el día 4 de octubre de 1990, se efectuaron una serie de transferencias accionarias en virtud de lo cual los dueños - formales, ya que en la práctica quienes aportaban los fondos para la realización de las actividades eran Anello y Puente- de la sociedad anónima pasaron a ser Mario Anello con la mitad del capital accionario (2.100 acciones), Héctor López con el 25 % del capital (1.050 acciones), y Carlos Agustín Minotti con el 25 % restante (1.050 acciones).

Esta sociedad fue utilizada por la organización esencialmente para dos fines: la compra en los Estados Unidos de Norteamérica durante el mes de octubre de 1990 de diversos objetos que servirían para la prestación del servicio de radiollamadas de la firma “Digibeeep S.A.” (una central telefónica, cinco fuentes de alimentación eléctrica, y trescientos aparatos de radio mensajes, compra de la que se encargó Carlos Minotti), y la adquisición del inmueble ubicado en la calle Lavalle N° 1145 piso 11°, oficina “C” de esta ciudad -Unidad Funcional N° 32-, transacción concretada el 6 de enero de 1991 entre María Graciela Andrade y Carlos Agustín Minotti en representación de “S.L.A.M.E. S.A.”.

Resta, finalmente, la empresa “Digibeeep S.A.”, principal actividad comercial de la organización en nuestro país. Esta empresa, al igual que S.L.A.M.E. S.A. y Welfar S.A., se movía exclusivamente con fondos aportados por Puente y Anello.

Digibeeep fue constituida el 4 de octubre de 1990 (el mismo día en que se produjeron las transferencias de acciones a partir de las cuales Mario Anello quedó como socio mayoritario de S.L.A.M.E. S.A.) por Carlos Minotti (Presidente), Héctor López y Mario Anello (Vicepresidente), e inscrita en la Inspección General de Justicia el 29 del mismo mes, concretándose la inauguración de la prestación al público del servicio de radiollamadas -actividad para la cual fue creada - el 2 de enero de 1991.

La sede de la firma se estableció en un conjunto de departamentos ubicados en un edificio sito en la calle Juncal N° 12 de Martínez, provincia de Buenos Aires, adquiridos por Mario Anello a la firma Laguzzi S.A. (unidades funcionales N° 68, 69, 70, 77, 78 y 79 y cocheras N° 4, 5, 6, 8, 32 y 33 del edificio sito en Juncal N° 4, 6, 8, 12 y 16). Allí Carlos Minotti se encargó del montaje de la empresa para la prestación del servicio de radiollamadas, actividad que, como se verá en detalle más adelante, posteriormente se intentó extender a esta Capital Federal, motivo por el cual Carlos Minotti compró el 11 de enero de 1991 -en representación de S.L.A.M.E. S.A.- el departamento “C” del piso decimoprimeros de la calle Lavalle N° 1145 de esta ciudad, edificio en el cual se pensaba instalar la torre de transmisión con cobertura en esta ciudad.

Hecho este escueto repaso de las sociedades que fueran propiedad de los líderes de la organización en nuestro país y en las cuales tomaron diversa intervención los encartados de autos, queda por analizar las inversiones en bienes inmuebles efectuadas directa o indirectamente por aquellos, así como también las demás operaciones concretadas con el dinero obtenido del narcotráfico, todo lo cual surge, de entre otras probanzas, del legajo de desgloses de escrituras, ordenado a fs. 4893 de los autos principales.

El primero de los inmuebles adquiridos por los jefes de la agrupación en nuestro país es la casa sita en Mariano Ezpeleta N° 1126 de San Isidro, provincia de Buenos Aires. Como se refiriera párrafos atrás, el 26 de enero de 1989, mediante escritura N° 23, Georgina Dorothy Alemany -esposa de Puente-, en representación de la sociedad “Financiera Yasfor S.A.”, adquirió de manos de Enrique Pinkusiewicz esa finca.

Dicho bien posteriormente fue vendido por Georgina Alemany -en su calidad de presidente de “Financiera Yasfor S.A.”- a José Canullo y Patricia Barros de Canullo, transacción concretada el 16 de marzo de 1990 mediante escritura N° 27.

También Ramón Puente -bajo el nombre de Lezcano Patiño- compró el inmueble de la calle Alvear N° 899 de Martínez, provincia de Buenos Aires. Esta propiedad fue adquirida el 28 de noviembre de 1989 mediante escritura N° 668 por José Lezcano Patiño y su esposa Georgina Dorotea Ballate Caballero de Lezcano a Julio César

Filipe, mas, en definitiva, y tras una serie de actos jurídicos, quedó en cabeza de Carlos Minotti.

Así, y como se detallará al tratar la responsabilidad de Carlos Agustín Minotti, un año después de la compra por parte de Puente y su mujer, el 30 de noviembre de 1990, mediante escritura N° 174, el matrimonio Lezcano Patiño/Ballate Caballero otorgó a Héctor López poder especial para escriturar en relación al inmueble a favor de él. El mismo día, también por ante el escribano Hermansson, Lezcano Patiño y Ballate Caballero le habían otorgado -mediante escritura N° 172- a Carlos Minotti poder especial para vender, escriturar y administrar respecto de la misma vivienda.

Finalmente, el 11 de diciembre de 1990, mediante escritura N° 345, Héctor López, actuando en nombre y representación de Lezcano Patiño y Ballate Caballero, transfirió la casa en favor de Carlos Agustín Minotti, por la suma de ciento veinte mil dólares estadounidenses (US\$ 120.000).

Mario Anello, por su parte, compró el 19 de septiembre de 1990 mediante escritura N° 265 a Diego Luis Bonorino y Roxana Kocourek de González Bonorino el departamento del piso noveno "C" -unidad funcional N° 29- del edificio sito en Lavalle N° 1145 de esta ciudad, lugar donde se pensaba instalar la firma "Welfar S.A.", lo que no se concretó por el estado de deterioro en que se encontraba la oficina.

Esta transferencia se efectuó, como se mencionó anteriormente, con la intermediación del encartado Torres, y fue sindicada por Anello como su lugar de trabajo en los formularios de la P.F.A. completados al solicitar su cédula de identidad y pasaporte.

Otras de las propiedades de los jefes de la asociación ilícita son las unidades adquiridas en el edificio de Juncal N° 12 de Martínez, provincia de Buenos Aires.

Según surge de los ocho boletos de compraventa celebrados el 29 de octubre de 1990, Mario Anello, en comisión para el Sr. Carlos Scopelliti, compró a la firma "Laguzzi S.A.", representada por Alberto Francisco Laguzzi, los departamentos "a", "b", "c" del piso 10°; "a", "b", "c" del piso 13°; y "a", "b", "c" del piso 14°; junto con sus respectivas cocheras, todos ellos del inmueble sito en Juncal N° 4, 6, 8, 12 y 16 de Martínez, provincia de Buenos Aires.

Tiempo después, el 17 de diciembre de 1990, se formalizó la transferencia mediante escritura N° 383 de tres de tales unidades, las del piso 14° junto a sus respectivas cocheras, las cuales fueron inscriptas a nombre de Lourdes Alemany de Ballate, hermana de Georgina Alemany, esposa de Ramón Puente.

Diez días más tarde, el 27 de diciembre de 1990, los seis departamentos restantes -las unidades de los pisos 10° y 13° y sus cocheras- fueron transferidos definitivamente (Escritura N° 339) al Sr. Carlos Alberto Scopelliti.

Sin embargo, el día siguiente, esto es, el 28 de diciembre de 1990, Carlos Scopelliti otorgó, mediante Escritura N° 557 labrada por ante el Escribano Rodolfo Silvestre, poder especial a favor de Nurkis Lucy Moreira Abreu -esposa de Mario Anello- para vender, permutar y disponer de los departamentos en cuestión, lo que evidencia la genuina propiedad de los bienes inmuebles, extremo reconocido incluso por el propio Scopelliti, y corroborado por los dichos prestados en autos por el Dr. Silvestre, quien expresó que Scopelliti le había referido que el verdadero titular de los departamentos era el marido de Moreira Abreu.

Cabe recordar que en este complejo de departamentos se instalaron los equipos técnicos con los cuales se pretendía poner en funcionamiento a la firma "Digibee S.A."

La casa de Lavalle N° 2046/2050 es otra de las fincas adquiridas por la organización en Argentina, operación concretada el 5 de noviembre de 1990 mediante escritura N° 292, por la cual el Sr. Daniel Antonio Calibrese, en representación de "Saied S.A.", le vendió ese inmueble, y un lote de terreno con frente a la misma calle Lavalle, entre las arterias Alvear y Ladislao Martínez; a José Lezcano Patiño y Georgina Dorotea Ballate Caballero de Lezcano Patiño, quienes aparecen comprando para y con dinero de Héctor Osvaldo López.

Asimismo, mediante escritura N° 307 de fecha 14 de noviembre de 1990, el mentado López aceptó y ratificó la compra.

Sin embargo, y pese a ser Héctor López el titular formal del bien, el 30 de noviembre de 1990 José Lezcano Patiño y Georgina Dorotea Ballate Caballero de Lezcano Patiño confirieron mediante escritura N° 171 poder especial a favor de López para vender, escriturar y/o administrar el inmueble, lo que deja al descubierto a los reales propietarios de la casa.

Se mencionó *supra* que la sociedad "Welfar S.A." fue utilizada por Mario Anello para la adquisición de una propiedad en Argentina: la casa de la calle Montes Grandes N° 1219 de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Ésta fue comprada el 19 de noviembre de 1990 mediante escritura N° 448 a Ricardo Juan Schiavonne por Mario Roberto Anello, quien figura en el instrumento como esposo de Teresa Marino, inmueble adquirido para y con dinero de "Welfar S.A."

Era en esta casa donde Mario Anello pensaba instalar su domicilio, tal como se extrae del testimonio prestado en autos por Néstor Alcides Carrizo, representante de la firma "Carrizo y Asociados Construcciones", quien, como se mencionara anteriormente, expresó que en el mes de noviembre de 1990 se contactó con él vía telefónica una mujer que dijo ser Lucy Marino, interesada en remodelar y decorar esta propiedad (fs. 3173 y 5786 de los principales).

Al estudiar las maniobras concretadas por la firma "S.L.A.M.E. S.A." se refirió que la misma fue la pantalla utilizada por la organización esencialmente para dos fines: la adquisición en E.E.U.U. de implementos para la empresa "Digibee S.A." (sobre lo que se volverá seguidamente), y la compra del inmueble ubicado en la calle Lavalle N° 1145 piso 11°, oficina "C" de esta ciudad -Unidad Funcional N° 32-.

En relación al departamento mencionado, la transacción fue concretada mediante escritura N° 6 de fecha 11 de enero de 1991, entre María Graciela Andrade y Carlos Agustín Minotti, quien lo adquirió en representación de "S.L.A.M.E. S.A."

Es de suponer que la compra de esta unidad obedeció a la intención de instalar en la terraza del edificio de la calle Lavalle la torre que permitiese la prestación del servicio de radiollamadas en esta Capital Federal.

Dicho esto en relación a los inmuebles adquiridos por la organización dentro de nuestro país, trataremos finalmente otra serie de inversiones menores perpetradas por los integrantes de aquella, aunque

igualmente demostrativas del manejo dinerario que el grupo tenía.

Cabe mencionar en primer lugar la compra por parte de Carlos Agustín Minotti en los Estados Unidos de Norteamérica durante el mes de octubre de 1990 de una central telefónica, cinco fuentes de alimentación eléctrica, y trescientos “beepers”, elementos que serían utilizados para la prestación del servicio de radiollamadas de la empresa “Digibeeep S.A.”.

Para esta operación, que ascendía a la suma de U\$S 235.000, Mario Anello giró ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 150.000) a la cuenta que la empresa “S.L.A.M.E. S.A.” tenía en la sucursal de Miami del banco “Citibank”, y luego, para la importación de los aparatos, Minotti contrató los servicios del despachante de aduana Álvaro Carlos del Mármol, quien se encargó de la importación de los elementos comprados en Miami por aquel, algunos de los cuales fueron retirados en Ezeiza por el propio Minotti (los 300 beepers). No obstante lo dicho, al analizar la situación de Carlos Minotti se volverá a tratar esta operación con mayor detalle.

Otra de las inversiones perpetradas por la organización es la instalación del sistema de computación de “Digibeeep S.A.” por un costo de aproximadamente quince mil dólares estadounidenses (u\$S 15.000), precio que acordó el responsable de la firma que realizó el trabajo - Pablo Antonio Villalba Verzucof, gerente de la empresa “Loves SMPP S.R.L.”-, fue pagado con dólares usados en billetes en su mayoría de baja denominación, a raíz de lo cual Villalba declaró haber preguntado si “habían roto la alcancía” (fs. 3039/3041 de los autos principales).

También merece destacarse el ya mencionado alquiler por parte de Mario Anello –bajo el nombre de Vidal Martínez- de la casa de la calle España N° 630 de Beccar, provincia de Buenos Aires, por el término de seis meses, operación por la cual Anello abonó al celebrarse la locación depósito, garantía y tres meses de alquiler por adelantado, pagos que, a estar a los dichos del propietario del inmueble, fueron en billetes de veinte y cincuenta dólares estadounidenses usados.

Asimismo, se constató en autos el alquiler por parte de Carlos Minotti el día 4 de mayo de 1990 del local de la Avenida Santa Fe N° 1629 de Martínez, provincia de Buenos Aires, para su utilización como centro de atención al público del servicio de radiollamadas a prestar por “Digibeeep S.A.”, suscribiendo el contrato Lezcano Patiño – Ramón Puente- como fiador solidario y principal pagador.

Otra de las locaciones formalizadas por los miembros de la asociación ilícita es la correspondiente a la casa ubicada en la calle Pedro de Mendoza N° 2157 del Boating Club de San Isidro, provincia de Buenos Aires, en el mes de febrero de 1991, a nombre de José Lezcano Patiño, siendo el garante de la operación Carlos Minotti, la cual se convino por dos años y la suma de U\$S 40.800 pagaderos en dos cuotas, efectuándose el pago por adelantado de un año de canon locativo.

Finalmente, deben señalarse las cuentas bancarias con las cuales operaron los jefes de la organización. Tal es el caso de la referida caja de ahorros en moneda extranjera N° 500.099-1 a nombre de Alberto Scopelliti y Mario Anello, el plazo fijo a nombre de Scopelliti e Isabel Ana Kirton, y la caja de seguridad N° 5623 cuya titularidad corresponde a Scopelliti, todas del Banco de Crédito Argentino, Sucursal Boedo.

En este orden se halla también la cuenta corriente abierta en el Banco Holandés Unido a nombre de Carlos Minotti, José Lezcano Patiño, y su esposa Ballate Caballero, en la que se depositaron títulos de deuda pública argentina “Bonex” serie 1989 por la suma total de diez mil ochocientos dólares estadounidenses (U\$S 10.800).

Por último, consta en autos el informe remitido por el Deutsche Bank en relación a la cuenta N° 52-37314115-00 correspondiente a la empresa “Digibeeep S.A.”, siendo responsables de la misma Carlos Minotti en su carácter de presidente de la firma, Mario Anello como vicepresidente, y Héctor López en calidad de director (ver fs. 817/841 de los autos principales).

Repasadas las vastas inversiones materializadas por la asociación ilícita en nuestro país, las que dan cuenta de manera incontrastable de las fuertes sumas dinerarias con que operaron los jefes del grupo, resta tratar el origen de ese dinero y la mecánica instrumentada para ingresarlo a la Argentina.

3) Procedencia del capital usado para las inversiones. Modo de ingreso del dinero

en la Argentina

De las menciones efectuadas en los párrafos que anteceden, al igual que de los apartados que serán desarrollados más adelante al referirme a las responsabilidades particulares de los distintos encartados de autos, surge sin lugar a dudas el acaudalado manejo económico, siempre con dinero en efectivo –dólares estadounidenses-, que los líderes de la organización y sus allegados tuvieron durante el poco tiempo en que se instalaron y operaron en nuestro país.

Así, la existencia misma de esa gran masa dineraria, así como también de algunos aspectos puntuales de ella –verbigracia, el tratarse de dólares estadounidenses, en muchos de los casos billetes de baja denominación sensiblemente gastados por su uso; lo cual no es un detalle menor si se considera que las conductas que aquí se investigan parten del comercio de estupefacientes en los Estados Unidos de Norteamérica, y que las ventas del material prohibido arrojan como resultado para el vendedor una enorme cantidad de billetes de baja denominación gastados por su uso, habido de quienes justamente adquieren la droga- se encuentra acreditada de manera incontrovertida por la multiplicidad de elementos probatorios aunados al proceso que informan en tal sentido.

Ello, sumado a las fuertes inversiones concretadas en nuestro país y en el Uruguay por los líderes de la agrupación, las que fueron hechas con dólares estadounidenses en efectivo, permite sostener que en efecto la asociación manejó durante la estadía de sus jefes en estas tierras gruesas sumas monetarias, las que no fueron ingresadas ni a la Argentina ni a la República Oriental del Uruguay por los canales legales correspondientes.

Y este dinero, traído aquí de modo oculto, no es otro que el habido del comercio internacional de estupefacientes que Puente, Anello, Cruz Iglesias y otros tantos, desplegaban en otras latitudes; hecho que diera lugar a las ya referidas actuaciones judiciales españolas y estadounidenses contra los nombrados, en cuyo marco se estableció fehacientemente el *modus operandi* de la organización, con los consecuentes beneficios económicos que de ello se obtiene; a lo que se debe agregar que de las múltiples constancias enumeradas a lo largo del presente se infiere que la única actividad que se les conoció a los líderes de la asociación es, justamente, aquella vinculada al tráfico de drogas.

Veamos entonces los elementos finales que permiten terminar de armar el esquema que ha intentado describirse a lo largo de este apartado y que podría definirse de la siguiente manera: Ramón Puente, Mario

Anello, y Andrés Cruz Iglesias entre otros, conformaban fuera de los límites de nuestra nación una organización dedicada al tráfico internacional de estupefacientes, la que operaba en esencia en E.E.U.U..

A finales de la década de los años ochenta algunos de sus integrantes comenzaron a radicarse en nuestro país, quizás tentados por uno de ellos, Mario Anello, quien cuanto menos desde principios de la misma década ya conocía la Argentina y a algunos de sus nacionales, tales como Miguel Ángel Arnone y Mario Caserta.

Al llegar a estas tierras, rápidamente emprendieron fuertes inversiones del dinero obtenido del narcotráfico que ocultamente iban transportando hacia aquí gracias al mecanismo orquestado a tal efecto con la necesaria colaboración del amigo argentino de Anello, el Sr. Mario Caserta.

Este transporte del peculio desde su lugar de origen –los Estados Unidos de Norteamérica- fue realizado sin declaración alguna, de manera escondida, por el ahora prófugo Ibrahim Al Ibrahim, quien, debido a su estatus político, contaba con ciertas “ventajas” que le permitían cumplir con el cometido.

Ahora bien, como se señalara, tanto Mario Anello como Ramón Puente, y a su vez quienes en nuestro país se vincularon estrechamente a ellos, se movían de manera constante con altas sumas de dinero en efectivo en billetes de dólares estadounidenses, por lo general de baja denominación y gastados por su uso frecuente, capital con el que hacían frente a los vastos y elevados gastos en que incurrían.

Tal extremo surge, incluso, de los propios dichos de los encartados de autos. Así, Carlos Minotti y Alberto Scopelliti, al pronunciarse en torno a los emprendimientos comerciales de Anello y Puente en los cuales ellos tomaron intervención, señalaron que la totalidad del dinero utilizado para cubrir las erogaciones que dichas actividades implicaban era provista por aquellos.

En igual sentido se expresó Héctor Osvaldo López (ver fs. 277/279 y 3156 de los autos principales), al apuntar que todo el dinero invertido para la instalación de los equipos y en general para el desarrollo de la empresa “Digibeeep S.A.” provenía de José Lezcano Patiño, quien directamente le entregaba el efectivo a Carlos Minotti.

También en este orden declaró Julio Dib, titular del comercio de telefonía ubicado en las cercanías de “Digibeeep S.A.”, nombrado por Andrés Cruz Iglesias en una de sus deposiciones como dueño de la casa de teléfonos ubicada frente al local de Digibeeep y en la que Puente habría invertido dinero, ya que el propio Puente la utilizaba para cambiar dólares de su propiedad.

Dib explicó (fs. 259/263, 273, 661, 3498, 9744/9749 de los principales) que con cierta frecuencia le cambiaba dólares a Lezcano Patiño, quien se trataba de un hombre que aparentaba manejar grandes sumas de dinero, con intenciones de invertirlo en Argentina.

Otro de los testimonios colectados en autos que dan cuenta del manejo dinerario que mantenían los miembros de la organización es el de Pablo Villalba Verzucov, mencionado con anterioridad al hacer referencia a las inversiones perpetradas por la organización, quien puntualmente manifestó que el pago por sus servicios (aproximadamente quince mil dólares estadounidenses -u\$s 15.000-), fue hecho con dólares usados en billetes en su mayoría de baja denominación, a raíz de lo cual Villalba preguntó si “habían roto la alcancía” (fs. 3039/3041 de los autos principales).

También cabe traer a cuenta el testimonio de Juan Carlos Etkin, quien le alquiló a Lezcano Patiño la casa de su propiedad ubicada en la calle Pedro de Mendoza N° 2157 del Boating Club de San Isidro, Buenos Aires, en el mes de febrero de 1991, recibiendo el pago por adelantado de un año de canon locativo, siendo el garante de la operación Carlos Minotti; explicando Ricardo Roberto Oscar Filgueira, colaborador en la inmobiliaria que intervino en dicho contrato, que la operación se convino por dos años y la suma de U\$S 40.800 pagaderos en dos cuotas, y que a la firma del contrato concurren Lezcano, la hija, quien dijo ser el padre de Lezcano, y el garante del contrato, Carlos Minotti, agregando que el pago de la locación se efectuó en billetes de cien dólares, muchos de los cuales estaban marcados o escritos, motivo por el cual Lezcano los cambiaba en el acto, ya que llevaba un grueso fajo de billetes en su bolsillo. Asimismo, manifestó que atento a que el departamento ofrecido por Minotti no cubría la garantía, Lezcano refirió haber invertido más de un millón y medio de dólares en una empresa de radiollamadas, mostrando en tal sentido fotocopias de contratos de “Digibeeep S.A.” (ver fs. 338/339 y fs. 3378/3379 respectivamente de los autos principales).

Otra de las personas que le alquiló propiedades a los jefes de la asociación es el Sr. Alberto Andrés Lynch, propietario del inmueble de la calle España N° 630 de Beccar, provincia de Buenos Aires, quien como ya se mencionara párrafos atrás, manifestó que por el alquiler de la mencionada casa Vidal Martínez –Mario Anello- le abonó depósito, garantía y tres meses de alquiler por adelantado, y que todos los pagos recibidos de Vidal Martínez fueron en billetes de veinte y cincuenta dólares estadounidenses usados (fs. 343, 2547/2548 y 2754/2755 de los autos principales).

Asimismo, Alberto Marcos O’ Connor, propietario de la inmobiliaria que intervino en la locación, se pronunció en similares términos a los de Lynch, refiriendo que todos los pagos se efectuaron en dinero en efectivo (ver fs. 2993 de los autos principales).

Ricardo Tomás Greiner, representante de la empresa de turismo “Nordiktur S.A.”, manifestó en autos haber conocido a Lezcano Patiño por haberle vendido en reiteradas oportunidades pasajes aéreos al Uruguay, los cuales eran abonados al contado con billetes de veinte dólares estadounidenses, algunos de ellos usados. Agregó también haberle vendido en alguna ocasión pasajes a Estados Unidos de América a alguna persona de la empresa “Digibeeep S.A.” (fs. 3115 de los autos principales).

Por otra parte, Alejandro Eduardo Hyland, responsable de la inmobiliaria “Harold Hyland S.A.”, firma que intervino en la venta a favor de Mario Anello de la casa de Montes Grandes N° 1219 de Acasuso, provincia de Buenos Aires, recordó que la operación se celebró con la intervención de la Escribanía González Montalvo por una valor de aproximadamente ciento cincuenta mil dólares estadounidenses (U\$S 150.000), habiendo cobrado su comisión por la venta en billetes de cien dólares estadounidenses (fs. 3255/3256 de los principales).

El Escribano Fernando Alvaro González Montalvo ratificó los dichos de Hyland, puntualizando que también el pago de la totalidad de la operación se concretó con billetes de cien dólares estadounidenses (fs. 3364 de los autos principales).

Un testimonio más que da cuenta de la existencia de los dólares en manos de los líderes del grupo delictivo es el de Alfredo Francisco Laguzzi, responsable de la firma “Laguzzi S.A.”, la cual tuvo a su cargo la construcción del tantas veces aquí mencionado edificio de la calle Juncal N° 12 de Martínez. El Sr. Laguzzi precisó que aproximadamente en el mes de mayo de 1990 le alquiló a Carlos Minotti un local comercial pequeño ubicado en la Av. Santa

Poder Judicial de la Nación

Fe de Martínez, donde según los dichos del locatario, iba a instalar junto a unos socios una empresa de radiollamadas, contrato para el cual Lezcano Patiño presentó como garantía documentación referida a una propiedad suya de la calle Alvear al 800 de Martínez. Finalmente el alquiler se celebró por dos años, pagándose por adelantado el precio total del contrato (cuatro mil ochocientos dólares estadounidenses –U\$S 4.800-) con billetes de cien dólares estadounidenses.

Por otra parte, y en relación con los departamentos del edificio de Juncal N° 12, explicó que entre agosto y septiembre de 1990 se presentó en la empresa Lezcano Patiño y abonó veinte mil dólares estadounidenses (U\$S 20.000) en concepto de seña por tres departamentos del piso catorce, pago que se concretó en efectivo con billetes de cien dólares estadounidenses. Dichas unidades se escrituraron a favor de Lourdes Alemany de Ballate, quien manifestó ser cuñada de Lezcano Patiño, pagándose la suma de veinte o treinta mil dólares estadounidenses con billetes de cien dólares estadounidenses, agregando que anteriormente se había hecho un pago intermedio, creyendo recordar que con billetes de dólares estadounidenses de baja denominación.

Finalmente, se manifestó respecto de la venta de otras seis unidades, tres del piso diez y otras tres del piso trece, a favor de Mario Anello, operación de la que se encargó el Sr. Osvaldo Enrique Fernández, empleado de la firma (fs. 3448/3449 de los autos principales).

Justamente el Sr. Fernández, al declarar en esta causa (fs. 3553/3554 de los principales), ratificó los dichos de su empleador, señalando que en varias oportunidades atendió en las oficinas donde se desempeñaba a José Lezcano Patiño y a Mario Anello, siendo el primero quien siempre hablaba, permaneciendo Anello en un segundo plano. En torno a los pagos, quien portaba y entregaba el dinero era Lezcano Patiño, apuntando que se hicieron cuatro entregas que totalizaron alrededor de cien mil dólares estadounidenses, ello sin contar el dinero entregado al propio Sr. Laguzzi, pagos que se materializaron en efectivo con toda clase de billetes de dólares estadounidenses (billetes de veinte, cincuenta y cien dólares estadounidenses).

Eduardo Barruti, quien junto a Roberto Benedic instaló entre los meses de Octubre y noviembre de 1990 una torre de soporte de antenas en el edificio de Juncal y Santa Fe de Martínez (sede de “Digibeeep S.A.”), refirió que el pago por sus servicios, que ascendía a seis mil cuatrocientos dólares estadounidenses (U\$S 6.400) fue hecho por Carlos Minotti y José Lezcano Patiño en billetes de cien dólares estadounidenses (fs. 3654/3655 de los principales).

Diego Luis Bonorino, propietario del departamento del piso noveno del edificio de Lavalle N° 1145 de esta ciudad, adquirido por Mario Anello, declaró que el precio de la transacción fue abonado por Anello en billetes de cien dólares estadounidenses (fs. 5651 de los autos principales).

Los mencionados hasta aquí son algunos de los testimonios colectados en autos que informan de manera terminante el manejo que tenía tanto Anello como Puente (y sus respectivos colaboradores directos) de fuertes sumas de dinero en efectivo, tratándose siempre de dólares estadounidenses, muchos de ellos billetes usados y de baja denominación.

Pero también respecto del Sr. Ibrahim Al Ibrahim, devenido en pieza vital de la organización al ser el encargado -tal como se verá seguidamente- de transportar desde los E.E.U.U. hacia nuestro país de manera oculta el dinero conseguido del narcotráfico, ha podido comprobarse su manejo habitual de dinero de idénticas características al usado por los cabecillas del grupo.

Ello surge, entre otros extremos probatorios, de las constancias halladas por el personal de la Policía Federal Argentina en el domicilio de la empresa “Argencard S.A.” sito en Esmeralda N° 715/719 de esta ciudad, de las cuales se extrae que Ibrahim realizó pagos por saldos de sus tarjetas de crédito por la suma de treinta y dos mil ochocientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S 32.850), secuestrándose en esa oportunidad fotocopias de los billetes de dólares estadounidenses con los que fueron perfeccionados tales pagos (fs. 2212/2213 de los autos principales).

Asimismo, Ricardo Daniel Urios, Subgerente de Atención Directa de “Argencard S.A.”, manifestó haber atendido personalmente en varias oportunidades a Ibrahim Al Ibrahim, habiendo concurrido en dos o tres oportunidades a Ezeiza a fin de entregarle alguna tarjeta de crédito, para cambiarle billetes marcados, o bien para efectuar un cobro pendiente; explicando en relación a las fotocopias de billetes extranjeros secuestrados de la empresa donde presta funciones que se trata de una norma de la firma la extracción de copias del dinero con que se pagan los saldos de las tarjetas de crédito cuando se trata de sumas elevadas. Además, apuntó que el pago del saldo de la tarjeta lo efectuó Julio Dib, destacando que algunos billetes de alta denominación fueron cambiados por encontrarse escritos o sellados (fs. 2297/2299 de los autos principales).

En igual sentido se deben merituar las manifestaciones vertidas en autos por Fernando Humberto Catapano, Coordinador del salón “Centurión” de la firma “América Express” en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, quien señaló que en la aeroestación conoció a Ibrahim, a quien de manera excepcional le recibían pagos de los saldos de su tarjeta de crédito, los cuales algunas veces eran hechos por el propio Ibrahim, mientras que en las restantes oportunidades eran efectuados por su secretario de nombre Dib o bien por otras empleadas de aquel. Agregó que el dinero con que pagaba eran dólares estadounidenses, apuntando que la cuenta más grande que pagó Ibrahim rondaba los cinco mil dólares estadounidenses (U\$S 5.000), llamándole la atención toda vez que el dinero entregado para dicha cancelación se trataba de billetes de veinte dólares estadounidenses usados (fs. 2765/2766 de los principales).

También en este orden se expresó Margarita Vignieri, titular de la agencia de viajes “Mavitur”, quien por su trabajo había conocido a Ibrahim en Ezeiza, refiriendo que en una oportunidad efectuó por pedido de aquel un pago de su tarjeta de crédito “Mastercard” en las oficinas que dicha empresa posee en la calle Esmeralda de esta ciudad, recordando que la suma a abonar ascendía a unos cinco mil dólares estadounidenses aproximadamente (U\$S 5.000), habiendo recibido el dinero de manos de la secretaria de Ibrahim de nombre Ana Rosa, tratándose de billetes de cien, cincuenta y veinte dólares estadounidenses, recordando tal circunstancia por haber escuchado a su secretaria quejarse por tener que contar tantos billetes (fs. 3024/3026 de los autos principales).

Refuerzan las deposiciones mencionadas hasta aquí las constancias de pago y resúmenes de la tarjeta de crédito “Mastercard” a nombre de Ibrahim Al Ibrahim obrantes a fs. 2371/2392 de los autos principales, así como también los análogos instrumentos relacionados a la tarjeta de crédito “American Express” del Sr. Ibrahim, anejados a fs. 2774/2801 de los principales.

Informa asimismo del manejo de importantes sumas de dólares estadounidenses en efectivo por parte del Sr. Ibrahim el relato prestado en autos por Rodolfo Héctor Sarrabayrouse, encargado de refaccionar la

casa de la calle La Pampa N° 3532 y el departamento de la Avenida Callao N° 370 1° “A” de esta ciudad, ambos propiedad de Ibrahim, quien manifestó que los cobros por sus tareas fueron hechos por éste en dólares estadounidenses, a veces con billetes de alta denominación y otras de baja, principalmente de cincuenta y veinte dólares estadounidenses, pagos que rondaban los mil dólares estadounidenses, tratándose de billetes muy usados (fs. 2767/2768 de los principales).

Son igualmente demostrativos del nivel de gastos que mantenía el Sr. Ibrahim las declaraciones prestadas por Rodolfo Antonio Adón, su custodio desde octubre de 1989 hasta mediados de noviembre de 1990 (fs. 2628, 2571, 9771 de los autos principales, y careo con la Sra. Amalia Beatriz Yoma de fs. 9291/9295 de los principales). En lo que aquí importa se expidió en torno a los múltiples viajes efectuados al extranjero por Al Ibrahim durante el escaso período mencionado, tales como las frecuentes visitas a E.E.U.U., los viajes a Puerto Rico y Medio Oriente entre otros, todos ellos realizados con aproximadamente veinte días de intervalo entre viaje y viaje.

Cabe mencionar en este orden el testimonio de Marcelo Massri, quien viajó en dos oportunidades a los Estados Unidos de América junto a Ibrahim, una de ellas a Nueva York y la restante a Las Vegas, oportunidad ésta última en la que Ibrahim le comentó que había perdido cien mil dólares en el casino y que en el hall del hotel lo estaba esperando una persona de nacionalidad cubana para cobrarle ese dinero, siendo su intención decirle que se arreglaría con el representante del hotel en esta ciudad de Buenos Aires (fs. 2089/2091 y 9825/9827 de los principales).

También resultan de interés a fin de demostrar el abultado manejo dinerario del Sr. Ibrahim Al Ibrahim las declaraciones prestadas en autos por Elio Casarini, María Cristina Salort y Alberto Silvio Krupin (fs. 2092/2096, 2098 y 2101/2102 respectivamente de los autos principales), quienes se expresaron de modo coincidente en torno a la intención manifestada por Ibrahim de efectuar una transferencia de fondos al exterior a través de la casa de cambios “Cambio Internacional” (propiedad de Salort; para la cual Krupin trabajaba, y a la que Casarini llevaba clientes a cambio de una comisión), operatoria que no se concretó por encontrarse por entonces vedada dicha maniobra.

Las manifestaciones de Lino Fernández, amigo de Ibrahim por haber trabajado anteriormente juntos en la curtiembre familiar de los Yoma, indican asimismo el caudal económico de aquel y su intención de esconderlo. Así, Ibrahim le solicitó a Fernández que le prestase su nombre para la adquisición de un departamento, lo que fue concretado, lógicamente, con dinero aportado por él. Al cabo de un mes, Ibrahim le hizo firmar a su amigo un poder a su favor para administrar y disponer de la propiedad (ver fs. 2944 de los autos principales).

De todo lo dicho en torno al manejo cotidiano de grandes sumas de dólares estadounidenses en efectivo por parte de los líderes de la organización y de sus allegados más directos, a lo que debe adunarse el análisis efectuado al repasar las costosas inversiones perfeccionadas tanto en nuestro país como en el Uruguay por los miembros la asociación, no puede dudarse de la existencia en manos de éstos de altos montos de dinero que, de alguna manera, ingresaron a la Argentina.

Ahora bien, ninguno de los extranjeros que fueron arribando a nuestro país declararon al ingresar, en las múltiples oportunidades en que lo hicieron, traer consigo dinero en efectivo.

Tampoco lo hicieron los nacionales imputados en autos que, estando ya vinculados a los líderes del grupo, realizaron viajes al exterior.

A su vez, las vastas entidades bancarias argentinas que fueron requeridas en autos fueron coincidentes en afirmar que los encartados no han perfeccionado transferencia alguna de dinero desde el exterior hacia nuestro país. Las instituciones uruguayas, por su parte, informaron a las autoridades judiciales del vecino país en igual sentido, haciendo saber que los depósitos de dinero allí concretados habían sido efectuados por ventanilla.

Tenemos entonces la siguiente situación: es indudable a esta altura que los miembros de la organización se manejaron durante su estadía en nuestro país y en el Uruguay con fuertes sumas de dólares estadounidenses en efectivo.

También se tiene certeza en cuanto a que ese dinero no ingresó a ninguno de los dos países por los canales legales previstos a tal efecto, ya sea traído por sus “propietarios”, o bien mediante transferencias bancarias.

Ergo, cabe preguntarse como ingresó tamaña cantidad de dinero a estas tierras.

Y para resolver este interrogante, es menester recurrir nuevamente a los dichos prestados en el Reino de España por Andrés Cruz Iglesias, así como también al contenido de las escuchas obtenidas de sus conversaciones telefónicas con los jefes e integrantes de la asociación investigada.

No obstante, y previo continuar con este análisis, debe aclararse una vez más que se efectuará aquí un somero repaso en torno a la mecánica instaurada por el grupo para lograr el ingreso del dinero en nuestro país, toda vez que un estudio con mayor profundidad sobre esta cuestión será abordado más adelante, al tratar la responsabilidad particular del Sr. Mario Caserta, condenado por el Sr. Juez de grado por su participación en estos hechos concretos.

Recordemos entonces las manifestaciones de Cruz Iglesias en relación con este punto. Como se mencionara *supra*, en la declaración del 29 de noviembre de 1990 (fs. 141/143 de las copias remitidas por las autoridades españolas) refirió que Mario -Anello- recibía en Buenos Aires el dinero de la organización procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, y desde esta ciudad lo mandaba en barco al Uruguay, donde lo depositaba en cuentas bancarias y cajas de seguridad.

Precisó que este dinero, habido del tráfico de cocaína, era ingresado a la Argentina por el aeropuerto de Buenos Aires -Ezeiza- a través de Ibrahim, sindicado por el arrepentido como “jefe de aduanas del aeropuerto”, quien directamente o a través de su secretario entregaba el dinero que era transportado en maletas, maniobra que se llevaba a cabo los días lunes, coincidiendo con los vuelos directos desde E.E.U.U. a nuestro país, y en la cual también participó en una ocasión, en agosto de 1990, una cuñada del presidente Carlos Menem -Amira Yoma, esposa de Ibrahim-, quien había viajado junto a Ibrahim a Nueva York, trayendo a su regreso un millón de dólares estadounidenses (US\$ 1.000.000).

Dijo además que a través de Mario -Anello- conoció el 4 de agosto de 1990 a quien posteriormente identificó como Mario Caserta, el cual era el encargado de facilitarle a Anello las personas que serían utilizadas para traer el dinero al país.

En la declaración del 14 de diciembre de 1990 (fs. 208 de las copias remitidas por las

Poder Judicial de la Nación

autoridades españolas) volvió a referirse a Mario Caserta, indicando que era la persona de confianza de Anello, y encargado de organizar los viajes en los que se traía el dinero de E.E.U.U. obtenido de la venta de cocaína.

En la declaración del 30 de enero de 1991 (fs. 296 de las copias remitidas por las autoridades españolas) señaló que en más de una ocasión le entregó en Miami valijas con dinero a “Ibrahim Yoma”, para que éste las transportara a Buenos Aires, y de allí a Montevideo.

En la audiencia de fecha 16 de marzo de 1991 (fs. 571/572 de las copias remitidas por las autoridades españolas), mencionó entre otras cuestiones distintos actos en los cuales se transportó dinero desde esta ciudad a Montevideo, en los cuales intervinieron, indistintamente, Caserta, Arnone, Anello, Torres, Puente, Sellich Chop.

En la declaración de fecha 25 de marzo de 1991 (fs. 620 de las copias remitidas por las autoridades españolas) reconoció por fotografías a Amira Yoma, Ibrahim Al Ibrahim y Mario Caserta; y en la de fecha 27 de marzo del mismo año (fs. 424 de los autos principales), la que contó con la presencia de la Dra. M. Romilda Servini de Cubría, dijo respecto de las transferencias de dinero a este país que en los viajes de Ibrahim habían participado otras personas como Amira Yoma y el secretario de aquel, y que los mismos tenían lugar los días domingo, llegando a la Argentina los lunes, dado que era el único vuelo directo de Aerolíneas Argentinas, agregando que por este trabajo Ibrahim cobraba el diez por ciento de lo transportado, mientras que Mario Caserta obtenía cien mil dólares estadounidenses (US\$ 100.000) por cada uno de esos viajes, siendo éste quien controlaba a todas las personas que hacían el transporte dinerario desde E.E.U.U.

En las declaraciones de fecha 17 y 23 de abril de 1991 (fs. 774/756 y fs. 787/789 de las copias remitidas por las autoridades españolas) se pronunció en torno a las escuchas telefónicas, explicando que en una de las conversaciones mantenidas con Puente y Anello hablaban del extravío de dos valijas con dinero –con un millón de dólares en su interior-, responsabilizando por ello a Ibrahim; y en la declaración del 25 de abril de 1991 (fs. 794 de las copias remitidas por las autoridades españolas), hizo referencia nuevamente al extravío de las dos maletas con dinero.

El 23 de mayo de 1991 (fs. 864 de las mentadas copias), continuó refiriéndose a las escuchas telefónicas, hablando una vez más de la pérdida de las valijas en manos de “El Moro” -Ibrahim-, marido de Amira, cuestión de la cual se iban a encargar Mario Anello y Mario Caserta, a fin de hablar con Ibrahim para resolver esa situación.

Por último, al prestar declaración ante las autoridades judiciales españolas a tenor del pliego de preguntas obrantes a fs. 658/660, el 19 de junio de 1997 (fs. 763/771 de este Plenario), básicamente ratificó sus dichos, puntualizando que le constaba que Caserta había organizado la infraestructura de transferencia dineraria vía Ezeiza porque se lo habían contado los propios miembros de la banda, e insistió en torno al cobro de una comisión de US\$ 100.000 por parte de Caserta por los viajes de Ibrahim, habiendo intervenido él mismo en uno de los pagos.

A estas contundentes manifestaciones de Cruz Iglesias debe sumársele el contenido de las escuchas telefónicas obtenidas por las autoridades judiciales españolas de sus comunicaciones con los jefes e integrantes del grupo delictivo, las cuales no hacen más que dar sostén a las precisiones dadas por el arrepentido.

De los numerosos diálogos mantenidos por Cruz Iglesias es destacable en el aspecto ahora bajo estudio el mantenido el 1º de noviembre de 1990 con Mario Anello y Ramón Puente, transcrito en su totalidad por el Sr. Fiscal de grado a fs. 2vta./8 de la pieza acusatoria.

En esa oportunidad “Andy” llamó desde España al teléfono de Ramón Puente (Nº 447-6130), hablando con el propio Puente y con quien se encontraba junto a él, Mario Anello. Estos dos regresaban desde el Aeropuerto de Ezeiza hacia esta ciudad, trayendo consigo la peor de las noticias: se habían “perdido” dos valijas cargadas de dinero.

Así, lo primero que le cuenta Puente a su socio es del “extravío” de dos maletas, a lo que “Andy” le manifiesta que “eso estaba por pasar”. Luego, al hablar en la misma llamada con Mario Anello, éste le cuenta a Cruz Iglesias que las valijas “venían acompañadas”, y que no sabía dónde podía haberse producido el extravío, en Miami o en Río –de Janeiro, donde el vuelo que estaban esperando hizo escala-. Andy le pregunta entonces desde dónde venían, mencionando si provenían “de arriba arriba”, a lo que Anello le refiere que no, que venían desde Miami, que las despacharon en Miami y el avión paró en Río.

Luego, tras mencionar que habían hecho los reclamos correspondientes por la pérdida, Cruz Iglesias refiere que “si esas aparecen, tiene que emborracharse”, a lo que Anello le responde “cómprate un Mercedes si aparecen, que te lo voy a regalar”, escuchándose risas tras tal mención.

También transcritos en su totalidad por el Dr. Stornelli en la acusación (fs. 8vta./11 del Plenario), resultan igualmente demostrativos de cuanto aquí se está tratando dos nuevos diálogos mantenidos entre Cruz Iglesias y Puente el mismo 1º de noviembre de 1990 y el día 10 de noviembre, en los cuales vuelven a hablar de las valijas, surgiendo claramente que quien se las había llevado era “El Moro”, lo cual “ya se comprobó y todo”, motivo por el cual Mario –Anello- y “el otro” –Mario Caserta- estaban “tratando” –de recuperarlas-.

Otra persona con quien Cruz Iglesias habló del tema del extravío de las valijas es el Sr. José Manuel Feliciano, alias “Félix” o “Cubano” o “Manolo”, integrante de la organización buscado por los cabecillas del grupo por la supuesta apropiación de un dinero, tal como se verá al analizar la responsabilidad de Amed Collazo Valdez.

Así, de las escuchas obtenidas los días 1º y 10 de noviembre de 1990, surge que Cruz Iglesias habló con “Félix”, a quien le contó de la desaparición de las dos valijas, y se refirió a “El Moro” y a su secretario “maricón”, explicando que se trata de gente de la aduana, siendo “el Moro supervisor de aduanas”.

De esta manera, del contenido de los diálogos interferidos por las autoridades judiciales españolas, de las precisas explicaciones brindadas por Cruz Iglesias, y de las vastas constancias probatorias que serán enumeradas seguidamente y al tratar la responsabilidad de Mario Caserta -las que no hacen más que confirmar y dar crédito a los dichos de aquel-; ha sido posible reconstruir en el marco de este expediente el camino seguido por el dinero obtenido del narcotráfico por Puente, Anello y los suyos fuera de esta nación, ingresado posteriormente a la Argentina de manera oculta, valiéndose para ello de los servicios de Ibrahim Al Ibrahim.

En este orden, veremos como los elementos de prueba colectados durante la pesquisa apuntalan la historia brindada por Andrés Cruz Iglesias, siendo posible en consecuencia afirmar que, en efecto, el dinero de los cabecillas del grupo era entregado en Miami y/o Nueva York a Ibrahim Al Ibrahim, quien aprovechándose de la posición jerárquica que por entonces ocupaba en la oficina de la Aduana Nacional del Aeropuerto Internacional de Ezeiza (era Asesor del Jefe de Aduana de la aeroestación), efectuaba al país del Norte viajes relámpago, de menos de una semana de duración y

siempre acompañado por terceros, trayendo a su regreso el preciado cargamento en el interior de valijas que, dada su condición de funcionario aduanero, no era revisadas, asegurándose así el ingreso clandestino del dinero.

Se estableció, a partir del informe remitido por la empresa Aerolíneas Argentinas, obrante a fs. 2103/2113, y de cuanto se extrae de las fotocopias de los pasaportes común y diplomático de Ibrahim Al Ibrahim, su participación en, por los menos, los siguientes cinco viajes de similares características a los Estados Unidos de Norteamérica, entre los meses de agosto y noviembre de 1990:

1. salida de la Argentina el 3 de agosto de 1990 con destino a Miami, ingresando el mismo día a la mentada ciudad de los E.E.U.U., regresando a Ezeiza el 8 de agosto de 1990.
2. salida de la Argentina el 21 de agosto de 1990 con destino a Miami, ingresando al día siguiente a la mentada ciudad de los E.E.U.U., regresando a Ezeiza el 24 de agosto de 1990.
3. salida de la Argentina el 26 de septiembre de 1990 con destino a Miami, ingresando el día siguiente a la mentada ciudad de los E.E.U.U., regresando a Ezeiza el 1° de octubre de 1990.
4. salida de la Argentina el 11 de octubre de 1990 con destino a Nueva York, ingresando al día siguiente a la mentada ciudad de los E.E.U.U., regresando a Ezeiza el 15 de octubre de 1990.
5. salida de la Argentina el 22 de octubre de 1990, ingresando al día siguiente a los E.E.U.U., regresando a Ezeiza el 29 de octubre de 1990 (viaje éste en que sus acompañantes volvieron el 1° de noviembre de 1990, y en el cual se “perdieron” las dos maletas).

De estos cinco viajes, que acontecieron por Aerolíneas Argentinas acorde lo declarado por Cruz Iglesias, los últimos tres tuvieron lugar en días lunes, tal como también lo afirmara el arrepentido, quien, recuérdese, señaló que las transferencias se concretaban en viajes de días lunes, aprovechando que se trataban de vuelos directos desde los Estados Unidos de Norteamérica.

En el primero de los viajes, realizado entre los días 3 y 8 de agosto de 1990, además de Ibrahim Al Ibrahim participaron su hermano Yamal, su esposa Amira Yoma, y el Sr. Juan Alejandro Pociña.

En este sentido se expidió el propio Ibrahim Al Ibrahim (fs. 572/574, 604/606 y 2001/2006 de los principales), quien señaló que en efecto realizó junto a los antes nombrados un viaje a Miami, a donde fueron a comprar electrodomésticos, esperándolos a su regreso el Sr. Adón, y cree que Yamal Nacrach y el secretario de su esposa Amira Yoma apodado “Cody” (Huberfil Tejera Bermúdez). Asimismo, reconoció haber efectuado otros viajes a los Estados Unidos de Norteamérica, uno de ellos junto a Barujel, Massri y “Cody”, y otro con Amira Yoma, Liwe Masuh, Carlos Yuri, Yamal Nacrach y Delia Yoma, éste último con destino a la ciudad de Rochester.

Dijo también que tras su divorcio de Amira Yoma realizó otro viaje a Miami junto a Omar Yoma y su esposa, creyendo recordar que fue también “Cody”.

Por otra parte, y respecto del conocimiento que tenía con los integrantes de la organización investigada, manifestó haber conocido a Caserta en el marco de la campaña presidencial del Dr. Menem, viéndolo una vez más en un acto, no habiendo mantenido con el mismo contacto telefónico; y negó haber conocido a Mario Anello y Ramón Puente.

También prestó declaración en autos el Sr. Juan Alejandro Pociña (fs. 5859/5862 de los autos principales), quien refirió conocer al matrimonio Ibrahim y a Mario Caserta, habiendo colaborado con Amira Yoma cuando ella era Directora General de Audiencias del Presidente Carlos Menem, pagando impuestos, tarjetas de créditos y demás.

En torno al viaje del mes de agosto, confirmó que fue con los nombrados a Miami, y que al regreso fueron recibidos en el Aeropuerto de Ezeiza por el chofer de Amira, el Sr. Adón, y posiblemente por Julio Dib, tras lo cual se retiraron en auto junto a Amira Yoma y su chofer, dirigiéndose al departamento de Amira de la calle Coronel Díaz de esta ciudad, llevando su equipaje en el auto.

Agregó asimismo que su equipaje no fue controlado.

A sus dichos se suman las constancias obrantes en las copias de su pasaporte, de las cuales se extrae que en efecto realizó el mentado viaje a Miami (fs. 5874/5876 de las actuaciones principales).

El Sr. Rodolfo Antonio Adón, custodio de Ibrahim desde octubre de 1989 hasta mediados de noviembre de 1990 (declaraciones de fs. 2628, 2571, 9771 de los autos principales, y careo con la Sra. Amalia Beatriz Yoma de fs. 9291/9295 de los principales), manifestó en torno a los viajes de su jefe y allegados que con frecuencia Al Ibrahim visitaba los E.E.U.U., habiendo ido asimismo a Puerto Rico y Medio Oriente entre otros destinos, viajes que realizaba con aproximadamente veinte días de intervalo entre cada uno.

Agrego asimismo que para el mes de junio o julio de 1990 esperó en Ezeiza a su jefe de un viaje que había hecho a Miami por Aerolíneas Argentinas junto a su hermano Yamal, su esposa Amira y Juan Pociña, estando a la espera también el chofer de Amira (se trata en realidad del referido viaje del 3 al 8 de agosto de 1990).

En esa oportunidad, vio en el sector donde se retira el equipaje, luego de pasar por la Aduana, en un espacio restringido destinado justamente a la Aduana, entre las cintas transportadoras de equipajes y los mostradores de despacho, a una persona que en fotos reconoció que se trataba de Mario Anello, lo cual le llamó la atención debido a que no era del “staff”.

Esta persona –Anello- miraba desde unos diez metros de distancia, tras lo cual Ibrahim, al retirarse del lugar portando su equipaje, lo miró y saludó mediante un movimiento con su cabeza.

Continuó diciendo que unos veinte o treinta días después de ese viaje, Ibrahim nuevamente fue a Miami, acompañado por Leonardo Barujel y la mujer de este, “Cody” y estima que también Omar Yoma, esperándolo a su regreso, cree recordar, junto a Julio Dib, el hijo de Barujel, y supone que algún otro familiar.

Asimismo mencionó tener presentes otros dos viajes de Ibrahim a Miami, con aproximadamente unos veinte días de intervalo entre los mismos, siendo tal la frecuencia con la que su jefe viajaba al exterior,

Poder Judicial de la Nación

recordando que en esos dos casos viajó solo, esperándolo en ambas ocasiones sin recordar si alguien más lo aguardaba.

Se refirió también a otro viaje de Ibrahim a los Estados Unidos de América, esta vez a la ciudad de Las Vegas, donde concurrió para ver una pelea de boxeo, creyendo que lo acompañaron Massri y Retamero, aunque Ibrahim regresó solo, esperándolo el propio Adón (es éste el viaje final, en el cual se “perdieron” las dos valiosas maletas).

Por otra parte, reconoció en fotos a Puente como una persona que vio en dos ocasiones en la oficina de Ibrahim en Ezeiza, así como también dijo que vio a Caserta reunido con su jefe en su oficina de la terminal aérea, dos o tres oportunidades.

En otro de los viajes, el concretado entre el 26 de septiembre y el 1º de octubre de 1990, participaron junto a Ibrahim Al Ibrahim el Sr. Omar Yoma y su esposa, y el Sr. Huberfil Tejera Bermúdez, alias “Cody”.

Las circunstancias de este viaje se hallan corroboradas no sólo por las referidas declaraciones del propio Ibrahim y de su custodio Adón ya relatadas, sino también por las manifestaciones prestadas en autos por el Sr. Bermúdez.

En este orden, Huberfil Tejera Bermúdez relató (fs. 773 de los principales) haber sido secretario privado de Amalia Yoma en el año 1990, poco después de la asunción de Carlos Menem como Presidente de la Nación, cargo que ocupó hasta presentar su renuncia el 20 de diciembre de 1990.

Señaló que en ese contexto conoció a Ibrahim, marido de Amira, con quien viajó en dos oportunidades a los Estados Unidos de América, en el primero de los viajes a Miami y Bahamas, habiendo ido también Omar Yoma y su esposa (viaje del 26 de septiembre al 1º de octubre de 1990), mientras que en el segundo viaje, efectuado entre el 12 y el 15 de octubre de 1990, el destino fue la ciudad de Nueva York, yendo en esa ocasión Barujel y Marcelo Massri, hospedándose en el Hotel Howard Jhonson.

Por otra parte, al ser interrogado por el Juez de grado, “Cody” manifestó ser homosexual, extremo que, como es obvio, se trata de un aspecto estrictamente de su vida privada, aunque en este caso toma relevancia si se lo relaciona con las declaraciones de Cruz Iglesias y las escuchas de sus diálogos señalados anteriormente, en las cuales se hace alusión a “El Moro” –quien no es otro que Ibrahim Al Ibrahim, según lo aclarara el propio “Andy”- y a su secretario “maricón”. Como se aprecia, incluso este preciso detalle de las probanzas obtenidas a partir de los dichos y escuchas de Cruz Iglesias ha hallado respaldo en elementos de prueba independientes aquí colectados.

El siguiente viaje, realizado entre los días 11 y 15 de octubre de 1990, tuvo como protagonistas, además de, claro está, al Sr. Ibrahim Al Ibrahim, al mismo “Cody”, a León Barujel, y a Marcelo Jacobo Massri.

En este caso el destino fue Nueva York, ciudad elegida junto a Miami por la organización para el despacho de las valiosas “cargas”, tal como surge de los dichos de Cruz Iglesias y como se puede inferir sin mayor esfuerzo de las escuchas telefónicas, particularmente de la crucial de ellas de fecha 1º de noviembre de 1990, oportunidad en que “Andy” se enteró de boca de Puente y Anello que se habían “perdido” dos valijas repletas de dinero, ante lo cual Cruz Iglesias pregunta desde dónde venían, si provenían “de arriba arriba”, a lo que Anello le refirió que no, que venían desde Miami. Basta con mirar el mapa de los Estados Unidos de América para entender la charla.

Como se vio párrafos atrás, “Cody” reconoció haber efectuado este viaje junto a los nombrados. A los dichos de Bermudez deben añadirse los prestados en autos por Marcelo Massri, quien refirió haber viajado en dos oportunidades a los Estados Unidos de América junto a Ibrahim, una de ellas a la ciudad de Nueva York (éste mismo viaje) y la restante a Las Vegas, oportunidad en la que Ibrahim le comentó que había perdido cien mil dólares en el casino y que en el hall del hotel lo estaba esperando una persona de nacionalidad cubana para cobrarle ese dinero, siendo su intención decirle que se arreglaría con el representante del hotel en esta ciudad de Buenos Aires –este se trata del viaje final del 22 al 29 de octubre de 1990-. Agregó también en relación con este segundo viaje que a la vuelta pasaron por Miami, regresando Ibrahim solo, un día antes (ver fs. 2089/2091 y 9825/9827 de los principales).

León Barujel, por su parte, también reconoció la realización de este viaje, destacando que pasaron los controles sin que fuesen revisados los equipajes (fs. 902, 5932/5934 de los autos principales), lo que encuentra sustento, además de sus dichos, en las constancias obrantes en su pasaporte que en copia luce a fs. 5999/6002 de los autos principales.

Asimismo, Interpol informó que Al Ibrahim se hospedó entre los días 12 y 14 de octubre de 1990 en el Hotel Howard Jhonson de la ciudad de Nueva York, junto a otras tres personas (Bermúdez, Barujel y Massri), de las cuales no se pudo obtener datos identificatorios por haberse registrado todos a nombre de aquel.

Y llegamos por fin al viaje del 22 de octubre de 1990, aquel famoso en que a “El Moro” se le “perdieron” dos preciadas valijas.

En esta oportunidad, Ibrahim Al Ibrahim partió el 22 de octubre de 1990 junto a Massri y a Juan Antonio Retamero rumbo a Las Vegas, ciudad donde estuvieron alojados unos pocos días, para luego retornar a nuestro país desde Miami, aunque, por algún “extraño motivo”, Al Ibrahim regresó, sorpresivamente, el 29 de octubre de 1990, solo, y dos días antes que sus compañeros de viaje tal como estaba previsto, quienes retornaron el 1º de noviembre de 1990.

Así lo confirman, además de las constancias obrantes en las copias de los pasaportes de Ibrahim antes referidas, los sellos insertos en el pasaporte de Retamero (fs. 3667 de los autos principales), las manifestaciones vertidas por éste último, y los testimonios de Massri y Adón mencionados párrafos atrás.

En este orden, Juan Antonio Retamero afirmó que viajó con Ibrahim y Massri a Las Vegas a ver una pelea de box, tras lo cual fueron a Miami, habiendo regresado Ibrahim un día antes a Buenos Aires (ver fs. 3667/3670 de los autos principales).

Interpol, por su parte, hizo saber al Tribunal que se logró establecer que en el Hotel Mirage de la ciudad de Las Vegas, entre los días 23 y 26 de octubre de 1990, se hospedó Juan Antonio Retamero, estancia que fue pagada con la tarjeta de crédito de Ibrahim (ver fs. 8316 de los autos principales, y fs. 8371/8375, donde se hallan agregadas la cuenta del mentado hotel y el cupón de la tarjeta de crédito con la impronta de Ibrahim).

Como es visiblemente notorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se extraen de los dichos de Cruz Iglesias y del contenido de sus diálogos mantenidos vía telefónica con los jefes de la organización, en torno a cuestiones centrales tales como las características de los viajes –duración, destinos, días de concreción-, los personajes que directa o indirectamente intervenían en ellos –verbigracia, la referencia a “El Moro, supervisor

de aduanas”, y a su secretario “Maricón”, la mecánica instaurada para evitar los controles sobre aquello tan valioso que se transportaba desde los Estados Unidos de América, la presencia de los jefes del grupo en lugar neurálgicos de la Aeroestación de Ezeiza en momentos en que retornaba al país Ibrahim, el conocimiento que existía entre ellos, y fundamentalmente la traición del hombre-correo del día 1º de noviembre de 1990, entre otros detalles, se han visto abundantemente corroboradas por este amplio conjunto de elementos probatorios hasta ahora enumerados, situación que permite, sin lugar a dudas, dar crédito a las versiones brindadas por Andrés Cruz Iglesias.

Sin embargo, resta todavía por mencionar una prueba que de modo terminante demuestra el nexa que antes, durante, y después de los fugaces viajes de Ibrahim Al Ibrahim existió entre los diversos imputados de estos actuados.

Se trata de las múltiples comunicaciones telefónicas que entablaron entre sí los integrantes de la organización, tanto locales como extranjeros, los días clave en que se produjeron los traslados de dinero desde los E.E.U.U. hacia nuestro país, las que con suma prolijidad fueron detalladas y analizadas por el Sr. Fiscal de grado a fs. 151/154 de su pieza acusatoria y por el Sr. Juez a quo a fs. 1438/1440 de su sentencia (ver asimismo fs. 499/502, 549, 593/603, 879, 2284/2285, 3033/3034, 3072/3078, 3308/3310, 7688/7765, 8709/8711 de los autos principales).

Estos cruces de llamadas, como también con acierto lo señalan los Dres. Stornelli y Balletero, nos hablan del frondoso contacto que existía entre los miembros del grupo delictivo, y aunque es verdad que no puede conocerse el contenido de esas comunicaciones que incontrastablemente fueron perfeccionadas por los encartados de autos mediante sus respectivos teléfonos, informan acerca del grado de cercanía y seguimiento recíproco que había dentro de la asociación, lo que se agudizaba los días en que “El Moro” partía rumbo a los Estados Unidos de América.

Así, durante el transcurso del primero de los viajes de Al Ibrahim descriptos –del 3 al 8 de agosto de 1990-, es posible apreciar una multiplicidad de llamados telefónicos perfeccionados entre Mario Anello, Mario Caserta y un mismo número telefónico de la ciudad de Miami, Estados Unidos de América –lugar donde, precisamente, se encontraba Al Ibrahim-; interlocutores a los cuales se sumaron Ramón Puente, Carlos Torres y Carlos Minotti el día 8 de agosto, jornada del retorno del Sr. Ibrahim y sus preciadas valijas.

Veamos entonces esos contactos. Previo ello, es preciso mencionar los apartados telefónicos desde los cuales los encartados concretaron los llamados:

- Nº 440-2470, teléfono celular Movicom cuyo titular es Vidal Martínez (Mario Anello),
- Nº 449-5824 y Nº 38-5250, teléfonos de uso por parte de Mario Caserta,
- Nº 440-2439, perteneciente a Carlos Minotti,
- Nº 792-6761, cuya titularidad corresponde a Ramón Puente,
- Nº 35-7368, perteneciente a Carlos Torres,
- Nº (1305) 794-1835, correspondiente a la ciudad de Miami, E.E.U.U.

Ahora bien, entre el 3 y el 7 de agosto de 1990, Mario Anello y Mario Caserta se comunicaron en reiteradas oportunidades al mismo número de teléfono de la ciudad de Miami arriba puntualizado, hablando entre sí inmediatamente antes o después, tal como surge con claridad del siguiente detalle:

Día 3 de agosto de 1990:

- 13:43 hs. Caserta llama al número de Miami.
- 17:49 hs. Caserta llama a Anello.

Día 4 de agosto de 1990:

- 11:45 hs. Caserta llama a Anello.
- 15:12 hs. Anello llama al número de Miami.
- 15:14 hs. Anello llama a Caserta.
- 15:16 hs. Caserta llama a Anello.
- 15:18 hs. Caserta llama al número de Miami.
- 16:25 hs. Anello llama a Caserta.

Día 6 de agosto de 1990:

- 20:29 hs. Anello llama a Caserta.
- 21:09 hs. Anello llama al número de Miami.
- 21:32 hs. Anello llama a Caserta.

Día 7 de agosto de 1990:

- 19:32 hs. Caserta llama al número de Miami.
- 20:21 hs. Caserta llama a Anello.
- 21:41 hs. Anello llama al número de Miami.
- 21:45 hs. Anello llama a Caserta.
- 21:46 hs. Caserta llama a Anello.
- 21:48 hs. Caserta llama al número de Miami.
- 21:50 hs. Caserta llama a Anello.
- 23:25 hs. Caserta llama a Anello.

El día 8 de agosto de 1990, fecha en que Ibrahim retornaba a la Argentina con el valioso cargamento, los cruces de llamados dan cuenta de la intervención, además de Anello y Caserta, de Puente, Minotti y Torres en las comunicaciones en danza:

- 7:20 hs. Anello llama a Caserta.
- 7:55 hs. Anello llama a Puente.
- 8:22 hs. Caserta llama a Anello.
- 9:36 hs. Caserta llama a Anello.
- 9:43 hs. Minotti llama a Anello.
- 9:47 hs. Caserta llama a Anello.
- 9:48 hs. Caserta llama a Anello.
- 10:53 hs. Caserta llama a Anello.

Poder Judicial de la Nación

- 10:57 hs. Anello llama al número de Miami.
- 11:02 hs. Caserta llama a Torres.
- 11:04 hs. Caserta llama a Anello.
- 11:06 hs. Caserta llama a Torres.
- 13:20 hs. Anello llama a Puente.
- 14:07 hs. Anello llama a Caserta.
- 15:10 hs. Anello llama a Puente.
- 15:11 hs. Caserta llama a Torres.
- 18:51 hs. Minotti llama a Caserta.

Como se observa, las vastas comunicaciones perpetradas entre sí y respecto de un mismo número de la ciudad de Miami por parte de los integrantes del grupo durante el viaje del hombre-correo a los Estados Unidos de América, acentuadas el día clave en que aquel retornaba munido del esperado cargamento, no permiten una interpretación distinta a la de la preocupación por el avance y el éxito del traslado del dinero hacia nuestras tierras, lo cual no hace más que apuntalar con incluso mayor fuerza las manifestaciones brindadas por Andrés Cruz Iglesias en tal dirección.

No obstante, a los transcriptos cruces telefónicos perfeccionados durante el transcurso del primero de los viajes de Ibrahim, cabe sumar otros muchos que con igual peso probatorio señalan el fluido contacto existente entre los miembros de la asociación ilícita por aquella época.

En este orden, es dable remarcar que al número de teléfono de la ciudad de Miami referido *supra* (1305-794-1835) al cual se comunicaban Anello y Caserta, también ha llamado Ramón Puente (desde el N° 447-6130 en por lo menos dos oportunidades y desde el N° 440-2439 en por lo menos tres oportunidades); mientras que aquellos lo han hecho en varias oportunidades más que las detalladas en los párrafos anteriores (Anello se comunicó, desde los apartados N° 447-6015, N° 447-5232, y N° 440-2470, en por lo menos veinticuatro oportunidades; mientras que Caserta lo hizo desde el referido N° 449-5824 en por lo menos ocho oportunidades).

Además de ese número de Miami, Anello y Caserta registran llamados desde sus respectivos teléfonos celulares a otros apartados de la misma ciudad estadounidense, a saber: N° (1305) 262-7801, N° (1305) 267-7443, N° (1305) 371-7935, y N° (1305) 262-9308, encontrándose hacia éste último también una llamada desde el teléfono celular de Ramón Puente N° 440-2439.

Otros abonados telefónicos del exterior a los cuales se comunicaron los integrantes del grupo son los N° 90-5237 y N° 90-4275 correspondientes a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los que llamaron Mario Anello y Mario Caserta.

Por otra parte, del listado de llamadas practicadas por Mario Anello mediante sus teléfonos celulares N° 447-5232 y N° 440-2470 se ha podido establecer su asidua comunicación con algunos de los integrantes de la organización y con abonados de Miami, llamados muchos de los cuales tuvieron lugar durante los viajes de Ibrahim a los Estados Unidos de América.

En este sentido, desde el número 447-5232 Mario Anello llamó a:

N° 449-5824, propiedad de Ibrahim Al Ibrahim, usado por Mario Caserta

- 24 de agosto de 1990 a las 14:32 hs.,
- 25 de agosto de 1990 a las 15:20 hs. y a las 16:30 hs.,
- 26 de agosto de 1990 a las 16:30 hs.,
- 27 de agosto de 1990 a las 10:56 hs., a las 11:04 hs. y a las 16:15 hs.,
- 28 de agosto de 1990 a las 19:34 hs.,
- 29 de agosto de 1990 a las 19:16 hs., a las 19:56 hs. y a las 20:11 hs.,
- 1° de septiembre de 1990 a las 13:28 hs.,
- 2 de septiembre de 1990 a las 18:12 hs.,
- 8 de septiembre de 1990 a las 19:38 hs.,
- 15 de septiembre de 1990 a las 20:11 hs.,
- 17 de septiembre de 1990 a las 20:20 hs.,
- 18 de septiembre de 1990 a las 00:46 hs.,
- 23 de septiembre de 1990 a las 19:32 hs.,
- 24 de septiembre de 1990 a las 15:03 hs.,
- 27 de septiembre de 1990 a las 17:41 hs.,

N° 38-5250, Subsecretaría de Recursos Hídricos (oficina de Mario Caserta)

- 24 de agosto de 1990 a las 13:50 hs. y a las 19:37 hs.,
- 29 de agosto de 1990 a las 17:33 hs.,
- 30 de agosto de 1990 a las 14:17 hs. y a las 15:29 hs.,
- 31 de agosto de 1990 a las 16:24 hs.,
- 5 de septiembre de 1990 a las 10:03 hs.,
- 27 de septiembre de 1990 a las 13:09 hs. y a las 13:11 hs.

N° 247-1122, teléfono particular de Mario Caserta

- 1° de septiembre de 1990 a las 13:29 hs.,
- 23 de septiembre de 1990 a las 16:31 hs.

N° 440-2439, propiedad de Carlos Minotti

- 24 de agosto de 1990 a las 15:08 hs., y a las 17:22 hs.,
- 25 de agosto de 1990 a las 11:26 hs., y a las 12:23 hs.,
- 26 de agosto de 1990 a las 14:58 hs., a las 15:10 hs., a las 21:54 hs., y a las 22:04 hs.,

- 27 de agosto de 1990 a las 13:28 hs.,
- 30 de agosto de 1990 a las 7:52 hs.,
- 31 de agosto de 1990 a las 17:31 hs.,
- 1° de septiembre de 1990 a las 13:31 y a las 20:41 hs.,
- 3 de septiembre de 1990 a las 11:28 y a las 17:12 hs.,
- 4 de septiembre de 1990 a las 12:28 hs., a las 13:51 hs., a las 18:01 hs., y a las 21:32 hs.,
- 5 de septiembre de 1990 a las 10:06 hs.,
- 6 de septiembre de 1990 a las 11:23 hs.,
- 8 de septiembre de 1990 a las 22:12 hs.,
- 9 de septiembre de 1990 a las 12:12 hs. y a las 22:48 hs.

N° (1305) 262-9308 de la ciudad de Miami

- 24 de agosto de 1990 a las 17:24 hs.

Asimismo, desde el número 440-2740, cuya titularidad figura a nombre de Vidal

Martínez, Mario Anello llamó a:

N° 247-1122, teléfono particular de Mario Caserta

- 24 de julio de 1990 a las 11:31 hs.,
- 25 de julio de 1990 a las 9:48 hs.,
- 28 de julio de 1990 a las 22:40 hs.,
- 31 de julio de 1990 a las 14:33 hs.

N° 449-5824, propiedad de Ibrahim Al Ibrahim, usado por Mario Caserta

- 26 de julio de 1990 a las 15:03 hs.,
- 27 de julio de 1990 a las 17:22 hs.,
- 29 de julio de 1990 a las 7:46 hs.,
- 30 de julio de 1990 a las 15:32 hs. y a las 16:19 hs.
- 31 de julio de 1990 a las 20:13 hs.,
- 1° de agosto de 1990 a las 11:41 hs.,
- 4 de agosto de 1990 a las 11:40 hs., a las 15:14 hs., y a las 16:24 hs.,
- 6 de agosto de 1990 a las 20:29 hs. y a las 21:32 hs.,
- 7 de agosto de 1990 a las 21:45 hs. y a las 23:19 hs.,
- 8 de agosto de 1990 a las 7:29 hs.,
- 9 de agosto de 1990 a las 18:41 hs.,
- 10 de agosto de 1990 a las 22:10 hs.,
- 11 de agosto de 1990 a las 15:08 hs.,
- 13 de agosto de 1990 a las 11:20 hs.,
- 14 de agosto de 1990 a las 11:41 hs. y a las 21:03 hs.,
- 18 de agosto de 1990 a las 11:10 hs.,
- 20 de agosto de 1990 a las 9:14 hs.,
- 21 de agosto de 1990 a las 10:01 hs.

N° 38-5250, Subsecretaría de Recursos Hídricos (oficina de Mario Caserta)

- 14 de agosto de 1990 a las 11:46 hs.,
- 16 de agosto de 1990 a las 11:49 hs.

N° (1305) 262-9308 de la ciudad de Miami

- 26 de julio de 1990 a las 20:29 hs.,
- 7 de agosto de 1990 a las 22:29 hs.,
- 11 de agosto de 1990 a las 1:41 hs.,
- 15 de agosto de 1990 a las 21:35 hs.

N° (1305) 371-7935 de la ciudad de Miami

- 28 de julio de 1990 a las 11:10 hs.

N° (1305) 262-7801 de la ciudad de Miami

- 11 de agosto de 1990 a las 20:15 hs.,
- 14 de agosto de 1990 a las 10:02 hs., a las 13:00 hs., y a las 18:54 hs.,
- 15 de agosto de 1990 a las 21:33 hs. y a las 23:10 hs.,
- 16 de agosto de 1990 a las 11:59 hs. y a las 21:29 hs.,
- 17 de agosto de 1990 a las 10:30 hs. y a las 15:26 hs.,
- 18 de agosto de 1990 a las 1:45 hs., a las 11:28 hs. y a las 23:23 hs.,
- 20 de agosto de 1990 a las 9:24 hs.,
- 21 de agosto de 1990 a las 16:38 hs.

N° 792-6761 perteneciente a Ramón Puente

- 8 de agosto de 1990 a las 7:55 hs. y a las 13:20 hs.,
- 10 de agosto de 1990 a las 10:29 hs., a las 11:03 hs. y a las 11:39 hs.,
- 14 de agosto de 1990 a las 11:13 hs.,

- 20 de agosto de 1990 a las 11:06 hs. y a las 12:46 hs.,
- 21 de agosto de 1990 a las 15:13 hs.

Como se aprecia, muchos de los llamados concretados por Mario Anello desde sus aparatos celulares hacia abonados telefónicos de Miami y a los restantes integrantes del grupo tuvieron lugar en los mismos días y en fechas cercanas a los viajes llevados a cabo por Ibrahim a los Estados Unidos de América, siendo éste, en consecuencia, un elemento más a valorar al momento de apreciar los dichos de Cruz de Iglesias en torno a la mecánica instaurada por la asociación ilícita para concretar el ingreso oculto del dinero obtenido del narcotráfico.

Hecha entonces esta breve revisión de los acontecimientos generales que fueran objeto de investigación en este legajo, y de las probanzas en que se sustentan los reproches dirigidos contra los encartados de autos, pasemos ahora a analizar la responsabilidad particular de cada uno de ellos.

IV.-

SITUACIÓN DE MARIO JORGE CASERTA

El Sr. Mario Jorge Caserta fue condenado a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas por hallarlo el Sr. Juez de grado autor penalmente responsable del delito de organizador de una asociación ilícita en concurso real con cinco hechos de introducción de dinero proveniente de actividades de narcotráfico, ello también en calidad de autor (conforme artículos 29 inciso 3º, 45, 55, 210 2º párrafo del Código Penal, art. 25 de la ley 23.737, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

Frente a ello el Dr. Stornelli interpuso recurso de apelación, toda vez que en su pieza acusatoria había solicitado la imposición de una pena superior a la finalmente escogida por el Dr. Ballesterio (se habían requerido siete años de prisión, con más las restantes sanciones efectivamente decretadas por el Juez *a-quo*).

El Dr. Remigio González Moreno, defensor técnico del Sr. Mario Jorge Caserta, interpuso también recurso de apelación contra la resolución, y solicitó al momento de expresar agravios la absolución de culpa y cargo de su asistido en orden a los delitos por los cuales fuera condenado, por los motivos allí expuestos y a los que cabe remitirse por razones de brevedad (ver fs. 1561/1569 del Plenario).

Veamos entonces la situación del Sr. Mario Jorge Caserta. Para comenzar, cabe rememorar algunas cuestiones que fueron mencionadas al tratar los hechos generales objeto de pesquisa en este legajo.

Se dijo anteriormente que, a la luz de las probanzas colectadas a lo largo de esta extensa investigación, es posible sostener que Mario Caserta fue de los primeros contactos establecidos en nuestro país por uno de los líderes de la organización delictiva, el Sr. Mario Anello.

Así, y aún cuando el Sr. Caserta se empeñó en desconocer la antigüedad del vínculo, existen sobrados elementos de fuerte peso cargoso que avalan la relación entre ambos desde los albores de la década de 1980.

Uno de ellos es el resultado que arrojó el allanamiento practicado en el domicilio particular del Sr. Caserta el 10 de abril de 1992, en el marco del cual se incautaron, entre otros objetos, fotografías y una carta dirigida a la esposa de Caserta atribuida a la esposa de Anello, la Sra. Nurkis Lucy Moreira Abreu, quien al declarar en autos reconoció las grañas allí insertas como propias, al igual que el nexo que unía a su esposo con el Sr. Caserta para las fechas que llevan tales instrumentos (años 1985/1986).

Sin embargo, quizás el elemento de prueba más indicativo de la relación que desde antaño existía entre Anello y Caserta es lo relatado párrafos atrás al analizar el modo en que Mario Anello obtuvo esa falsa identidad en nuestra provincia del Chaco, en el año 1984.

Como se dijo, el 14 de enero de 1983 Noel Méndez –luego convertido en Mario Anello- fue detenido en la ciudad estadounidense de Miami portando armas de fuego y aproximadamente un kilogramo de cocaína, lo que dio lugar a la apertura de un proceso judicial en cuyo marco se emitió una orden de captura a su respecto –Noel Méndez- el 14 de noviembre de 1983.

En ese contexto, y sin dudas huyendo de las autoridades norteamericanas, Méndez llegó a nuestro país en busca de un nuevo nombre que le permitiese volver a moverse sin inconvenientes. Es justamente en este momento cuando aparece en escena, cuanto menos indirectamente y a través de una serie de más que sugestivas coincidencias que de ningún modo pueden ser atribuidas a la casualidad, el encartado Mario Caserta.

Vale recordar entonces las llamativas chiripas que se pudieron comprobar en la apócrifa tramitación llevada adelante para la obtención por parte de Noel Méndez de su identidad como ciudadano argentino, bajo el nombre de Mario Roberto Anello (repárese que se ha logrado comprobar también que se tratan, Noel Méndez y Mario Anello, de la misma persona, ello a partir del informe de INTERPOL obrante a fs. 6230/6231 de los autos principales, el cual afirma, a partir de la comparación de las huellas digitales de Noel Jesús Mendez y Mario Roberto Anello, que son el mismo sujeto).

El 9 de mayo de 1984, y a instancias de una resolución judicial fechada el 23 de abril de ese mismo año, se inscribió el nacimiento de Mario Roberto Anello como acaecido el 15 de septiembre de 1953 en la ciudad de Machagay, Departamento de 25 de Mayo, provincia de Chaco (ver en tal sentido copia del Acta N° 395, Sección 2da., Tomo II de la ciudad de Resistencia, Chaco, obrante a fs. 3786 de los autos principales).

En ese trámite falaz, tal como se colige de las constancias anejadas a la causa N° 8041 del registro del Juzgado N° 4 del fuero, caratulada “Anello, Mario Roberto y otros S/Inf. Art. 293 C.P.”, tomó intervención el Abogado Antonio Vega Fernández, por entonces yerno de Juan Carlos Rousselot, quien a su vez resulta ser amigo personal y compañero político de Mario Caserta, y a quien este último manifestó conocer y haber mantenido un trato asiduo.

Además, se ha podido constatar que Mario Caserta estuvo durante el mes de febrero del año 1984 –días previos al dictado de la esperada sentencia judicial- en la provincia del Chaco, viaje en el cual concurrió en reiteradas oportunidades al estudio jurídico del Dr. Vega Fernández.

No obstante, y aún para el caso en que tales “coincidencias” se considerasen insuficientes para tener por acreditado el conocimiento que ya para esa época había entre Caserta y Méndez –Anello-, y la intermediación de aquel en los primeros pasos delictivos dados por el líder del grupo criminal en nuestro país, cabe repasar, una vez más, la obtención por parte de Anello del pasaporte y la cédula de identidad de la Policía Federal Argentina, ello en el

mes siguiente de conseguir su falsa identidad como Mario Roberto Anello.

En este trámite se presenta quien a la postre se convertiría en una de las personas de confianza en Argentina de Mario Anello: se trata de Miguel Ángel Arnone, amigo de la infancia, del mismo barrio, de Mario Caserta.

Así, el 13 de junio de 1984, Mario Anello solicitó la expedición del pasaporte y la cédula de identidad en la Policía Federal Argentina, oportunidad en que sindicó como persona de su conocimiento y con posibilidad de informar acerca del peticionante a Miguel Ángel Arnone (conforme formularios de tales solicitudes obrantes a fs. 543/548 de los autos principales).

Pero, además, señaló como domicilio la oficina sita en la calle Maipú N° 812 piso 9° “M” de esta ciudad, inmueble que según se extrae de las constancias agregadas a fs. 6506/6514 de los autos principales (escritura y contrato de locación de la referida unidad), fue alquilado por Cristina Elena Kemeny a Miguel Arnone el 10 de enero del mismo año, suscribiendo como garante de dicha operación, el Sr. Mario Jorge Caserta.

De este modo, los contundentes extremos probatorios apuntados anteriormente tornan insostenible el argumento dado por el Sr. Mario Caserta al declarar en autos en torno a su pretendido conocimiento con el Sr. Mario Anello recién para el año 1990 y por intermedio de sus amigos, en el caso el Sr. Arnone.

Más bien, y tal como se señaló en el apartado precedente, es dable afirmar, a la luz de lo consignado *supra* y de las restantes probanzas que serán abordadas a continuación, que fue el propio Caserta el puente utilizado por los líderes de la banda para desembarcar en nuestra república; proporcionándoles los elementos necesarios y suficientes para su afincamiento y la realización de las conductas criminales objeto de pesquisa en esta causa (tal como conexión con personas de absoluta confianza, cierta cobertura a partir del cargo público ocupado por Caserta, vinculaciones requeridas para la materialización de maniobras como la obtención de la falsa identidad de Anello, y la incorporación al grupo de Ibrahim Al Ibrahim, pieza clave para el transporte del dinero obtenido del narcotráfico).

Prosigamos entonces con las probanzas que sirven de base para la acreditación del fraterno vínculo existente entre Mario Caserta y el cabecilla de la asociación ilícita Mario Anello.

En esta dirección debe señalarse nuevamente el testimonio brindado en autos por la esposa de Mario Anello, la Sra. Nurkis Lucy Moreira Abreu (fs. 3828/3835, 3846/3851, 4350/4351, 5324/5325, 5978/5979 y 9289 de los autos principales), en tanto manifestó, amén de la ya apuntada relación que unía a su esposo con el Sr. Caserta para las fechas que llevan los instrumentos incautados de la casa de este último (años 1985/1986); que conoció personalmente al encartado del título recién al arribar a este país, siéndole presentado por su esposo Mario Anello, habiendo entre ellos una gran amistad.

Agregó también que en una oportunidad el Sr. Mario Caserta fue a su domicilio de la calle España, a la vez ella y su marido concurren en varias ocasiones a la casa de aquel -a la que describió, y señaló como lejana a su morada y ubicada frente a una comisaría-, conociendo de ese modo a la esposa y los tres hijos de Caserta.

Finalmente, se pronunció respecto de su asistencia a la fiesta de quince años de Gisella, la hija de Mario Caserta, así como también a una fiesta de cumpleaños a la cual concurrió el entonces Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem y a la que fueron por invitación de Mario Caserta, aspectos sobre los cuales se volverá más adelante.

Otro de los testimonios que dan cuenta de la relación de cercana amistad que había entre el Sr. Caserta y el líder de la agrupación Mario Anello es el prestado en autos por Eduardo Bombacci (fs. 4082/4088, 4091/4095 y 9754/9757 de los autos principales), relato por demás relevante si se considera que se trata de un amigo del barrio de Caserta, y que se desempeñó como su chofer personal durante los años en la función pública.

En lo que aquí interesa, el Sr. Bombacci refirió en una inicial declaración que la primera vez que vio a Mario Anello fue en el edificio de la calle Lavalle de esta ciudad, donde tenía su garage Carlos Torres y sus oficinas Alberto Scopellitti, lugar al cual llevó a su jefe Caserta en reiteradas oportunidades.

En una segunda deposición, se rectificó señalando que vio a Anello por primera vez un día sábado del año 1990, cuando junto a Mario Caserta fueron a buscarlo al Aeropuerto Internacional de Ezeiza, para luego llevar al recién arribado a un apart hotel de la calle Suipacha y San Martín de esta ciudad -el hotel “Suites Plaza San Martín”, sobre lo que se retomará más adelante-. Allí se bajaron Anello y Caserta con el equipaje de aquel, mientras que Bombacci esperó afuera, en el interior de su vehículo, al Sr. Caserta por el lapso de una hora y media aproximadamente, tiempo que los antes referidos estuvieron conversando en un bar que tenía el hotel en la planta baja del edificio.

Finalmente, en una tercera declaración volvió a mencionar que la primera vez que vio a Anello fue en el garage de Torres.

Indicó Eduardo Bombacci, además, que a Mario Anello lo volvió a ver en otras ocasiones en las oficinas de Recursos Hídricos donde laboraba Caserta, donde se enteró de su nombre, agregando que concurría a veces sólo y otras con su mujer, quienes también fueron al domicilio de Mario Caserta junto con su hijo de nombre Joel, visita en la cual comieron en la cocina de la casa.

Asimismo, describió a Mario Anello y lo reconoció en fotografías que le fueron exhibidas al prestar declaración (al igual que a Ramón Puente, a quien vio en las oficinas de Caserta en una oportunidad junto a Mario Anello), señalando que mantenía con Caserta un trato cordial, tuteándose. Apuntó que estando en las oficinas de Caserta colaboraba con las tareas de las secretarías atendiendo el teléfono, tratándose en algunos de los casos del propio Anello quien llamaba para hablar con aquel.

Otra de las personas que se desempeñaron para el Sr. Caserta durante su estadía en la función pública es el Sr. Osvaldo Pedro D’Aquila (fs. 5063/5066 de los autos principales). En lo pertinente, expresó que Anello concurrió por lo menos en tres o cuatro oportunidades al despacho de Caserta, con quien mantenía un trato que parecía ser de antes. Agregó que en otra ocasión vio a Anello en el Hotel República, donde Caserta se reunía con cierta frecuencia con “personajes políticos”.

Se mencionó párrafos atrás, en varias oportunidades, la fiesta de quince años de la hija de Mario Caserta, Gisella, celebrada en el Alvear Palace Hotel de esta ciudad. En relación con este evento se pronunció incluso el propio “Andy” al declarar ante las autoridades españolas (declaraciones del 29 de noviembre, 14 y 20 de diciembre de 1990, y 25 de marzo de 1991, entre otras), explicando que asistió a la misma en compañía de su novia por invitación de Mario Anello, quien, por supuesto, también fue al evento junto a su esposa Lucy, concurriendo asimismo y compartiendo mesa con

Poder Judicial de la Nación

su chofer, Miguel Ángel Arnone, el cual fue con su mujer.

De la presencia de Mario Anello y su mujer Lucy Moreira Abreu a la fiesta de cumpleaños de la hija de su amigo Caserta no sólo informan los dichos de Andrés Cruz Iglesias, sino que incluso la propia esposa de Anello confirmó su asistencia al evento en compañía de su marido Mario, precisando que se sentó en la misma mesa que lo hizo el matrimonio Arnone, y un tal “Andy” y su esposa o novia –Andrés Cruz Iglesias-, a quien había visto anteriormente en la casa de Ramón Puente.

Son contestes con ello las manifestaciones volcadas por el antes mencionado Eduardo Bombacci, el Sr. Juan Carlos Rousselot al declarar en el marco de la referida causa N° 8041 del registro del Juzgado Federal N° 4, y el Sr. Osvaldo D’ Aquila.

Otro de los eventos sociales referidos con anterioridad y que demuestran la cercanía que había entre Mario Caserta y el jefe del grupo Mario Anello es el festejo dado el 17 de septiembre de 1990 por Alberto César Blaquier en su domicilio, con motivo de la celebración de su cumpleaños.

Según las declaraciones vertidas en esta causa por el mismísimo Blaquier (ver fs. 4472/4474 y 9750/9753 de los autos principales), a Mario Anello -al que reconoció en fotografías que le fueron exhibidas por el Tribunal de grado- lo conoció el día señalado en su casa, en su fiesta de cumpleaños. Explicó que el invitado era Mario Caserta, quien dos días antes lo consultó sobre la posibilidad de concurrir con un amigo, a lo que Blaquier aceptó, yendo finalmente Mario Caserta, Mario Anello, y sus respectivas esposas. Agregó que al homenaje asistió también el ex Presidente de la Nación Carlos Menem.

La secretaria del Sr. Blaquier, Sra. Marisa Silvia D’Angelo (fs. 9831/9832 de los principales), fue coincidente con los dichos de su jefe al afirmar que conoció a Mario Anello en la fiesta de cumpleaños de Blaquier, habiendo arribado aquel en compañía de Caserta y las mujeres de ambos, ubicándolos la propia D’Angelo en la mesa que tenían asignada. Agregó que en ese momento desconocía el nombre de Anello, sabiendo solamente que se trataba de un matrimonio extranjero, lo que pudo conocer por los dichos de Mario Caserta, quien con anterioridad había llamado por teléfono requiriéndole hablar con el Sr. Blaquier para autorizar la asistencia a la fiesta a dicho matrimonio. Posteriormente, al ver las fotos de Anello en las revistas, lo asoció con el mencionado extranjero.

Nurkis Lucy Moreira Abreu, esposa de Anello, también confirmó su asistencia al cumpleaños del Sr. Blaquier, refiriendo que Mario Caserta los invitó a una fiesta en una casa en San Isidro, con motivo de la celebración del cumpleaños del dueño de casa, de quien no recordaba el nombre, evento al cual asistió el Presidente de la Nación Dr. Carlos Menem, habiendo concurrido junto al Sr. Mario Caserta y la esposa.

A lo dicho cabe sumar que el día de la celebración, 17 de septiembre de 1990, se registra a las 20:20 hs. un llamado telefónico perfeccionado desde el aparato celular de Mario Anello (N° 447-5232) hacia el celular Movicom de Mario Caserta (N° 449-5824).

Otro elemento más indicativo del estrecho nexo que unía a Mario Caserta con el jefe de la agrupación es la espera y recepción por parte de aquel en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en uno de los viajes de Anello a nuestro país.

Así lo contó Eduardo Bombacci, testimonio rememorado parágrafos atrás, al apuntar que un día sábado del año 1990 fue junto a Mario Caserta a buscar a Anello a Ezeiza, para luego llevar a ambos al hotel “Suites Plaza San Martín”, bajándose Anello y Caserta con el equipaje de aquel, y quedándose a charlar aquellos en la cafetería del hotel por el lapso de una hora y media aproximadamente.

En este hotel Anello se registró bajo el nombre de Vidal Martínez, lo que se encuentra comprobado por el resultado del allanamiento dispuesto sobre el mencionado hotel (fs. 5886 de los autos principales), en el que se secuestraron las tarjetas de registro N° 00388 a nombre de Vidal Martínez, y las facturas correspondientes a sus tres estadías allí (N° A-3251 del 22 de julio de 1990 al 14 de agosto de 1990; N° A-3737 del 30 de agosto de 1990 al 5 de septiembre de 1990; y A-1408 del 24 al 27 de noviembre de 1990); extremo éste que permite afirmar el conocimiento que tenía Mario Caserta de las diversas identidades con que se identificaba su amigo Anello.

Otra circunstancia que ilustra la vinculación de Mario Caserta con Mario Anello es la intención demostrada por éste último de introducir a su amigo personal a las actividades “legales” que la agrupación estaba desarrollando en nuestro país, concretamente en las huestes de la firma “Digibeep”.

Así, Ángela Marcela Guerrero, quien trabajara en “Digibeep” en el edificio de Juncal N° 12 de Martínez, declaró en autos (fs. 255/257 y 2879/2882 de los principales) que en un almuerzo celebrado en el departamento “B” del piso 14 del edificio de mentas, en el cual se encontraban Héctor López y Carlos Agustín Minotti, éste comentó que Anello había propuesto hacer ingresar a Caserta a “Digibeep”, por sus contactos e influencias, a lo que tanto López como Minotti se opusieron debido a que no querían gente extraña en la empresa.

Héctor López, por su parte, ratificó en este aspecto los dichos de Guerrero en cuanto a que en una oportunidad Anello, presidente de “Digibeep”, propuso cambiar a Marcela Guerrero por Mario Caserta en el cargo que aquella desempeñaba, a lo que tanto el propio López como Minotti se opusieron (ver fs. 277/279 de los autos principales).

Por último, Carlos Minotti (fs. 1229/1237 de los autos principales) también se pronunció sobre este acontecimiento, explicando que Anello les comentó a él y a López que debido al crecimiento que experimentaba la compañía, sería apropiado crear una gerencia de comercialización, para lo cual propuso el cambio de Marcela Guerrero por Mario Caserta, a lo que tanto Minotti como López se opusieron, no insistiendo Anello con el tema.

Como se advierte sin el más mínimo esfuerzo de la multiplicidad de elementos de prueba hasta aquí enunciados, Mario Caserta y Mario Anello se hallaban ligados por un estrecho lazo, que iba mucho más allá del circunstancial conocimiento a través de un amigo –el Sr. Arnone- que el imputado del título pretendió hacer creer a lo largo de toda la instrucción.

Por el contrario, no fue otro más que Mario Jorge Caserta quien hizo las veces de “anfitrión” en nuestro país del buscado cabecilla del grupo de narcotraficantes, ya en los inicios de los años 1980, cuando las autoridades estadounidenses estaban tras los pasos de Noel Méndez por delitos relacionados con las drogas.

Acreditada entonces la muy cercana conexión que desde antaño existía entre el prófugo Méndez –luego, y gracias a los “contactos” de Caserta, Mario Anello- y el Sr. Mario Caserta, cabe introducirse en las tareas concretas desplegadas por el encartado en danza en favor de la agrupación.

En primer lugar, y por tratarse de una cuestión menor merituada a la luz de las restantes imputaciones que pesan sobre el Sr. Caserta, es posible señalar las gestiones llevadas a cabo tendientes a obtener el permiso para la instalación de una antena repetidora para la prestación en esta ciudad del servicio de radiollamadas que “Digibeep” estaba destinada a cubrir en la zona Norte del Gran Buenos Aires.

En este orden, el Sr. Carlos Agustín Minotti explicó que con el fin de conseguir la autorización para la repetidora en Capital Federal le sugirió a Mario Anello y Ramón Puente que era conveniente tener una entrevista con el Sr. Otero, por entonces Subsecretario de Comunicaciones. Frente a ello, Mario Anello le dijo que se contactara con su “mano derecha”, el Sr. Alberto Scopelliti, quien le iba a presentar al Sr. Mario Caserta, con quien Anello ya había hablado.

Scopelliti entonces le presentó a Mario Caserta, quien estaba al tanto del motivo de la reunión y a su vez lo contactó con el Sr. Otero, el cual lo derivó con el Ing. Parodi, Director de la C.N.T.

A estas contundentes afirmaciones de Minotti deben adunárseles los dichos del fallecido Alberto Scopelliti y del propio Mario Caserta, quien reconoció la gestión realizada en favor de los intereses de Mario Anello.

Por otra parte, y tal como fue analizado en detalle al mencionar los hechos generales materia de investigación, Mario Caserta mantuvo durante todo el período de “vida” de la organización en nuestro país un cotidiano –en muchos casos diario- contacto telefónico con los diversos integrantes de la asociación, principalmente, claro está, con su principal aliado y amigo, Mario Anello; contacto que se profundizaba en momentos claves, tal como los viajes del hombre correo, Ibrahim Al Ibrahim, a los Estados Unidos de Norteamérica.

Con el fin de no incurrir en reiteraciones innecesarias, cabe tener por reproducido aquí el análisis allí efectuado del entrecruzamiento de llamadas entre los miembros del grupo, estudio que no puede arrojar una conclusión distinta a la de afirmar que existía entre los diversos partícipes de la agrupación criminal un aceitado mecanismo de comunicación, del cual el Sr. Mario Caserta era parte fundamental, por tratarse, tal como se verá seguidamente, del contacto inicial entre algunos de los integrantes de la banda y el líder Mario Anello.

Previo avanzar con las restantes maniobras llevadas adelante por Caserta en beneficio de los fines de la organización delictiva, parece conveniente definir cuál ha sido la participación de Mario Caserta dentro de la asociación ilícita dirigida por su amigo Mario Anello y por el Sr. Ramón Puente.

A criterio del Sr. Fiscal de grado, Mario Caserta ha desplegado un papel organizativo dentro de la agrupación, al relacionar personas entre sí, aportar hombres de confianza necesarios para el grupo, contactar a Mario Anello y su esposa con personalidades de la vida política argentina, y en general contribuir desde su cargo en la función pública en las tareas de establecimiento u ordenamiento de la asociación en la Argentina (ver fs. 156 vta. de su pieza acusatoria).

Idéntica ha sido la posición adoptada por el Dr. Ballestero al resolver en autos, disponiendo la condena del Sr. Caserta como organizador de la asociación criminal encabezada por Mario Anello y Ramón Puente.

Ello se colige sin hesitación de prácticamente la totalidad de los párrafos que componen la resolución aquí en revisión, en particular del desarrollo volcado a fs. 1436 vta./1441 vta.

Sin embargo, y tal como lo pone de resalto la defensa técnica del Sr. Mario Caserta en su escrito de apelación; a fs. 1467 de este plenario, en oportunidad de analizar el Magistrado de grado la calificación legal de los hechos materia de investigación en este legajo, y tras comenzar afirmando que “el nombrado (Caserta) resulta ser autor penalmente responsable del delito de organizador de una asociación ilícita (artículos 45 y 210, segundo párrafo del Código Penal)”, concluye que “ya en el Considerando Tercero descarté la calificación propiciada por el Señor Fiscal como organizador de dicha asociación, por lo que, corresponde otorgarle a Caserta el grado de miembro de la asociación ilícita (art. 210 párrafo primero del Código Penal)”.

Se trata sin lugar a dudas de un error involuntario, toda vez que del resto de la sentencia puede advertirse con absoluta claridad que su criterio ha sido el de achacarle a Mario Caserta el rol de organizador de la asociación investigada.

Incluso el mismo apartado transcripto parcialmente comienza apuntando que la correcta adecuación legal para el accionar de Mario Caserta es la de organizador del grupo criminal, y más allá de la mención que se efectúa al concluir, lo cierto es que en el considerando tercero, al cual hace remisión, se aprecia sin vacilación la tipificación escogida por el Sr. Juez sentenciante, lo que despeja toda duda que pudiera suscitarse sobre el punto.

También a criterio del suscripto la adecuación típica correcta para la subsunción de las conductas endilgadas a Mario Jorge Caserta es la de organizador de la asociación ilícita.

Así, y amén del desarrollo que sobre el punto se efectuará en el apartado correspondiente al analizar las figuras legales en danza, cabe adelantar que Mario Caserta ha cumplido la función de verdaderamente organizar ciertos aspectos neurálgicos de la agrupación, proveyendo los medios y mecanismos requeridos para la consecución de los fines buscados por la cúpula del grupo.

Como se menciona anteriormente, los cabecillas del conjunto llegaron a estas tierras con un claro objetivo: lavar el peculio que ingresaba en otras latitudes de la venta de material estupefaciente.

Para ello era preciso comenzar a montar un andamiaje tal que hiciese posible desplegar las inversiones del dinero, tarea en la que resultaba imperioso contar con contactos locales que cumplieren diversas funciones.

Sin embargo, y atento las especiales características de las maniobras a llevar a cabo y del origen del capital a invertir, no podía reclutarse a cualquier nacional, sino que muy por el contrario las personas que pasasen a prestar servicios para el grupo debían contar con una fundamental cualidad: ser de absoluta confianza.

Y para acercarse a la agrupación a tales peculiares sujetos nadie más indicado que el viejo amigo de Anello, el Sr. Mario Caserta, quien de inmediato contactó a los “popes” de la pandilla con personas de suma reserva, los que rápidamente pasaron a integrar las filas de la asociación: me estoy refiriendo a sus amigos del barrio y de la infancia, Miguel Ángel Arnone, Carlos Alberto Scopelliti y Carlos Alberto Torres (este último, además, su propio cuñado).

Al tratar la responsabilidad que tanto al Sr. Torres como al Sr. Arnone les cabe en los hechos objeto de pesquisa, habrá de ahondarse en las razones en que se sustenta la afirmación de que fue Mario Caserta quien

efectuó la conexión de los nombrados con el Sr. Mario Anello, por entonces necesitado de personas de extrema confianza en quienes apoyarse para desplegar las actividades lícitas con las cuales blanquear el dinero espúreo habido del narcotráfico.

Asimismo, y respecto del Sr. Carlos Alberto Scopellitti, ha sido también Mario Caserta el nexo indefectible que lo acercó a Mario Anello, para luego convertirse en su mano derecha en los negocios que aquel emprendió en Argentina.

De este modo, Mario Caserta desplegó en los albores del establecimiento del grupo en nuestro país un papel de verdadero ordenamiento de la estructura criminal, al aportarle a los jefes de la asociación hombres de indiscutible confianza por la cercanía que los unía con el encartado en cuestión: todos se conocían desde hacía muchos años –veinticinco aproximadamente-, siendo incluso, en el caso de Carlos Alberto Torres, familiares muy próximos.

No obstante, restaba todavía para la asociación resolver un “pequeño” problema: como introducir en Argentina la inmensa cantidad de billetes de baja denominación de dólares estadounidenses conseguidos mediante la comercialización de droga, sin ser advertidos por las autoridades locales.

Como no podía ser de otro modo, el gran contacto local intercedió una vez más y dispuso lo necesario para allanar el camino, acercando al clan a la persona indicada para dicha tarea: Mario Caserta contactó a su amigo Mario Anello con otro amigo suyo y compañero de andanzas políticas, el Sr. Ibrahim Al Ibrahim, quien por su carácter de alto funcionario público, con actividades en la aduana de la Aeroestación de Ezeiza, podía cumplir a la perfección con esa misión.

El Sr. Caserta fue vital en las maniobras de introducción en nuestra república del dinero mal habido, aportando al hombre que con sus viajes a los Estados Unidos de Norteamérica se volvería central dentro del grupo, siendo el encargado de ingresar en Argentina de modo oculto el erario con que se nutría la agrupación.

En este sentido, sin la presencia de Ibrahim Al Ibrahim y su inmunidad a la hora de ingresar valijas por el Aeropuerto de Ezeiza difícilmente el grupo hubiera logrado transportar desde E.E.U.U. las valiosas cargas dinerarias que estuvieron a cargo del ex funcionario aduanero.

Y, a su vez, sin la intermediación de Mario Caserta no se avizora posibilidad alguna de contacto entre el hombre – correo y los líderes del grupo, vinculación que, repito, se volvió indispensable para los fines de la asociación.

Veamos entonces la vinculación de Ibrahim Al Ibrahim con Mario Jorge Caserta.

Al declarar en autos (fs. 572/574, 604/606 y 2001/2006 de los principales), Ibrahim Al Ibrahim desconoció sus vínculos con los mandos de la agrupación, y respecto de Mario Caserta apuntó que lo conoció durante la campaña electoral del ex Presidente de la Nación Dr. Menem, volviéndolo a ver en un acto, negando mayores contactos, incluso vía telefónica. No obstante, señaló que le transfirió a Mario Caserta y por pedido de éste un teléfono celular Movicom (N° 440-1276) que estaba a su nombre, debido a que para esa época recién se lanzaban al mercado y era complejo conseguir uno.

Mario Jorge Caserta, por su parte, declaró en relación a Ibrahim Al Ibrahim haberlo conocido en la referida campaña electoral del Dr. Menem, y negó haber tenido contacto en las oficinas de aquel en el Aeropuerto de Ezeiza, aunque en una de sus deposiciones manifestó que concurrió varias veces al despacho de Ibrahim en Ezeiza con motivo de arribos o despedidas de funcionarios políticos.

Como se advierte, ambos encartados intentaron despegarse uno del otro, reconociendo un mínimo vínculo entre ambos, pero negando el fluido contacto que mantenían entre sí y que se ha logrado acreditar en autos.

En esta dirección, cabe rememorar los cruces telefónicos respecto de los llamados concretados durante las estadías de Ibrahim en los Estados Unidos de Norteamérica por los diversos integrantes del grupo, en particular Mario Anello y Mario Caserta.

A ello se suman los dichos del Sr. Eduardo Bombacci, quien en lo pertinente a esta cuestión señaló que llevó en varias oportunidades a su jefe Mario Caserta al Aeropuerto de Ezeiza, tanto cuando realizaba viajes oficiales como cuando iba a ver a Ibrahim Al Ibrahim, a quien nunca vio en las oficinas de aquel, aunque con frecuencia llamaba por teléfono, tanto a la línea policial como a la común. Agregó también que por pedido de Mario Caserta se desempeñó por el lapso de una semana como chofer de Ibrahim.

El Sr. Rodolfo Adón, custodio de Ibrahim, también afirmó haber visto a Mario Caserta reunido en dos o tres oportunidades con Ibrahim Al Ibrahim en sus oficinas del Aeropuerto de Ezeiza.

También resulta ilustrativo del vínculo que unió a Caserta con Ibrahim el dato remarcado por el Dr. Stornelli en su acusación (fs. 150 vta./151 del plenario), en torno al nombramiento por parte de Mario Caserta de un hermano de Ibrahim en la delegación Tucumán del organismo público que se hallaba a su cargo, obviándose la observancia de requisitos básicos como la nacionalidad del beneficiario (el Sr. Merhel Al Ibrahim, al momento del nombramiento –27 de diciembre de 1989-, era sirio).

De este modo, han logrado desvirtuarse los descargos volcados por los imputados en torno a su escueta relación, habiéndose demostrado que, por el contrario, existió entre ambos un contacto que se condice con las conductas que se les enrostra.

A su vez, y a la luz de las manifestaciones volcadas al repasar los hechos generales aquí investigados, no cabe duda alguna de la participación que le cupo al prófugo Ibrahim Al Ibrahim en las maniobras de introducción ilícita del dinero obtenido del comercio de drogas.

La situación, entonces, podría describirse de la siguiente manera: la agrupación necesitaba un mecanismo para lograr el ingreso oculto de fuertes sumas dinerarias al país. Para ello, Mario Caserta organizó y concretó para la asociación un esquema, en teoría, perfecto: recurrir a su amigo de las huestes políticas Ibrahim Al Ibrahim, funcionario aduanero que por tal condición podía ingresar al Aeropuerto de Ezeiza portando equipaje que, bajo ningún concepto, sería revisado.

De esta manera, Mario Caserta fue el mentor de la estructura montada por la asociación para el transporte hacia nuestras tierras del dinero proveniente de los Estados Unidos de América.

Sin su participación, aparece imposible un contacto entre los jefes Anello y Puente y el hombre – correo Al Ibrahim.

Por ello, comparte el suscripto las reflexiones vertidas por el Dr. Stornelli a fs. 162

vta./163 de su acusación, en cuanto al carácter de partícipe necesario de Mario Caserta en los cinco viajes a los Estados Unidos de América llevados a cabo por Ibrahim Al Ibrahim y que se han podido comprobar.

Y es que si suprimimos la intermediación de Mario Caserta, la conexión Anello/Puente – Ibrahim resulta improbable, cobrando, en consecuencia, trascendental relevancia la conducta desplegada por el encartado del título en las transferencias del dinero de la asociación hacia nuestro país.

Sin embargo, aún no se ha mencionado aquí al tan mentado Andrés Cruz Iglesias, así como tampoco el contenido de las escuchas telefónicas obtenidas por las autoridades judiciales españolas.

De ambos elementos de prueba surge nítidamente el papel protagónico de Mario Caserta en el establecimiento y organización estructural de la agrupación criminal en Argentina, puntualmente su rol de proveedor de personas de confianza de las cuales valerse los líderes de la pandilla para desplegar sus maniobras de blanqueo de capitales, así como también la incorporación al esquema delictivo de Ibrahim Al Ibrahim, encargado del traslado clandestino del dinero desde el país del Norte.

En tal dirección, recuérdense las precisas manifestaciones del arrepentido en tanto señaló, con relación puntualmente a Mario Caserta –a quien identificó en fotografías que le fueron exhibidas-, que lo conoció a través de Anello, manifestando datos muy certeros y que fueron comprobados en autos como la celebración en honor a su hija Gisella de una fiesta en el Alvear Palace Hotel a la que concurrió por invitación de Anello junto a su novia y en la que estuvieron los matrimonios Anello y Arnone; el domicilio y el teléfono particular del imputado en cuestión; su calidad de funcionario público; el parentesco que lo une a una de las personas provistas al grupo por el propio Caserta –su cuñado Carlos Alberto Torres-; el añejo vínculo Caserta-Anello que data desde el año 1984; la facilitación de documentos falsos e identificación argentina apócrifa para esa fecha; entre otros datos suministrados e igualmente certificados en la causa.

Asimismo, explicó Cruz Iglesias que el Sr. Caserta era la persona de confianza de Mario Anello en la Argentina, siendo el encargado de organizar todas las cuestiones de la banda aquí, era el responsable de que no ocurriese nada ya sea por dinero, papeles, documentación, etc.

Detalló que se dedicaba a facilitarle a Anello las personas de las que servirse para llevar adelante los planes delictivos, señalando en tal sentido a Arnone, Torres y Scopellitti como personas acercadas al grupo por Caserta; habiéndose además ocupado de la organización de los viajes en los que se trajo el dinero de E.E.U.U. obtenido de la venta de cocaína.

Inclusive precisó que Carlos Alberto Scopellitti se había convertido en “la mano derecha” de Anello en sus empresas en Argentina, vínculo que se había generado por recomendación de quien sindicó como amigo íntimo de aquel, el propio Caserta.

Con relación a las transferencias de dinero a este país, explicó que Ibrahim cobraba el diez por ciento de lo transportado, mientras que Caserta obtenía cien mil dólares estadounidenses (U\$S 100.000) por cada uno de esos viajes, siendo este último quien controlaba a todas las personas que hacían el transporte dinerario desde E.E.U.U. a nuestro país.

Finalmente, y al declarar a tenor del pliego de preguntas obrantes a fs. 658/660 (fs. 763/771 de este Plenario), ratificó sus dichos afirmando que pudo ver la documentación falsa que Mario Anello tenía gracias a la intervención de Mario Caserta, habiéndole contado aquel que la obtuvo gestión de Caserta mediante; agregando que le constaba que el Sr. Caserta había organizado el mecanismo de traslado del dinero a través de la Aeroestación de Ezeiza y con la participación de Ibrahim porque se lo habían contado los propios miembros de la banda.

Por otra parte, y en lo atinente al contenido de las escuchas telefónicas obtenidas por el tribunal español, se dijo anteriormente que de aquellas concretadas los días 1º y 10 de noviembre de 1990, transcritas ambas por el Sr. Fiscal de grado en su pieza acusatoria por la trascendencia que tienen, surge claramente la referencia que hacen los interlocutores –Anello, Puente y Cruz Iglesias- al “extravío” de dos valijas cargadas de dinero, maletas que “venían acompañadas” desde Miami; deslizándose de las conversaciones que en verdad lo que había acontecido era que el cargamento faltante se lo había llevado “El Moro”, por lo que Mario –Anello- y “el otro” –Mario Caserta- estaban intentando recuperarlas.

Cabe aclarar aquí que estas escuchas fueron reconocidas y explicadas por el Sr. Cruz Iglesias, declarando el 23 de mayo de 1991 (fs. 864 de las copias remitidas por las autoridades españolas) que la pérdida de las valijas había sucedido de manos de “El Moro”, explicando que con ese apodo se identificaba a Ibrahim Al Ibrahim, marido de Amira Yoma; y que de esa cuestión se encargarían Mario Anello y Mario Caserta, quienes hablarían con el apropiador para resolver la situación.

En conclusión, y a partir de las consideraciones efectuadas en los párrafos que anteceden, habré de votar por confirmar la resolución puesta en crisis en cuanto condena al Sr. Mario Jorge Caserta como autor penalmente responsable del delito de organizador de una asociación ilícita, en concurso real con cinco hechos de introducción de dinero proveniente de actividades de narcotráfico, aunque en este último caso la participación que le cupo al encartado no es la de autor tal como lo dispusiera el Magistrado de grado, sino la de partícipe necesario.

V.-

SITUACIÓN DE AMED COLLAZO VALDEZ

El Sr. Juez de grado dispuso condenar a Amed Collazo Valdez a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso, accesorias legales y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita, en calidad de autor (conforme artículos 29 inciso 3º, 45, 210 1º párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

Asimismo, dispuso la absolución de Collazo Valdez en relación a las imputaciones que se le hicieran relacionadas al lavado de dinero proveniente del narcotráfico, hecho reiterado en cuatro oportunidades (conforme artículos 495 y 496 del C.P.M.P.).

Frente a ello, el Sr. Fiscal interpuso recurso de apelación, tanto contra la absolución como contra la imposición de una pena exigua frente a la exigida al formular acusación (solicitó el Dr. Stornelli la pena de seis años de prisión, setenta y cinco mil pesos de multa, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y demás accesorias legales).

El Dr. Héctor Guillermo Vidal Albarracín, defensor del Sr. Amed Collazo Valdez,

Poder Judicial de la Nación

interpuso también recurso de apelación contra la resolución en cuestión, y solicitó al momento de expresar agravios la absolución de culpa y cargo de su asistido en orden al delito de integrante de asociación ilícita por el cual fuera condenado. Asimismo, mejoró fundamentos y solicitó la confirmación de la sentencia en tanto dispone la exoneración de responsabilidad de Collazo Valdez respecto del delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico reiterado en cuatro oportunidades que se le enrostrara (ver fs. 1545/1560 del Plenario).

Pasemos entonces al análisis de la primera cuestión a tratar en este punto, esto es, la condena del Sr. Collazo Valdez como responsable del delito de integrante de una asociación ilícita.

Para ello deviene central, tal como lo hicieron los Dres. Stornelli y Ballester, recurrir a las múltiples declaraciones prestadas por el Sr. Andrés Cruz Iglesias, así como también a las escuchas telefónicas practicadas por las autoridades judiciales del Reino de España respecto de las conversaciones mantenidas con los máximos responsables de la organización criminal, los Sres. Mario Anello y Ramón Puente, y con otro de los por entonces allegados a la banda, el Sr. Juan Manuel Feliciano, alias “Manolo” o “Cubano” o “Félix”.

Sin embargo, previo proseguir conviene efectuar, a la luz de las fuertes críticas formuladas al respecto por la defensa técnica de Collazo Valdez, algunas consideraciones en torno al valor probatorio de los dichos de Cruz Iglesias y del contenido de las conversaciones por él mantenidas.

En este sentido, es cierto cuanto sostiene el Dr. Vidal Albarración en su escrito de fs. 1545/1560 en relación a que los dichos volcados por un imputado -Andrés Cruz Iglesias- sólo tendrán un verdadero valor probatorio en tanto encuentren un debido correlato con otros elementos de prueba, en la medida en que se vean corroborados por otras probanzas.

No obstante, no menos cierto es que hay otros vastos extremos probatorios colectados a lo largo del presente proceso los que avalan y dan sustento a las manifestaciones prestadas por Cruz Iglesias en relación a la participación de Collazo Valdez en la organización delictiva liderada por Anello y Puente.

Así, los dichos de Cruz Iglesias y las cuestiones que se extraen de las escuchas practicadas sobre sus telecomunicaciones con Puente, Anello y Feliciano se han visto reflejados en una importante cantidad de elementos de prueba que permiten dar crédito a las aseveraciones por aquel efectuadas en derredor de la figura del encartado del título, y de su integración de la asociación pesquisada.

Por otra parte, vale recalcar que los pasajes obtenidos por las autoridades judiciales españolas de los diálogos telefónicos de Cruz Iglesias con los jefes de la banda -de los que se extrae el protagonismo de Collazo Valdez en la asociación investigada- no pueden ser objeto de la misma crítica que pesa sobre las deposiciones de aquel, toda vez que cuanto allí se menciona no se trata, evidentemente, de un intento por parte de un imputado de mejorar su situación procesal, lo que refuerza aun más su valor probatorio.

Sentado ello, analicemos las declaraciones prestadas por Cruz Iglesias y el contenido de sus charlas mantenidas vía telefónica con Puente y Feliciano, para luego confrontar tales extremos con las probanzas obrantes en autos y que le dan apoyatura en torno a la vinculación de Collazo Valdez con el grupo.

Respecto de las conversaciones telefónicas, detalladamente citadas y transcriptas en parte por el Sr. Juez de grado a fs. 1450vta./1451 de este plenario, y siguiendo un orden cronológico de las mismas, puede apreciarse que los días 23 y 24 de octubre de 1990 Andrés Cruz Iglesias establece comunicación con Ramón Puente, oportunidad en que hablan sobre la sustracción de dinero por parte de “Félix”.

Al día siguiente, el 25 de octubre de 1990, Andrés Cruz Iglesias se comunica con “Félix”, a quien advierte que lo estaban buscando, aunque lo tranquiliza al hacerle saber que ya no tienen gente que se encargue de matarlo.

Un día después, el 26 de octubre de 1990, nuevamente hablan entre sí Andrés Cruz Iglesias y Juan Manuel Feliciano -“Félix”, comunicación en que Cruz Iglesias concretamente nombra a Collazo Valdez (bajo el alias “Pupy”, sobrenombre puesto a Collazo Valdez por Ramón Puente, tal como el mismo Collazo lo reconociera en autos), refiriendo que “(...) en Miami han cortado, porque hasta el mismo Pupy este ha cortado de recibir papeles porque dice que aquello está encendido y se va de vacaciones en estos días y era la única persona que tenían en Miami (...)”.

Unos días más tarde, el 1º de noviembre de 1990, Cruz Iglesias y Puente vuelven a entablar contacto telefónico, diálogo en el que intervino también Mario Anello -quien se hallaba en el momento del llamado en compañía de Puente-, conversando sobre las tareas de seguimiento y rastreo de la mujer de “Félix”, haciéndose referencia en esta charla a “Pupy” -Collazo Valdez-, quien se habría estado encargando justamente de la ubicación de la esposa del buscado Juan Manuel Feliciano.

En la misma jornada, Cruz Iglesias se comunica con “Félix”, y hablan sobre las tareas de individualización de la mujer de este último con el fin de secuestrarla, mencionándose a “Pupy” como el encargado de investigar al respecto.

El 6 de noviembre de 1990, Iglesias y Puente hablan una vez más sobre Pupy, surgiendo de la conversación que pensaban mandar a Collazo Valdez a España.

Finalmente, el 14 de noviembre de 1990, en un nuevo diálogo mantenido entre los mencionados en el párrafo anterior, y ante la pregunta de Cruz Iglesias en relación a “Pupy”, Puente le responde que por esos días Collazo Valdez iría hacia el lugar donde él se encontraba, es decir, a esta ciudad de Buenos Aires.

En relación a las múltiples declaraciones prestadas por Andrés Cruz Iglesias, la primera de ellas en que hace mención de Amed Collazo Valdez es la prestada el 30 de enero de 1991, obrante a fs. 296 de las copias remitidas del legajo español, oportunidad en que se refirió al mismo bajo el alias “Pupy”, explicando que era un importante comprador, habiendo adquirido mercancía integrante de una partida de 5.000 kilogramos, la que le fue enviada vía Puerto Rico y Miami; y que Ramón Puente pensaba mandarlo a España. Agregó también que en más de una ocasión ha entregado en Miami valijas con dinero a “Ibrahim Yoma”, para que éste las transportara a Buenos Aires, y de allí a Montevideo.

En la declaración de fecha 16 de marzo de 1991 (fs. 571/572 de las copias del expediente del juzgado español) volvió Cruz Iglesias a hablar de “Pupy”, aclarando que ése es el apodo de Collazo Valdez. En este caso señaló que se trataba de un integrante de la banda de Anello y Puente, encargado de recibir parte de la cocaína que los líderes de la organización introducían a los Estados Unidos de América por Nueva York y Miami, tratándose de uno de los

más grandes distribuidores de material estupefaciente. Asimismo, indicó que Collazo Valdez enviaba a Andorra el dinero que obtenía del comercio del material prohibido.

El 27 de marzo de 1991, en una nueva declaración prestada por Cruz Iglesias, en este caso ante la presencia de la Sra. Juez entonces a cargo de la presente pesquisa, Dra. M. Romilda Servini de Cubría (fs. 424 de estos actuados), se manifestó en lo que aquí interesa en similares términos a la declaración citada en el párrafo que antecede, reiterando que se trataba Collazo Valdez de un miembro importante de la organización de Anello y Puente, que adquiriría grandes cantidades de cocaína para su posterior distribución en Miami y Nueva York, y que canalizaba sus inversiones desde Andorra. A ello agregó que Collazo Valdez tenía afición por los gallos de pelea, que posee una finca en Miami, y que se había hospedado en la casa de Ramón Puente en esta ciudad.

En la audiencia del 2 de abril de 1991 (fs. 673/620 de las copias de las actuaciones españolas) indicó conocer a Collazo Valdez desde su estancia en los Estados Unidos de América, y agregó que la esposa de éste último, Marlene, conocía todas las actividades ilícitas desplegadas por su marido.

En la audiencia celebrada el 23 de abril de 1991 (fs. 787/789 de las copias de la causa española) Cruz Iglesias reconoció su voz y las de Juan Manuel Feliciano, Mario Anello y Ramón Puente; y el contenido de las conversaciones telefónicas mencionadas con anterioridad. Puntualmente, explicó que Anello y Puente estaban buscando a Feliciano para “eliminarlo” -por haberse apropiado de modo indebido de unos US\$ 400.000-, lo que el propio Cruz Iglesias trataba de impedir; y que la tarea de rastreo de “Felix” le había sido aparentemente encomendada a “Pupy”.

Dos días después, el 25 de abril de 1991 (fs. 794 de las copias remitidas por las autoridades españolas), Cruz Iglesias hizo referencia entre otras cuestiones a la conversación mantenida el día 1º de noviembre de 1990 con “Félix”, explicando que habló con Feliciano para decirle que Puente y los demás integrantes de la banda habían logrado contactarse con su mujer, habiéndose encargado de esta “misión” Collazo Valdez.

Casi un mes después, el 23 de mayo de 1991, una vez más declaró ante las autoridades españolas Cruz Iglesias (fs. 864 de las mentadas copias), especificando que Puente le había hablado de mandarle a España a “Pupy”.

El 18 de diciembre de 1991, al declarar a pedido de las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay (fs. 7084 de los autos principales), nuevamente mencionó Cruz Iglesias que Collazo Valdez era un hombre importante en la organización liderada por Anello y Puente, encargado de la recepción y distribución del material estupefaciente en Nueva York y Miami, lugar éste último de su residencia.

Hecho este breve repaso de las diversas declaraciones prestadas por Andrés Cruz Iglesias y del contenido de las escuchas telefónicas de sus conversaciones mantenidas con los jefes e integrantes de la asociación ilícita; de las cuales surge sin hesitación el rol cumplido dentro de la organización delictiva por el Sr. Amed Collazo Valdez, deviene pertinente mencionar las demás probanzas colectadas a lo largo del proceso y que vienen a confirmar, en relación a su persona, las afirmaciones efectuadas por Cruz Iglesias y las conclusiones que pueden extraerse de las charlas de éste con Feliciano, Anello y Puente captadas por las autoridades judiciales españolas.

En este orden, nótese en primer lugar la coincidencia entre lo que se extrae de las escuchas telefónicas y lo incontrovertidamente acontecido: de la conversación mantenida entre Cruz Iglesias y Puente el 6 de noviembre de 1990 surge que iban a mandar a Collazo Valdez a España, lo que efectivamente ocurrió, trasladándose a ese país el 5 de diciembre de 1990. Asimismo, de las conversaciones mantenidas entre Cruz Iglesias y Puente el 14 de noviembre de 1990 y del diálogo entre el primero y Feliciano ocurrido el 26 de octubre de 1990 se colige que Collazo Valdez se estaba por retirar en esos días de Miami, siendo el destino esta ciudad de Buenos Aires; resultando también ello corroborado por su ingreso a la Argentina el 12 de diciembre de 1990.

Otras de las cuestiones emergentes de las declaraciones de Cruz Iglesias y que han hallado correlato en diversas pruebas reunidas en autos son la afición de Collazo Valdez a las riñas de gallos, la propiedad de una finca en Miami, la canalización de sus inversiones a través de Andorra, y el hospedaje brindado por parte de Puente en su propia casa, extremos todos ellos categóricamente acreditados en el expediente.

Asimismo, se erige como elemento de prueba contra la situación de Collazo Valdez y demostrativo de su relación con Anello y Puente, cabecillas de la banda delictiva, su afincamiento en la misma zona geográfica -norte del gran Buenos Aires-, extremo que tal como se ha venido sosteniendo durante toda esta pesquisa, no puede reputarse casual sino más bien como un indicativo de la vinculación existente entre los diversos integrantes de la asociación ilícita, lazos que a todas luces escapaban del mero trato ocasional.

Se deben mencionar también las gestiones desplegadas por Collazo Valdez en favor del emprendimiento de Puente y Anello, esto es, el traer desde los Estados Unidos de América algunos “beepers”, maquetas y folletos para la firma “Digibeep”, principal actividad lícita en nuestro país de Puente, hecho este corroborado por el propio Collazo Valdez en sus deposiciones prestadas en autos y por los dichos de Carlos Minotti y Héctor López.

En el caso de Minotti, refirió al prestar declaración (fs. 1229/1237 de los autos principales) haber conocido a “Pupy” por intermedio de Lezcano Patiño, y contó que Collazo Valdez efectivamente trajo en una oportunidad desde los E.E.U.U. unos implementos para la firma “Digibeep”, y que en el segundo viaje realizado a Estados Unidos de América el hijo de Lezcano Patiño, Raimond Puente, le comentó que “Pupy” se iba a instalar en nuestro país. López, por su parte, explicó (fs. 277/279 y 3156 de los autos principales) que alrededor de 1990 se presentó “Pupy”, a quien aludió como amigo del hijo de Lezcano Patiño/Puente, trayendo unas maquetas y folletos de los receptores a utilizar en “Digibeep”.

En el sentido inverso, es decir, entre los “gestos” llevados a cabo por los líderes de la banda para con Amed Collazo Valdez, puede mencionarse el ya citado hospedaje que le fue brindado por Ramón Puente en su propia casa particular, o la obtención de pasajes de forma urgente con destino al exterior del país concretado por las personas que respondían a Mario Anello.

De estas cuestiones informa el testimonio brindado en autos por Petrona Acosta Fariña (fs. 101/102, 2985/2987 y 4943 de los autos principales), ex empleada de Scopellitti en la oficina de Lavalle N° 1145 de esta ciudad (propiedad de Anello), quien señaló que allí conoció a “Pupy”, el cual concurrió junto a Anello y para quien en una oportunidad le encargaron sacar pasajes hacia el exterior.

Carlos Scopellitti declaró en torno a Collazo Valdez haberlo conocido en enero de 1991

Poder Judicial de la Nación

por presentación de Anello en las oficinas de la calle Lavalle 1145, y agregó que lo volvió a ver en una oportunidad en que aquel concurrió junto a Dib a su oficina a solicitarle que le consiguiesen pasajes al Uruguay y a otro destino del exterior del país que refirió no recordar.

También los dichos de Julio Dib resultan relevantes (fs. 259/263, 273, 661, 3498 y 9744/9749 de los principales). Refirió haber conocido a Collazo Valdez en enero de 1991, y que le constaba que vivió en la casa propiedad de Puente de la calle Alvear de Martínez, provincia de Buenos Aires. Asimismo, manifestó que en una oportunidad acompañó a Collazo Valdez a las oficinas de Scopelliti, quien le consiguió a aquel un pasaje a los E.E.U.U. en aproximadamente cuarenta y cinco minutos.

Las declaraciones de Dib, sin embargo, devienen más trascendentes aún al momento de acreditar otro hecho que demuestra la cercanía existente entre Collazo Valdez y uno de los líderes de la agrupación delictiva, el Sr. Mario Anello: se trata, cuanto menos, del ofrecimiento por parte de éste último en favor de aquel de la elevada suma de cien mil dólares estadounidenses, para afrontar los gastos de radicación en nuestro país, a la espera de la acreditación en favor de Collazo Valdez de su propio dinero.

En este sentido, Dib refirió en un primer momento que Collazo Valdez le había comentado que se encontraba a la espera de la acreditación por parte de un banco de la República Oriental del Uruguay de la suma de U\$S 500.000, y que al demorarse tal operación, Anello le había prestado U\$S 100.000 para la compra de la casa de la Avenida Márquez N° 2325 de San Isidro.

Frente a esto, Collazo Valdez reconoció al declarar en autos haber recibido el ofrecimiento de Anello del préstamo monetario, mas aclaró que no se concretó el mismo, ya que en definitiva se hizo de su propio dinero.

Ante tal situación, se celebró en este plenario (fs. 592) un careo entre Collazo Valdez y Dib, en el que el último manifestó que no le constaba fehacientemente que el préstamo en cuestión se hubiese realizado, pero recordó que acompañó a Collazo Valdez a ver la casa que iba a adquirir, momento en que le comentó que Anello le había ofrecido prestarle U\$S 100.000 para afrontar el adelanto de la operación.

De este modo, y en la misma tesitura esgrimida por el Sr. Juez de grado, se ha probado categóricamente el ofrecimiento de una importante suma de dinero por parte de Mario Anello en favor de Collazo Valdez, situación claramente demostrativa de los lazos que los unían, que escapaban del mero conocimiento reciente -al momento del ofrecimiento- que ahora pretende alegar el encartado del título.

Así, es inusitado pensar que una persona a la que conoce desde hace muy poco tiempo, por intermedio del padre de un amigo que no reside aquí, le ofrezca livianamente U\$S 100.000, máxime teniendo en consideración su calidad de extranjero y los, por entonces, escasos días de estancia en Argentina.

Es evidente, por el contrario, que la confianza en que se apoyaba la oferta pecuniaria se sustentaba en relaciones anteriores, y en intereses comunes.

A los testimonios mencionados hasta aquí se suman otros tantos que igualmente ilustran la vinculación que existió entre Collazo Valdez, Puente y Anello, mucho más cercana que la de un simple trato personal.

Tal es el caso de los dichos de Josefina Fava de Guerrero y Ángela Marcela Guerrero -madre e hija respectivamente-, quienes trabajaran para Ramón Puente en las instalaciones de “Digibeeep” en el edificio de Juncal N° 12 de Martínez e incluso vivieran en el mismo edificio, en uno de los departamentos propiedad de aquel, las cuales declararon en autos (fs. 264/267 y 2883 Fava de Guerrero y fs. 255/257 y 2879/2882 Guerrero) haber conocido a Amed Collazo Valdez en una oportunidad en que Mario Anello lo llevó a ver las oficinas de “Digibeeep”, y que Marlene, la esposa de “Pupy”, concurrió en una ocasión junto al padre de Collazo Valdez a retirar aparatos eléctricos (ventilador, televisor, entre otros) del departamento “A” del piso 14° del edificio de Juncal N° 12, ello el 12 de marzo de 1991.

Enrique González, ex casero de Ramón Puente de su finca de la calle Alvear N° 899 de Martínez, manifestó haber visto allí en distintas oportunidades a “Pupy”, de quien con posterioridad y a raíz de las publicaciones periodísticas se enteró que se llamaba Amed Collazo Valdez (fs. 274/276 y 3044/3046 de los autos principales).

También resulta de interés el testimonio de María Alejandra Chávez, ex empleada doméstica de la residencia de Mario Anello y su esposa Lucy de la calle España 630 de San Isidro, provincia de Buenos Aires. En su declaración de fs. 2606 de los autos principales contó que trabajando en la casa de Mario Anello conoció a “Pupy”, quien visitaba la casa muy seguido y era muy nombrado por el matrimonio. Agregó que Marlene, la esposa de Collazo Valdez, comenzó a ir a la casa de los Anello en enero o febrero de 1991, aunque “Pupy” iba con anterioridad; y que a fines de enero aproximadamente fue a trabajar a la casa de Marlene ubicada en La Horqueta por pedido de Lucy, la esposa de Anello.

Finalmente, debe señalarse la declaración de Emilio Selich Chop, persona de confianza de Puente en la República Oriental del Uruguay, quien en relación a Collazo Valdez manifestó haberlo visto en la casa de aquel a fines del año 1990 (fs. 7602/7603).

Como corolario, y en relación a la tesitura defensiva esgrimida por el Sr. Collazo Valdez en cuanto al conocimiento que a su respecto habría tenido Cruz Iglesias a raíz de un encuentro casual concretado en el marco de un almuerzo en la casa de Puente o algún comentario efectuado por éste, las vastas probanzas enumeradas en el presente apartado, y el modo en que a él se referían Puente, Feliciano y Cruz Iglesias en las conversaciones telefónicas captadas por las autoridades ibéricas permiten afirmar, tal como lo hacen los Sres. Fiscal y Juez de grado, que el grado de conocimiento que tenía Cruz Iglesias de cuestiones muy puntuales de Collazo Valdez obedecen a la vinculación que este último tenía con la organización que aquel, junto a Anello, Puente y otros tantos, conformaban.

Resta tratar ahora la cuestión atinente a las inversiones efectuadas en nuestro país por el Sr. Collazo Valdez, reputadas como actividades de lavado de dinero proveniente del narcotráfico por parte del Sr. Fiscal de grado, mas no así por el Sr. Juez *a-quo*, lo que lo llevó a disponer la absolución del imputado en este aspecto.

Desde ya se adelanta que la resolución puesta en crisis habrá de confirmarse, toda vez que, amén de las criteriosas alegaciones que en esta instancia formula el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Germán Moldes, lo cierto es que habiéndose incorporado el encartado elementos de prueba que avalan su causal monetario, los cuales no se encuentran controvertidos por otros extremos probatorios anejados al proceso, debe estarse por su veracidad y, en consecuencia, por su absolución en orden a esta conducta enrostrada.

Según se extrae de la resolución atacada, en particular de fs. 1459/1460 de este plenario, el monto total de inversión que se le reprocha en autos al Sr. Amed Collazo Valdez como proveniente de actividades de narcotráfico asciende a quinientos veinticinco mil quinientos cuarenta y dos dólares estadounidenses (US\$ 525.542).

Tal cantidad la obtiene el Sr. Juez de grado de sumar los valores de los distintos elementos secuestrados en el domicilio del imputado de la calle Reclus N° 2038 de San Isidro, provincia de Buenos Aires; los habidos en la caja de seguridad N° 88 del Banco Río Sucursal Acassuso a nombre de su esposa y su padre; el rodado marca Mitsubishi modelo Montero dominio B 2.290.628 adquirido el 9 de enero de 1991 e inscripto a nombre de su mujer Marlene de la Claridad Cruz Martínez; el inmueble de la Avenida Márquez de San Isidro comprado el 25 de febrero de 1991 a nombre también de su esposa; y el dinero en efectivo hallado en su domicilio particular y en la caja de seguridad mencionada.

Así, las joyas y demás elementos incautados en su domicilio tienen un valor, conforme el peritaje de fs. 937/945 de los autos principales, de aproximadamente quinientos sesenta y siete dólares estadounidenses (US\$ 567)(aunque el Dr. Ballesterero alude a quinientos sesenta y dos dólares estadounidenses); mientras que las encontradas en la caja de seguridad N° 88 del Banco Río Sucursal Acassuso cotizan en alrededor de setenta y siete mil ochocientos veinte dólares estadounidenses (US\$ 77.820), ello acorde el peritaje de fs. 2660/2661 de los principales.

La camioneta Mitsubishi Montero fue adquirida por Collazo Valdez -aunque inscripta a nombre de su esposa- por la suma de ciento cincuenta y ocho millones de australes (A 158.000.000), lo que representa unos cuarenta mil dólares estadounidenses (US\$ 40.000).

La casa de Márquez N° 2325 de San Isidro, la que al igual que el rodado fue adquirida por Collazo Valdez y puesta a nombre de su mujer, fue comprada por la suma de novecientos millones de australes (A 900.000.000), lo que representa alrededor de doscientos veintisiete mil dólares estadounidenses (US\$ 227.000).

Por último, en su domicilio se encontraron cuatro mil quinientos sesenta dólares estadounidenses (US\$ 4.560), y en la caja de seguridad del Banco Río otros ciento treinta y cinco mil seiscientos dólares estadounidenses (US\$ 135.000).

De tal modo, la sumatoria de los valores que se le achacan a Amed Collazo Valdez como provenientes de actividades de lavado de dinero del narcotráfico asciende a cuatrocientos ochenta y cuatro mil novecientos cuarenta y siete dólares estadounidenses (US\$ 484.947) aproximadamente, y no a quinientos veinticinco mil quinientos cuarenta y dos dólares estadounidenses (US\$ 525.542) como refiere el Magistrado de grado en la resolución cuestionada.

No obstante esta diferencia, que tal vez obedece a la mención que hace el Sr. Fiscal Dr. Stornelli del monto del alquiler de la casa de Reclus N° 2038 que pagara Collazo Valdez, que representa unos cinco mil doscientos dólares estadounidenses (US\$ 5.200) (ver fs. 186 del plenario), en uno u otro caso se verá que los justificaciones dadas por la defensa técnica del imputado avalan el dictado de la resolución liberatoria.

El argumento central de Collazo Valdez respecto del modo en que se hizo de las sumas dinerarias con que efectuó las inversiones mencionadas son los ingresos que obtuvo de una finca de su propiedad ubicada en Miami destinada a la cría de perros y cultivo de mamey (fruto redondo de pulpa amarilla que se obtiene del árbol del mismo nombre); y de los dividendos arrojados por la sociedad “Inversiones Víctor” o “Inversiones Bassebalón”, empresa dedicada a las apuestas deportivas en Santo Domingo, República Dominicana, de la cual es socio.

Así, explicó Collazo Valdez que al venir a la Argentina con la intención de radicarse definitivamente aquí, en diciembre de 1990, trajo consigo cien mil dólares estadounidenses (US\$ 100.000) en efectivo, y otros cuatrocientos sesenta mil dólares estadounidenses (US\$ 460.000) en valores, los cuales depositó en Montevideo, Uruguay.

Ahora bien, a fs. 3684 de los autos principales y fs. 571/572 de este plenario obran las presentaciones efectuadas por la defensa de Amed Collazo Valdez referidas a la finca de Miami. De las mismas se extraen las constancias del dominio de dicho inmueble, así como también las declaraciones juradas de ingresos de los años 1986 (ganancia neta sesenta y siete mil quinientos sesenta y siete dólares estadounidenses -US\$ 67.567-), 1987 (ganancia neta cuarenta mil novecientos cuarenta dólares estadounidenses -US\$ 40.940-) y 1988 (ganancia neta cuarenta y dos mil setecientos cincuenta dólares estadounidenses -US\$ 42.750-), haciendo un total de ciento cincuenta y un mil doscientos cincuenta y siete dólares estadounidenses de ganancia neta durante esos tres años (US\$ 151.257).

A ello deben sumarse los ingresos obtenidos de la sociedad de apuestas de República Dominicana, “Inversiones Víctor” o “Inversiones Basebalón”. No obstante, y a la luz de los reparos formulados por el Sr. Fiscal General Dr. Moldes al presentar su escrito de fs. 1513/1523 de este plenario, resulta preciso efectuar previamente algunas consideraciones en torno a esta empresa.

En ese orden, critica el Sr. Magistrado representante del Ministerio Público Fiscal la valoración que efectuó el Dr. Ballesterero de las probanzas arrimadas al legajo por la defensa de Collazo Valdez en relación a la casa de apuestas de la cual el encartado era socio, puntualmente cuestiones que tienen que ver con su real existencia.

Sin embargo, y como lo apunta el Dr. Vidal Albarracín en el escrito de fs. 1545/1560, cuanto menos por la estricta aplicación de lo dispuesto por el art. 13 del C.P.M.P., habrá que darle la razón a las constancias arrimadas por Collazo Valdez, ello ante la ausencia de medidas concretas desplegadas en autos orientadas a desvirtuar tales pruebas incorporadas en autos.

Y es que la falta de realización de tareas investigativas destinadas a demostrar la pretendida falsedad o inexactitud de la documental allegada al expediente y que sustenta la tesis de la defensa no puede bajo ningún concepto volver sobre las espaldas de los encartados, aún en casos como el que aquí nos ocupa, donde tal vez en efecto la razón repose en la postura del Sr. Agente Fiscal, mas no se ha cumplido con la carga de probarlo.

Dicho ello, cabe analizar la existencia de esta empresa, y la participación que en la misma le cupo a Amed Collazo Valdez.

A fs. 2734/2741 luce la presentación efectuada por la esposa del encartado y sus letrados defensores, en la cual se aprecia una declaración jurada de fecha 21 de junio de 1991 expedida por el Abogado Notario Público del Municipio de Baní, provincia de Peravia, República Dominicana, Salvador Encarnación Peguero; quien certificó que el 19 de marzo de 1988 los integrantes de la sociedad “Inversiones Víctor S.A.” -entre los cuales se encuentra Amed Collazo Valdez como Vicepresidente con el cuarenta y siete por ciento de las acciones-, empresa dedicada a las apuestas de baloncesto y basebalón y que desde el año 1980 funcionaba sin constitución formal, decidieron constituirla legalmente.

Asimismo, obra en la misma presentación un informe de la situación financiera y económica de la compañía con la descripción de los beneficios obtenidos y repartidos entre los socios hasta el año 1989, confeccionado por el Contador Público Lic. Juan de la Cruz Bernabel.

A partir de tal presentación, y a requerimiento del Sr. Juez de grado, INTERPOL hizo saber que la Dirección General de Industria y Comercio de República Dominicana informó que la empresa “Inversiones Víctor S.A.” no se encuentra allí registrada, por lo cual no existe legalmente.

Posteriormente, ya en esta etapa del plenario, la defensa de Collazo Valdez efectuó una nueva presentación (fs. 571/572) en la cual aportó dos actos notariales confeccionados por el Lic. Danilo Báez Celado, Abogado Notario Público del Municipio de Baní, provincia de Peravia, República Dominicana, vinculados a esta temática, los cuales se encuentran certificados por la Procuraduría General y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de República Dominicana, y las firmas certificadas por la Sección Consular de la Embajada de nuestro país en Santo Domingo.

El primero de ellos (Acta N° 229) se trata de la declaración jurada prestada el 27 de agosto de 1992 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, ante el Lic. Celado, quien certificó y dio fe que estando ante sí los integrantes de “Inversiones Víctor S.A.”, le fue transmitido por el Sr. Antonio Méndez Ruiz que en el año 1989 los integrantes de la sociedad de hecho “Inversiones Víctor S.A.” habían decidido constituirla como una sociedad de derecho, realizándose en consecuencia todas las diligencias pertinentes para obtener el registro del nombre mencionado, solicitud concretada mediante una carta de fecha 11 de febrero de 1989.

Tal carta fue contestada negativamente mediante oficio N° 4933 de la Secretaría de Industria y Comercio del mentado país centroamericano fechado el 3 de marzo de 1989, en virtud de existir un registro previo a nombre de “Inversiones Victoria”, inscripto el 22 de noviembre de 1988 bajo el número 24.404, lo que, a la luz de lo normado por el artículo 8 de la ley 1.450, la denominación “Inversiones Víctor” podía inducir a error o confusión a los consumidores por su similitud con el ya registrado “Inversiones Victoria”.

Además, en el mismo acto aquí analizado los integrantes de “Inversiones Víctor” acordaron darle formal constitución a la sociedad bajo la denominación “Inversiones Basebalón S.A.”, nombre que fue aceptado por el Departamento de nombre comercial de la Secretaría de Industria y Comercio, por lo cual se procedería a su inscripción, a nombre de Antonio José Méndez Ruiz.

Menciona también el Lic. Celado que en su país -República Dominicana- es una práctica común la existencia de sociedades de hecho.

Por otra parte, en declaración jurada prestada ante el referido Lic. Celado de fecha 7 de octubre de 1992, los Sres. Ramón Báez, Víctor Manuel Núñez y Omar Esmelin Mateo dieron fe de la existencia de la banca de apuestas de baloncesto y basebalón que tenía por nombre “Inversiones Víctor” y que en ese momento se denominaba “Inversiones Basebalón S.A.”, la cual está ubicada en la calle Imbert 30 de Santo Domingo, declarando los mencionados que en innumerables ocasiones realizaron apuestas a través de esa empresa.

De este modo, la defensa del Sr. Collazo Valdez aportó documentación avalando sus dichos respecto de la casa de apuestas de la cual obtuvo gran parte del dinero invertido en este país, instrumentos en los cuales sobrados son los datos de haberse intentado cotejar su contenido, lo que no se efectivizó; de manera tal que habrá de tenerse por veraz cuanto surge de los mismos.

Resta, en consecuencia, analizar los beneficios económicos obtenidos por Collazo Valdez de la firma en danza. De la ya mencionada presentación de fs. 2734/2741 de los autos principales, surge que hasta el año 1989 las utilidades netas de “Inversiones Víctor” llegaban a once millones ciento noventa y cinco mil pesos de la República Dominicana (\$RD 11.195.000), de los cuales le corresponden a Collazo Valdez el cuarenta y siete por ciento, acorde a su participación accionaria, lo que asciende a cinco millones doscientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta pesos de la República Dominicana (\$RD 5.261.650), equivalentes a quinientos veintiséis mil ciento sesenta y cinco dólares estadounidenses (U\$S 526.165), atento lo informado por la Embajada de República Dominicana en Argentina.

Tal cifra, sumada a los ciento cincuenta y un mil doscientos cincuenta y siete dólares estadounidenses (U\$S 151.257) de ganancia obtenida de la explotación comercial de la finca de Miami, permiten tener por justificadas las inversiones efectuadas en nuestro país por Amed Collazo Valdez, por lo que la resolución, también en cuanto decreta la absolución del mentado como autor del delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, será confirmada.

VI.-

SITUACIÓN DE CARLOS AGUSTÍN MINOTTI

El Sr. Carlos Agustín Minotti fue condenado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso, multa de setenta y cinco mil pesos, accesorias legales y costas por hallarlo el Sr. Juez de grado autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita en concurso real con dos hechos de lavado de dinero proveniente de actividades de narcotráfico, ello también en calidad de autor (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 55, 210 1° párrafo del Código Penal, art. 25 de la ley 23.737, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

Al respecto el Sr. Fiscal interpuso recurso de apelación toda vez que la acusación que oportunamente se había formulado en contra de Minotti comprendía cuatro -y no sólo dos- hechos de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, así como también se había requerido la imposición de una pena superior a la dispuesta por el Magistrado *a-quo* (Solicitó el Dr. Stornelli la pena de cinco años y dos meses de prisión, setenta y cinco mil pesos de multa, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y demás accesorias legales).

La Dra. María Cristina Salort, letrada a cargo de la defensa técnica de Carlos Agustín Minotti, interpuso también recurso de apelación contra la resolución en danza, y solicitó al momento de expresar agravios la absolución de culpa y cargo de su asistido en orden a los delitos por los cuales fuera condenado, por los motivos allí expuestos y a los que corresponde remitirse *brevitatis causae* (ver fs. 1570/1575 del Plenario).

Cabe adentrarse entonces en el estudio de la situación particular del Sr. Carlos Agustín Minotti. En tal sentido, es dable apuntar en primer lugar la incontrovertida cercanía que existía entre este encartado y uno de los líderes de la organización delictiva, el Sr. José Lezcano Patiño o Ramón Puente, vinculación que seguramente lo llevó luego a relacionarse con el otro jerarca del grupo, Mario Anello, y los demás integrantes de la banda -en particular, Mario Jorge Caserta, Miguel Ángel Arnone, y Carlos Alberto Scopelliti-.

Así, surge sin lugar a dudas de la vasta cantidad de extremos probatorios colectados a lo largo de la pesquisa que Carlos Minotti se convirtió en una de las personas de suma confianza en nuestro país de José Lezcano Patiño, a quien habría conocido a partir de la colocación de un sistema de alarmas en la casa de este último sita en Alvear N° 899 de Martínez, Provincia de Buenos Aires, a mediados del año 1989 (inmueble respecto del cual posteriormente se efectuaran una serie de actos jurídicos en los cuales intervino Minotti a efectos de “blanquear” su espúrea procedencia, aspecto sobre el cual se volverá más adelante).

De tal punto informan, entre otros elementos de prueba, las deposiciones efectuadas por Emilio Selich Chop, persona de confianza en la República Oriental del Uruguay de Ramón Puente, quien explicó que la amistad entre Puente y Minotti surgió de arreglos de electricidad que este último le hacía a aquel en su casa, para luego pasar a trabajar para Puente (ver fs. 9696/9698 de los autos principales); Ángela Guerrero, quien se desempeñó en la firma Digibeep, la cual precisó que el vínculo Puente/Minotti comenzó por la instalación por parte de Minotti de alarmas en la casa del primero de la calle Alvear de San Isidro (ver fs. 255/257 y 2879/2882 de los autos principales); Enrique González, quien fuera casero del inmueble propiedad de Puente, el cual también se refirió a la instalación de alarmas y trabajos de electricidad en la finca en cuestión por parte de Minotti (ver fs. 274/276 y 3044/3046 de los autos principales); y los dichos del propio Carlos Minotti prestados a fs. 1229/1237 de los autos principales.

Ese vínculo que se inició casualmente entre Puente y Minotti luego se fue estrechando, llegando a una fuerte amistad entre ambos (conforme lo señalado, por ejemplo, por Julio Dib a fs. 259/263 y 9744/9749 de los autos principales) al punto tal de involucrarse Carlos Minotti en la organización delictiva presidida por Puente, y tomar intervención directa y activa en algunas de las maniobras de lavado de dinero proveniente del narcotráfico que este último concretó.

Y esta relación que lo unía a Puente fue la que sin dudas lo llevó a Minotti a tratar con el otro líder del grupo delictivo, Mario Anello, quien de inmediato tomó también participación directa en las actividades lícitas -aunque con fondos ilícitos- que, a veces personalmente y otras mediante sociedades anónimas, perpetraron aquellos.

Entre las primeras acciones concretadas en conjunto por Minotti y Puente puede mencionarse, a partir de cuanto surge de las propias manifestaciones de Minotti y de los dichos prestados por Héctor López obtantes a fs. 277/279 y 3156 de los autos principales, el interés demostrado por Puente a finales del año 1989 en un proyecto comercial que estaban desarrollando Minotti y López vinculado a la fabricación de un aparato utilizado en un sistema de radio mensajes, ofreciendo Ramón Puente efectuar una fuerte inversión en el mismo.

Para el mes de marzo del año siguiente Ramón Puente ya estaba definitivamente involucrado en el proyecto originariamente de Minotti y López, al punto tal que en abril de 1990 los tres concurren en forma conjunta a la empresa “Ici” a fin de profundizar sobre las posibilidades de fabricar el aparato en cuestión, y terminaron patentando el dispositivo inventado por Minotti y López a nombre también de Puente -bajo la identificación José Lezcano Patiño-, incorporando a este último como gesto de gratitud.

Sin embargo, se abandonó la idea de producir los aparatos -a instancia de Puente, quien consideraba que la tecnología de los mismos era antigua- y comenzaron las gestiones para instalar una empresa de radiollamadas, que a la postre terminaría siendo “Digibeep”, principal actividad comercial de Ramón Puente y Mario Anello en el país y en la que Carlos Agustín Minotti desempeñó un papel central.

Así, el 4 de mayo de 1990 Carlos Agustín Minotti alquiló a la firma Laguzzi S.A. el local de la Avenida Santa Fe N° 1629 de Martínez, provincia de Buenos Aires, para su utilización como centro de atención al público del servicio de radiollamadas a prestar, suscribiendo el contrato Lezcano Patiño como fiador solidario y principal pagador.

Durante los meses siguientes continuaron las tareas de montaje de la empresa, y atento el alto monto que requería la inversión, Lezcano introdujo en el proyecto a Anello. Sin embargo, y a estar a los dichos de López, quien habría efectuado el mayor aporte de capital habría sido Lezcano Patiño -Puente-, quien le entregaba a Minotti las sumas dinerarias para que éste a su vez les diese el destino que la empresa en que se hallaban embarcados requería.

Llegamos así al 4 de octubre de 1990, día que quizás representa un punto de inflexión para Carlos Agustín Minotti, ya que en sólo una jornada se produjeron numerosos actos jurídicos en relación a las firmas “S.L.A.M.E. S.A.” y “Digibeep S.A.”, sociedades en las que intervino activamente junto, claro está, a Ramón Puente y Mario Anello.

Tal como se extrae de las constancias obrantes en autos, la empresa “S.L.A.M.E. S.A.” (Sistema de Localización de Móviles en Emergencia Sociedad Anónima) era una sociedad constituida el 4 de mayo de 1987 mediante escritura N° 165 por Carlos Agustín Minotti, Luis Verruno y Alejandro Deligiannis con el objeto de realizar diversas actividades vinculadas a la electrónica.

No obstante, la empresa no efectuó actividad alguna hasta después del día 4 de octubre de 1990, fecha en que Héctor López le compró a Deligiannis 1.050 acciones que éste poseía en la firma, mientras que Mario Anello le compró al mismo Deligiannis las 350 acciones restantes que éste poseía en la sociedad, a Carlos Minotti otras 350 acciones, y a Luis Verruno 1.400 acciones.

De este modo, los dueños -formales, ya que en la práctica los aportantes de fondos para la realización de las actividades eran Anello y Puente- de la sociedad anónima pasaron a ser Mario Anello con la mitad del capital accionario (2.100 acciones), Héctor López con el 25 % del capital (1.050 acciones), y Carlos Agustín Minotti con el 25 % restante (1.050 acciones).

Esta sociedad luego fue utilizada por la banda para adquirir en los Estados Unidos de Norteamérica durante el mismo mes de octubre de 1990 diversos objetos que servirían para la prestación del servicio de radiollamadas de la firma “Digibeep”, tal como una central telefónica, cinco fuentes de alimentación eléctrica, y trescientos aparatos de radio mensajes (llamados “beepers”), compra efectuada por Minotti y López (ver en este sentido el resultado del allanamiento del domicilio sito en Bolívar 218 piso 3° “b” de esta ciudad, obrante a fs. 5084/5085 de los autos principales).

La otra utilidad que se le dio a esta empresa fue la de hacerla figurar como compradora del inmueble ubicado en la calle Lavalle 1145 piso 11°, oficina “C” de esta ciudad -Unidad Funcional N° 32-, transacción celebrada mediante Escritura N° 6 de fecha 6 de enero de 1991 entre María Graciela Andrade y Carlos Agustín Minotti en representación de “S.L.A.M.E. S.A.”.

Poder Judicial de la Nación

Se dijo párrafos atrás que el 4 de octubre de 1990 fue un día de intensa actividad para Carlos Minotti. Y es que a lo dicho en torno a la empresa "S.L.A.M.E. S.A." resta sumar la constitución de la sociedad anónima "Digibeeep S.A.", celebrada mediante escritura N° 342 junto a Héctor López y Mario Anello, e inscripta en la Inspección General de Justicia el 29 del mismo mes, concretándose la inauguración de la prestación al público del servicio de radiollamadas -actividad para la cual fue creada la sociedad- el 2 de enero de 1991. Esta empresa, de la cual Carlos Minotti era Presidente y Mario Anello Vicepresidente, fue, como se dijo, la principal fuente de movimiento comercial de los cabecillas de la organización delictiva -Anello y Puente- en Argentina.

Vale insistir: Digibeeep, al igual que S.L.A.M.E., era en verdad propiedad de Anello y mayoritariamente de Puente, quienes efectuaban las gruesas inversiones dinerarias con las que se solventaban los importantes gastos que desde un primer momento tuvo la firma, resultando Minotti el principal responsable de las actividades de la empresa.

En este orden cabe remitirse nuevamente a los dichos del propio Minotti y de López, quienes fueron contestes en afirmar que el capital con que se movía la empresa era propiedad de Anello y Puente, testimonios a los que se suman las manifestaciones vertidas en autos por Ángela Marcela Guerrero y Josefina Fava de Guerrero, personas cercanas a Puente y que desempeñaban diversas tareas en Digibeeep (fs. 255/257, 264/267, 2879/2882, y 2883 de los autos principales); Julio Dib, dueño de un local de telefonía ubicado en las cercanías de Digibeeep y quien mantuvo cierta vinculación con Puente y los demás integrantes de la asociación ilícita (fs. 259/263 y 9744/9749 de los autos principales); Horacio Calderón, encargado del edificio sito en Juncal N° 12 de Martínez, provincia de Buenos Aires, lugar donde funcionó Digibeeep (fs. 5401/5404 de los autos principales y fs. 929/930 de este plenario); María Elena Díaz y María Paula Paludi, operadoras telefónicas de Digibeeep (fs. 3027/3029 y 3030/3031 de los autos principales); entre otras.

Digibeeep tuvo su centro de actividades técnicas en el edificio sito en la calle Juncal N° 12 de Martínez, provincia de Buenos Aires; más puntualmente en un conjunto de departamentos adquiridos por Mario Anello a la firma Laguzzi S.A. (de ello informan los boletos de compraventa de fecha 29 de octubre de 1990, y las escrituras N° 339 y N° 557 de fecha 27 y 28 de diciembre de 1990 respectivamente, relativas a las unidades funcionales N° 68, 69, 70, 77, 78 y 79 y cocheras N° 4, 5, 6, 8, 32 y 33 del edificio sito en Juncal N° 4, 6, 8, 12 y 16).

En este lugar es donde Minotti se encargó del montaje de la empresa para la prestación del servicio de radiollamadas, actividad que posteriormente se intentó extender a esta Capital Federal.

Para ello, el 31 de mayo de 1990 Carlos Minotti inició en la Subsecretaría de Comunicaciones de la Nación un expediente solicitando la instalación de una estación base central para el servicio de avisos a personas de banda baja en el local de la Avenida Santa Fe N° 1629 de Martínez, Buenos Aires. Con fecha 2 de agosto de 1990 el organismo oficial efectuó una reserva de frecuencia, y el 26 de septiembre de 1990, mediante resolución N° 2133/90, se le concedió autorización provisoria para funcionar (todo lo cual surge del expediente N° 22.333 que en copia luce a fs. 1088/1140 de los autos principales).

Cabe agregar aquí que para la concreción de la tramitación antes descripta Minotti acudió al por entonces empleador de su hermana Alicia, el Sr. Onésimo De Jesús Rojas, quien, según sus propios dichos, se dedicaba entre otras cosas a realizar gestiones relativas a habilitaciones, tramites migratorios, y ante el Registro Civil. En sus deposiciones Rojas explicó que a mediados de 1990 Carlos Minotti concurrió a su estudio requiriéndole la agilización del trámite mencionado en el párrafo anterior, para lo cual Rojas se presentó en la Subsecretaría, y tras una serie de gestiones y presentaciones, se consiguió finalmente la habilitación requerida (ver fs. 519/521 de los autos principales). A estas gestiones encomendadas a Rojas deben sumársele la tramitación, a requerimiento de Minotti, de la residencia en nuestro país en favor de Lezcano Patiño y su familia, obtenida en octubre de 1990; y la misma tarea a instancia de este último en relación a Andrés Cruz Iglesias, quien al contraer matrimonio en Argentina utilizó como testigos de la boda a un primo de Rojas y a una empleada de su estudio).

Al poco tiempo de obtenida la habilitación para operar en Martínez, se intentó extender el servicio hacia esta ciudad. Con ese fin, Minotti compró el 11 de enero de 1991 -en representación de S.L.A.M.E. S.A.- el departamento "C" del piso decimoprimeros de la calle Lavalle 1145 de esta ciudad, edificio en el cual se pensaba instalar la torre de transmisión. Un mes antes, el 12 de diciembre de 1990, Minotti nuevamente se había presentado en el expediente N° 22.333 de la Subsecretaría de Comunicaciones, esta vez solicitando autorización para la instalación de una antena en el piso decimosegundo del edificio en cuestión, lugar en el que el 19 de septiembre de 1990 mediante escritura N° 265 Mario Anello había adquirido el departamento "C" del piso noveno.

En esta oportunidad, la organización recurrió a más y mejores contactos para la obtención del permiso. Así, el propio Minotti contó en autos que en aras de conseguir la autorización para la repetidora en Capital Federal les sugirió a Anello y Puente que era conveniente tener una entrevista con el Sr. Otero, por entonces Subsecretario de Comunicaciones, ante lo cual el primero de aquellos le dijo que se contactara con su persona de confianza, Alberto Scopelliti, quien le iba a presentar a Mario Caserta, con quien Anello ya había hablado.

Fue así como Scopelliti le habría presentado a Caserta, quien estaba al tanto del motivo de la reunión y que a su vez le presentó a Otero, el cual lo mandó a ver al Ingeniero Parodi, Director de la C.N.T. Esta secuencia fue además corroborada por los dichos prestados en autos por Scopelliti, Arnone, y Caserta.

Otro elemento de prueba demostrativo del rol de Minotti en la firma Digibeeep es el testimonio de Eduardo Barruti, quien por pedido del primero montó entre octubre y noviembre de 1990 la torre ubicada en Juncal N° 12 de Martínez para el servicio de radiollamadas, ocupándose aquel de la adquisición y montaje del cableado, antenas y equipo. Agregó Barruti que el pago -de u\$s 6.400- lo efectuaron en billetes de cien dólares Minotti y Lezcano, quienes andaban siempre juntos por la zona; y que posteriormente se presentaron ambos en su trabajo y le comentaron la intención de instalar una repetidora en el centro de esta ciudad, en la calle Lavalle (ver fs. 3654/3655 de los autos principales).

En igual dirección probatoria pueden indicarse los dichos prestados en autos por Pablo Antonio Villalba Verzuco, socio gerente de la empresa "Loves SMPP S.R.L.", firma que realizó la instalación del sistema de computación de "Digibeeep" por encargo de Minotti, por un costo de aproximadamente quince mil dólares (u\$s 15.000), precio que fue pagado con dólares usados en billetes en su mayoría de baja denominación, a raíz de lo cual Villalba declaró haber preguntado si "habían roto la alcancía" (fs. 3039/3041 de los autos principales y constancias de fs. 3047/3059).

Es dable mencionar asimismo el testimonio de María Graciela Andrade, quien le

vendió a Carlos Minotti en su carácter de presidente de “S.L.A.M.E. S.A.” el departamento “C” del piso 11° del edificio de Lavalle 1145 de esta ciudad (fs. 5822/5824 de los principales). Señaló Andrade que se enteró que los compradores tenían pensado instalar en el edificio una antena repetidora para prolongar el alcance de la que ya tenían montada en una empresa de radiomensajes de San Isidro, y agregó que en alguna oportunidad concurrió al departamento “B” del cuarto piso del edificio por cuestiones atinentes a la escrituración del inmueble vendido a Minotti, encontrándose allí con este último y con otras personas que en fotografías reconoció como Anello y Scopelliti.

Se debe destacar también la ya mencionada tarea desplegada por Carlos Agustín Minotti consistente en la adquisición en los Estados Unidos de Norteamérica de implementos para la prestación del servicio de radiollamadas. En este aspecto, no se encuentra controvertido en autos que Minotti efectuó dos viajes a E.E.U.U., uno de ellos en octubre (junto a López) y el restante en diciembre, ambos del año 1990, a fin de comprar, en nombre de la firma “S.L.A.M.E. S.A.”, entre otros elementos una central telefónica, cinco fuentes de alimentación eléctrica, y trescientos aparatos de radiomensaje (*beepers*), para ser utilizados por la empresa “Digibeeep”.

Para concretar esta operación, la cual ascendía a la suma de U\$S 235.000, Anello efectuó un giro de U\$S 150.000 a la cuenta que la empresa “S.L.A.M.E. S.A.” tenía en la sucursal de Miami del banco “Citibank”, extremo confirmado por el testimonio de Emilio Selich Chop. Luego, para la importación de los aparatos, Minotti se contactó, gestión de Alberto Scopelliti mediante, con el despachante de aduana Álvaro Carlos del Mármol. Así, según los dichos del Sr. del Mármol y el resultado del allanamiento dispuesto en el domicilio de Bolívar 218 piso 3° oficina “B” de esta ciudad (ver fs. 5093/5096 y 5084/5085 respectivamente de los autos principales), éste se encargó de la importación de los elementos comprados en Miami por Minotti, algunos de los cuales fueron retirados en Ezeiza por este último (los 300 *beepers*).

Cabe mencionar además que estando Minotti en E.E.U.U. conoció a Reymond o Raimond Puente, hijo de José Lezcano Patiño. Este dato no es menor si se tiene en consideración la postura defensiva relativa a un pretendido desconocimiento de las distintas identidades de Puente. En efecto, y tal como lo indican los Dres. Stornelli y Ballester, esta circunstancia, sumada al conocimiento que tenían personas allegadas a Minotti y Puente de las diversas identidades de este último -Ángela Guerrero, Josefina Fava de Guerrero, Horacio Calderón, por ejemplo-; y esencialmente al hecho de que la factura y la póliza del seguro contratado para el traslado de los *beepers* desde E.E.U.U. a nuestro país figura a nombre de Ramón Puente -ello a partir de los datos suministrados por Minotti a Álvaro del Mármol-; permite afirmar que Minotti, habida cuenta el grado de cercanía que se ha demostrado tenía con Puente, no podía desconocer la referida multiplicidad de nombres con que éste último operaba.

Todas las cuestiones descriptas hasta aquí atinentes al papel central que tomó Carlos Minotti en los emprendimientos comerciales de Anello y sustancialmente de Puente permiten sostener sin hesitación que el imputado del título no era un simple dependiente de aquellos tal como ahora pretende alegar, sino más bien una persona de su absoluta confianza, en particular de Ramón Puente, seriamente involucrada en los costosos negocios e inversiones que los jefes de la asociación concretaron tanto en los Estados Unidos de Norteamérica como en nuestro país desde fines del año 1989 hasta la detención de Puente en la República Oriental del Uruguay.

Asimismo, se incorporaron al proceso otros elementos de prueba que demuestran la relación de Minotti con Puente más allá de la mera actividad comercial. Tal es el caso del testimonio de Juan Carlos Etkin, quien le alquiló a Lezcano Patiño una casa de su propiedad ubicada en la calle Pedro de Mendoza N° 2157 del Boating Club de San Isidro, Buenos Aires, en el mes de febrero de 1991, recibiendo el pago por adelantado de un año de canon locativo, siendo el garante de la operación Carlos Minotti. Sin embargo, en el mismo mes de febrero se rescindió el contrato, por lo que el 1° de marzo le reintegró a Minotti el dinero recibido en pago (ver fs. 338/339 de los principales).

Los dichos de Etkin fueron a su vez ratificados por Roberto Oscar Filgueira, colaborador en la inmobiliaria que intervino en dicho contrato, quien precisó que la operación se convino por dos años y la suma de U\$S 40.800 pagaderos en dos cuotas, y que a la firma del contrato concurrieron Lezcano, la hija, quien dijo ser el padre de Lezcano, y el garante del contrato, Carlos Minotti. Agregó que el pago de la locación se efectuó en billetes de cien dólares, muchos de los cuales estaban marcados o escritos, motivo por el cual Lezcano los cambiaba en el acto, ya que llevaba un grueso fajo de billetes en su bolsillo. Asimismo manifestó que atento a que el departamento ofrecido por Minotti no cubría la garantía, Lezcano refirió haber invertido más de un millón y medio de dólares en una empresa de radiollamadas, mostrando en tal sentido fotocopias de contratos de Digibeeep. Finalmente, dijo Filgueira que al poco tiempo, y como consecuencia de la detención de Lezcano en Uruguay, se rescindió el contrato y se le devolvió a Minotti en su calidad de garante la suma de U\$S 10.200 (ver fs. 3378/3379 de los autos principales).

Con lo expuesto hasta aquí se encuentra más que suficientemente acreditada la pertenencia de Carlos Agustín Minotti a la asociación delictiva liderada por Puente y Anello. Sin embargo, resta todavía analizar la otra conducta achacada a Minotti y que resulta igual o quizás más demostrativa aún del nivel de cercanía que tuvo este imputado con los altos mandos de la asociación delictiva: se trata de su directa intervención en la inversión del beneficio económico obtenido del comercio, transporte, distribución, almacenamiento, producción, importación o exportación de estupefacientes, conociendo o cuanto menos habiendo sospechado su origen ilícito, sin haber tomado parte ni haber cooperado en la ejecución de los hechos reprimidos por la ley N° 23.737 que en el extrajero habrían generado tales beneficios, hechos por los cuales fuera también condenado por el Magistrado de grado.

Cuatro son los actos concretos de lavado de dinero perpetrados por Carlos Agustín Minotti. El primero de ellos consiste en la adquisición en el mes de octubre del año 1990 en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, a través de la firma “S.L.A.M.E. S.A.” de trescientos *beepers*, una central telefónica y cinco fuentes de alimentación, elementos para ser utilizados por la firma “Digibeeep”.

En este sentido, amén de la multiplicidad de extremos probatorios enumerados en los párrafos que anteceden que dan cuenta de la pertenencia a Puente y Anello del capital utilizado para las operaciones concretadas por las empresas “SLAME SA” y “Digibeeep”, el propio Minotti reconoció que los implementos en cuestión fueron comprados con dinero que giró a la cuenta del banco “Citibank” de Miami Lezcano o Anello -habría sido éste último quien aportó el efectivo, atento los dichos de Emilio Selich Chop antes referidos-.

Similar es el segundo hecho de este tipo que se le endilga, consistente en la compra, en representación de “S.L.A.M.E. S.A.”, de la unidad funcional N° 32 -departamento “C”- del piso 11° del inmueble ubicado en

Poder Judicial de la Nación

Lavalle 1145 de esta ciudad de Buenos Aires, transacción celebrada mediante Escritura N° 6 de fecha 6 de enero de 1991 entre María Graciela Andrade y Carlos Agustín Minotti por ante la escribana Alba Acosta por la suma de ciento catorce millones de Australes (A 114.000.000).

El mismo razonamiento expuesto en relación a la adquisición de insumos en E.E.U.U. vale para esta transacción: el dinero con que Minotti, en nombre de la firma por él presidida, compró la finca en danza era indudablemente propiedad de Anello y/o Lezcano, y, por consiguiente, proveniente de la actividad de narcotráfico por ellos desplegada.

El tercero de los actos de inversión del beneficio económico obtenido del narcotráfico que se le imputa a Carlos Minotti es la adquisición del inmueble sito en la calle Alvear N° 899 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, cuya propiedad real pertenece a Ramón Puente y a su esposa, Georgina Dorotea Ballate Caballero.

En este caso, los múltiples, sucesivos y contemporáneos actos jurídicos realizados en relación al inmueble muestran claramente que Minotti no hizo más que prestar su nombre en un intento por parte de Puente/Lezcano Patiño por ocultar la genuina titularidad del bien.

Así, adviértase que la casa fue adquirida por Ramón Puente -bajo el nombre de José Lezcano Patiño- y su esposa Ballate Caballero el día 28 de noviembre de 1989 a Julio César Felipe por la suma de ochenta millones de Australes (A 80.000.000) mediante escritura N° 668 otorgada por ante el Escribano Pedro Basavilbaso.

Un año más tarde, el 30 de noviembre de 1990, mediante escritura N° 174 celebrada por ante el Escribano Carlos Adolfo Hermansson, el matrimonio Lezcano Patiño/Ballate Caballero otorgó a Héctor López poder especial para escriturar en relación al inmueble a favor de Carlos Agustín Minotti. El mismo día, también por ante el escribano Hermansson, Lezcano Patiño y Ballate Caballero le habían otorgado -mediante escritura N° 172- a Carlos Minotti poder especial para vender, escriturar y administrar respecto de la vivienda de la calle Alvear N° 899.

Finalmente, el 11 de diciembre de 1990, mediante escritura N° 345 celebrada por ante la escribana Amelia Teresa Viacava; Héctor López, actuando en nombre y representación de Lezcano Patiño y Ballate Caballero, transfirió la casa en favor de Carlos Agustín Minotti, por la suma de ciento veinte mil dólares estadounidenses (US\$ 120.000).

Como se aprecia claramente, la maniobra en que intervino Minotti y por la cual finalmente terminó quedando como propietario del inmueble tuvo el claro objetivo de dar un marco de licitud a la inversión realizada tiempo atrás por Puente con los fondos provenientes de su actividad de narcotráfico desplegada fuera de los límites de nuestro país.

Por último, la cuarta conducta de lavado de dinero proveniente del narcotráfico que se le enrostra a Carlos Minotti es la de haber depositado, junto a Lezcano Patiño y su esposa Ballate Caballero, en una cuenta corriente abierta en el Banco Holandés Unido, títulos de deuda pública argentina "Bonex" serie 1989 por la suma total de diez mil ochocientos dólares estadounidenses (US\$ 10.800).

Al respecto no cabe más que mencionar que, al igual que el resto de las inversiones efectuadas, es evidente que tales valores no le pertenecían a Carlos Minotti, sino a Ramón Puente.

De este modo, y a partir de las consideraciones efectuadas en los párrafos que anteceden, habrá de confirmarse la resolución puesta en crisis, en cuanto encuentra a Carlos Agustín Minotti responsable del delito de integrante de una asociación ilícita.

En relación a los hechos de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, el Sr. Fiscal de grado Dr. Stornelli efectuó acusación por cuatro hechos, los cuales fueron mencionados *supra*. El Juez *a-quo*, por su parte, al considerar la responsabilidad de Minotti también mencionó y trató los cuatro hechos individualizados por el representante del Ministerio Público, llegando a la conclusión de que los mismos se hallan lo suficientemente probados como para dictar al respecto sentencia condenatoria (ver fs. 1463vta./1465vta. del Plenario).

Sin embargo, en la parte dispositiva de la resolución menciona el Dr. Ballesteros sólo dos hechos de lavado de dinero proveniente del narcotráfico. En este sentido, y como bien lo señala el Sr. Fiscal General Dr. Moldes en su escrito de fs. 1513/1523 de este Plenario, se trata evidentemente de un error involuntario del magistrado, ya que de la lectura integral de la sentencia surge sin hesitación cual ha sido la solución a la que ha abordado.

Por lo expuesto, y a la luz de las apreciaciones arriba vertidas sobre estas conductas, habrá de confirmarse también en este punto la decisión apelada, modificando su parte dispositiva acorde lo manifestado en el párrafo anterior.

En consecuencia, habiéndose acreditado que los distintos bienes mencionados *supra* adquiridos por el Sr. Minotti y que fueran afectados a estos actuados son el producido de los delitos que se les reprocha, y que su agravio se limita a cuestionar la responsabilidad que le cabe en los hechos imputados, habrá de confirmarse asimismo el punto dispositivo XV de la sentencia en cuanto ordena su decomiso.

VII.- SITUACIÓN DE CARLOS ALBERTO TORRES

El Sr. Carlos A. Torres fue condenado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso, accesorias legales y costas por considerarlo el Sr. Juez de grado autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita (conforme arts. 29 inc. 3°, 45 210 primer párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

Frente a ello el Sr. Fiscal interpuso recurso de apelación en tanto la condena impuesta resulta exigua a la luz de la solicitada al formular la acusación (había requerido el Dr. Stornelli la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y demás accesorias legales).

Asimismo, el letrado defensor del Sr. Torres, Dr. Jorge Iñon, interpuso recurso de apelación contra la resolución en cuestión, solicitando al momento de expresar agravios la absolución de culpa y cargo de su defendido en orden al delito por el cual fuera condenado, por las razones allí expuestas a las que cabe remitirse por razones de brevedad (ver fs. 1543/1544 del Plenario).

Ahora bien, tal como lo sostienen los Sres. Fiscal y Juez de grado, ha quedado cabalmente demostrada en autos la estrecha vinculación –que fue mucho más allá del simple lazo familiar- que tuvo el Sr.

Torres con su cuñado Mario Caserta, y, a partir de allí, con los restantes integrantes y allegados de la asociación ilícita que dirigían Anello, Puentes y Cruz de Iglesias, ello al momento en que dicha organización comenzó a afincarse en nuestro país, y durante el tiempo siguiente en que se produjo el despliegue de la actividad delictiva objeto del presente legajo.

En este sentido, las probanzas colectadas a lo largo del proceso permiten sostener sin hesitación que fue su cuñado Caserta quien lo relacionó con Anello, y no a la inversa como pretendieron hacerle creer al Juzgador ambos imputados, extremo que se colige de la certeza que se tiene del conocimiento que existía entre Anello y Caserta desde el año 1984 cuanto menos, fecha en que el primero tramitara su falsa identidad en nuestra provincia del Chaco justamente con la ayuda de su amigo Caserta.

A partir de este acercamiento de Torres con Anello a instancia de Caserta, el primero comenzó a involucrarse en la organización delictiva comandada por el segundo de los nombrados, situación de la cual dan cuenta de modo categórico las múltiples llamadas telefónicas efectuadas con los líderes de la asociación —el propio Anello, Puentes, Andrés Ignacio Cruz de Iglesias y su cuñado Caserta—, comunicaciones que se ven notablemente incrementadas en los momentos en que se producían las llegadas al país de las personas que traían desde el exterior las maletas con el dinero (ver en tal sentido y a título ilustrativo, las transcripciones efectuadas por el Sr. Fiscal a fs. 151 vta./152 del presente), ello sin mencionar las llamadas concretadas durante las estadías de Torres en los Estados Unidos de Norteamérica, las que serán analizadas más adelante.

Demuestra también la cercanía existente entre Torres y Anello el subarrendamiento de la oficina sita en Lavalle 1145 de esta ciudad por parte del primero en favor del segundo, operación efectuada sin formalidad ni garantía alguna con un extranjero de quien ni siquiera sabía su morada, todo ello según los propios dichos del Sr. Torres (conf. declaración de fs. 3384/3386 de los autos principales), así como también la participación que habría tenido éste último en la compra por parte de Anello del departamento del noveno piso del edificio de mentas, según los dichos de Scopelliti (ver fs. 3061/3070 de los autos principales).

Por otra parte, y respecto de la relación que existía entre Torres y Puentes, negada en autos por el primero, de ello informan también sin lugar a dudas los cruces telefónicos efectuados a lo largo de la pesquisa, que vinculan en reiteradas oportunidades los aparatos telefónicos de ambos encartados, en particular durante las estadías de Torres en EEUU. Asimismo, prueba del vínculo en danza es la tarjeta secuestrada por las autoridades uruguayas al detener a Puentes en el vecino país, correspondiente a la firma “EBDARIO S.A.” en cuyo dorso se lee, entre otras anotaciones, “garage Carlito 35-7368”, apartado telefónico que pertenece al estacionamiento de Torres, y desde el cual se efectuaron y recibieron numerosos llamados con los distintos integrantes de la asociación ilícita.

En relación al vínculo de Torres con Scopelliti, amén de los dichos de ambos imputados que reconocieron la relación, refiriendo incluso Scopelliti que en varias oportunidades recibía en su oficina de la calle Lavalle llamados de Caserta solicitándole le avise a su cuñado su intención de comunicarse dado que no podía hacerlo éste último en forma directa; deben ponderarse en tal dirección los dichos de Andrés Cruz de Iglesias, quien manifestó haber conocido a Torres en la oficina de Anello, que no son otras que las del cuarto piso del edificio de Lavalle, donde se desenvolvía como encargado el Sr. Scopelliti.

Además, resulta válido y determinante el razonamiento que efectúa el Sr. Fiscal en su pieza acusatoria (ver fs. 165 vta. del presente): Torres refirió en un primer momento no conocer a Scopelliti, para luego aclarar que no lo conocía por el apellido, lo cual resulta improbable si se tiene en consideración que el empleado del garage de Torres —Sr. Enrique Agüero— sabía el nombre de Scopelliti e incluso su lugar de trabajo, y que éste último era amigo de la infancia de su cuñado Caserta, procediendo los tres del mismo barrio.

Otra de las conexiones del Sr. Torres con los diversos integrantes de la asociación ilícita que fueron demostradas en autos es la mantenida con el prófugo Ibrahim Al Ibrahim, ello a pesar de las negaciones que en tal sentido formularan oportunamente ambos imputados (Al Ibrahim negó conocer a Torres, mientras que éste dijo haberlo conocido en una oportunidad en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, aunque sin haber siquiera entablado conversación).

Tales descargos fueron controvertidos por las probanzas colectadas, entre las que se destacan los dichos de la persona que se desempeñó como custodia personal de Al Ibrahim, el Sr. Rodolfo Adón, quien manifestó haber conocido a Torres en la oficina de Ibrahim en el Aeropuerto de Ezeiza en una oportunidad en que concurrió a saludarlo, y agregó haberlo visto en otras oportunidades en el espigón internacional de la aeroestación.

A lo dicho en torno al conocimiento y relación que existía entre Torres y Puentes, Scopelliti, Arnone, Anello y Caserta, se suman las declaraciones prestadas en autos por el Sr. Enrique L. Agüero (ver fs. 461 de los autos principales), quien se desempeñara como encargado del garage propiedad de Torres. En tal sentido, Agüero afirmó que a Scopelliti lo conocía por dejar éste su vehículo en el garage, sabiendo además que tenía su oficina en el cuarto piso del edificio, desconociendo si era amigo de Torres, aunque en algunas oportunidades le preguntaba por este último. También en el estacionamiento dejaba su auto Arnone, quien, según los dichos de Agüero, trabajaba en el cuarto piso del edificio. Respecto de Arnone, si bien refirió no saber si era amigo de Torres, afirmó que se saludaban entre sí. Agregó conocer a Anello, quien a veces se quedaba con Torres para luego retirarse, al parecer, al cuarto piso del mismo edificio. Mario Caserta fue otro de los imputados reconocidos por Agüero como una de las personas que concurrían al estacionamiento de Torres, así como también Ramón Puentes, a quien vio varias veces en el garage junto a Anello y Arnone.

Cabe mencionar asimismo los dichos prestados ante las autoridades judiciales del Reino de España por el Sr. Andrés Cruz de Iglesias en torno a la participación de Torres en la asociación ilícita, los que en gran parte fueron corroborados en el marco de esta pesquisa. Así, relató que en el garage propiedad de Torres se efectuaba el acondicionamiento de los vehículos con los que se trasladaba dinero oculto a la República Oriental del Uruguay, precisando que por ese trabajo Torres cobraba una comisión. Agregó también que en su garage guardaba coches antiguos de su propiedad, y que en una oportunidad se encontraba en el estacionamiento junto a Torres y Miguel Arnone -chofer de Anello-, y llegó Caserta en su automóvil Ford Falcon, explicando que todas las semanas se acondicionaban autos para el traslado encubierto del dinero hacia Uruguay.

Como se dijera, estas afirmaciones han encontrado en su mayoría correlato con los elementos de prueba colectados a lo largo de la investigación, tal como la titularidad del garage en cabeza de Torres, la concurrencia asidua de Arnone, Scopelliti, Caserta, Anello y Puentes, la existencia en el estacionamiento de vehículos antiguos, algunos de los cuales eran propiedad de Torres según él mismo así lo reconociera, y otros que habrían sido de

Puentes, ello acorde los dichos de Nurkis Moreira Abreu prestados a fs. 3828/3835 de los autos principales, y de Alejandro Mariano Gache prestados a fs. 6598/6601 de los autos principales, explicando éste último que le vendió varios automóviles antiguos a José Lezcano Patiño, entre ellos una camioneta marca Dodge, la cual llevó hasta un garage sito en un subsuelo de la calle Lavalle al 1100 de ésta ciudad (el estacionamiento propiedad de Torres), lugar donde había otros vehículos antiguos en arreglo, siendo atendido por una persona flaca, a quien le dejó el rodado indicándole que venía de parte de Lezcano.

Sin embargo, resta aún analizar tal vez el elemento de cargo que más peso tiene en contra del imputado Torres en orden a su integración de la asociación ilícita encabezada por Anello y Puentes: sus cuatro viajes a los Estados Unidos de Norteamérica con fechas, destinos, duración y modalidades casi idénticas a los desplegados por el Sr. Ibrahim Al Ibrahim, quien oficiara como encargado de traer a la Argentina desde el país del norte las remesas de dinero provenientes del comercio de estupefacientes.

En este caso, se ha establecido a partir de cuanto surge del pasaporte de Torres y de los informes producidos por D.E.A. e Interpol E.E.U.U., que aquel realizó, en el período que aquí interesa, los siguientes viajes a los Estados Unidos de Norteamérica:

- Salida de Argentina el 6 de septiembre de 1990, ingresando a Nueva York al día siguiente, regresando a nuestro país el día 10 de mismo mes.

- Salida de Argentina el 4 de octubre de 1990, ingresando a Miami el día siguiente, regresando a nuestro país el día 8 de mismo mes.

- Salida de Argentina el 31 de octubre de 1990, ingresando a Miami al día siguiente – 1° de noviembre-, regresando a nuestro país el día 5 de noviembre.

- Salida de Argentina el 12 de diciembre de 1990, ingresando a Miami al día siguiente, regresando a nuestro país el día 17 de mismo mes.

Como se aprecia, los viajes son prácticamente idénticos en cuanto a destino, duración y modalidad a los que desplegaba Ibrahim Al Ibrahim y en los cuales se concretaban los ingresos de dinero de la asociación ilícita.

No obstante, tales similitudes podrían haber quedado como meras coincidencias de no contarse en autos con los cruces telefónicos efectuados entre los abonados de los lugares donde se hospedó Torres en los respectivos viajes, su propio aparato telefónico, y los apartados de Caserta, Anello, Puentes y terceras personas residentes en los Estados Unidos de Norteamérica.

Así, prolijamente grafica el Sr. Fiscal en su trabajosa pieza acusatoria (ver fs. 168 vta./169 del presente Plenario) los vastos llamados que realizaron entre sí y de manera coordinada respecto de otros números Torres, Anello y Caserta durante el viaje realizado por el primero a la ciudad de Miami entre los días 7 y 9 de septiembre de 1990.

También con meridiana claridad expone el representante del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 169 vta./170 del Plenario) la coincidencia de llamados existente durante el viaje concretado por Torres entre los días 1° y 4 de noviembre de 1990 a la ciudad de Miami entre los apartados telefónicos de éste, Caserta, Puentes, Anello y otros números de terceros, tanto en lo atinente a comunicaciones efectuadas entre sí, como también llamados efectuados por uno y otro de los imputados a un mismo aparato telefónico de manera contemporánea.

Esta serie de frecuentes comunicaciones mantenidas por Torres con quien seguramente era su persona de máxima confianza dentro de la organización por tratarse de su cuñado (Mario Caserta), así como también con los cabecillas de la banda –Anello y Puentes- y con terceros con los cuales los demás también mantenían diálogo de manera prácticamente inmediata y paralela, permiten abonar la hipótesis sostenida por el Sr. Agente Fiscal en cuanto a que no nos encontramos frente a increíbles casualidades, sino más bien a la posible coordinación de actividades propias de la asociación que todos los nombrados, de una u otra manera, integraban.

De lo dicho hasta aquí no cabe más que afirmar la vinculación que existió entre Torres y los diversos integrantes de la asociación ilícita que encabezaban Anello y Puentes, y con ello la participación que el mismo tuvo en la organización delictiva, por lo que la resolución atacada, en cuanto condena al Sr. Carlos Alberto Torres por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita, habrá de ser confirmada.

VIII.-

SITUACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL ARNONE

Miguel Ángel Arnone fue condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso, accesorias legales y costas, por hallarlo el Juez *a-quo* autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita (conforme arts. 29 inc. 3°, 45, 210 primer párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Ante tal resolución el Sr. Fiscal de grado interpuso recurso de apelación, toda vez que la condena impuesta deviene escasa frente a la solicitada al formular la acusación (había requerido el Dr. Stornelli la pena de tres años y cuatro meses de prisión, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y demás accesorias legales).

La asistencia letrada del Sr. Arnone, representada por la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Silvia Otero Rella, interpuso asimismo recurso de apelación, solicitando al momento de expresar agravios la absolución de su defendido en orden al delito por el cual fuera condenado, por las razones allí expuestas y a las que cabe remitirse por razones de brevedad (ver fs. 1597/1599 del Plenario).

Dicho ello, cabe adentrarse en el fondo del asunto traído a estudio. En tal sentido, y en concordancia con cuanto sostienen Fiscal y Juez de grado, no queda duda alguna del vínculo que desde la infancia y de manera ininterrumpida unió al encartado del título con el Sr. Mario Caserta, lazo que, es de suponer, llevó a Miguel Arnone a vincularse y pasar a formar parte de la asociación ilícita encabezada por quien en definitiva se convertiría en su jefe directo, el Sr. Mario Anello.

Así, y a pesar de los intentos de Arnone y Caserta por simular un distanciamiento durante el tiempo en que se desplegaron las mayores conductas ilícitas llevadas a cabo por la agrupación en nuestro país, se logró demostrar en autos mediante una vasta cantidad de elementos de prueba que lejos estaban estos encartados de hallarse

enemistados, sino que muy por el contrario mantenían una fluida relación mutua y con terceros vinculados entre sí.

Y es justamente este fuerte nexo que lo ligaba a Caserta lo que le habría permitido lograr el contacto y la confianza que supo tener con Mario Anello, y a partir de allí su intervención en la estructura delictual por aquel encabezada.

En este orden de ideas, nótese que Arnone aparece vinculado a Anello desde mucho antes de la fecha en que habría comenzado a operar en Argentina la asociación ilícita liderada por el nombrado y Puentes: ya el 13 de junio de 1984, en la oportunidad en que Mario Anello solicitó con su falsa identidad –justamente la de Mario Roberto Anello– la expedición del pasaporte y la cédula de identidad en las oficinas correspondientes de la Policía Federal Argentina, éste indicó a Miguel Arnone como persona de su conocimiento y con posibilidad de informar acerca del peticionante (ver formularios obrantes a fs. 543/548 de los autos principales). Pero, además, Anello señaló como domicilio la oficina sita en la calle Maipú N° 812 piso 9° “M” de esta ciudad, inmueble que según cuanto se colige de las constancias agregadas a fs. 6506/6514 de los autos principales (escritura y contrato de locación de la referida unidad) fue alquilado por Cristina Elena Kemeny a favor de Miguel Arnone el 10 de enero del mismo año, resultando garante de dicha operación el Sr. Mario Caserta (cabe resaltar, asimismo, que con fecha 30 de noviembre de 1990 Anello requirió nuevamente la expedición de pasaporte y cédula de identidad, insertando una vez más como persona de su conocimiento a Miguel Ángel Arnone –y a José Lezcano Patiño–).

Más luego, ya en los años en que la agrupación concretó su más fuerte actividad delictiva, Arnone pasó a ocupar un lugar verdaderamente cercano a uno de sus líderes, al convertirse en chofer y prácticamente asistente personal de Mario Anello, situación que a su vez lo conectaba con el resto de los integrantes de la asociación ilícita.

De tales extremos informan, verbigracia, los dichos del Sr. Enrique Agüero, encargado del garage propiedad de Torres (ver fs. 461 de los autos principales), quien manifestó haber visto en el estacionamiento en reiteradas oportunidades al Sr. Arnone, el cual dejaba el auto en el lugar ya que trabajaba en el cuarto piso del edificio, en la oficina que allí tenían Scopelliti y Anello. Agregó que a Miguel Arnone lo vio varias veces, además de con el propio Anello, en compañía del otro jefe de la asociación ilícita, el Sr. Ramón Puentes.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos el alquiler por parte de Arnone y de Andrés Ignacio Cruz de Iglesias en el mismo momento de dos aparatos de telefonía celular de la empresa “Movicom S.A.” (Nros. 447-6130 y 447-6135), así como también la asistencia de aquel al casamiento de este último ocurrido el 9 de octubre de 1990 en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta ciudad con sede en el barrio de Caballito, celebración a la que asistiera también su jefe directo, Mario Anello.

En lo atinente al vínculo con Mario Caserta, su amigo de la infancia, echa por tierra su versión del distanciamiento al momento en que se llevaron a cabo las maniobras delictivas de la organización una multiplicidad de extremos probatorios que de modo categórico demuestran, justamente, todo lo contrario.

Tal es el caso de las declaraciones prestadas en autos por quienes fueran secretarías de Mario Caserta en la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, Sras. Mirta Susana Verdier (ver fs. 5387/5388 de los autos principales) y Leonor María Alonso (fs. 5391/5394 de los autos principales), las cuales fueron contestes en afirmar que Miguel Ángel Arnone –a la vez que Carlos Scopelliti, Carlos Torres y Mario Anello, éste último bajo el nombre de “Juan” o “Juancito”– concurría asiduamente al despacho de su amigo en la Subsecretaría.

También en esta dirección probatoria se encuentra el pedido de pasaporte y cédula de identidad efectuado por el imputado del título ante la Policía Federal Argentina en el mes de octubre de 1990, momento en que sindicó como persona de su conocimiento y con posibilidad de informar acerca del peticionante, a su amigo de la niñez, Mario Caserta.

Más contundentes aún resultan los dichos prestados en autos por Eduardo Bombacci (fs. 4082/4088, 4091/4095 y fs. 9754/9757 de los autos principales), otro amigo del barrio de Caserta y que se desempeñara como su chofer durante los años en la función pública. Bombacci refirió haber visto en su lugar de trabajo –las oficinas públicas de Caserta– a Miguel Ángel Arnone, así como también vio a este último varias veces como chofer de Anello, con quien Caserta mantenía un estrecho vínculo de muy frecuentes visitas.

A lo enunciado hasta aquí en torno a la relación Arnone - Caserta resta sumar la presencia del primero junto a su esposa en la importante fiesta dada en el Alvear Palace Hotel de esta ciudad por el segundo con motivo del decimoquinto cumpleaños de su hija Gisella, asistencia que se halla corroborada por sus propios dichos y las manifestaciones brindadas en tal sentido por Osvaldo D’Aquila, Eduardo Bombacci, Juan Carlos Rousellot, y Nurkis Lucy Moreira Abreu. Esta última, esposa de Mario Anello, puntualizó incluso que esa noche ella y su marido compartieron mesa con el matrimonio Arnone y con Andrés Cruz de Iglesias y su novia (ver fs. 3828/3835 de los autos principales).

Por otra parte, se probó en autos el conocimiento y la participación que tuvo Arnone, aún cuando sea menor, en las actividades desplegadas por su jefe Mario Anello, ya sea a título personal, en conjunto con Ramón Puentes, o a través de la sociedad anónima “Welfar S.A.”, empresa propiedad de Anello y manejada por Carlos Scopelliti. Al respecto vale mencionar la declaración de Angela Marcela Guerrero, quien fuera empleada de la firma “Digi-Beep” (ver fs. 255/257 y fs. 2879/2882 de los autos principales), la cual refirió haber conocido a Arnone en la casa de Ramón Puentes en ocasión del cumpleaños de su hija Aidamarie Lezcano Patiño, y saber que le manejaba el auto a Anello y que se desempeñaba en las oficinas donde trabajaba Scopelliti, ubicadas en la calle Lavalle de esta ciudad.

A su vez, Khalil el Dib declaró (fs. 259/263 de las actuaciones principales) que Carlos Scopelliti tenía un empleado de nombre Miguel (quien no puede ser otro más que Miguel Ángel Arnone) que a su entender estaba al tanto de todas las actividades que llevaban a cabo Anello, Puentes y Collazo.

Carlos Scopelliti, por su parte, expresó en autos (ver fs. 3061/3070 de los autos principales) que conoció a Anello a instancia de Arnone, a quien conocía desde hacía mucho tiempo y el cual se desempeñaba como chofer de aquel. Agregó que en las oficinas de la calle Lavalle de la firma “Welfar S.A.”, propiedad de Anello, se desempeñó junto con Miguel Ángel Arnone, mudándose luego junto con este último a otra oficina ubicada en la calle Moreno 455 piso noveno de esta ciudad.

La esposa de Mario Anello, Nurkis Lucy Moreira Abreu, refirió, amén de lo expuesto párrafos atrás en torno a su asistencia y la de su marido y el matrimonio Arnone al cumpleaños de quince de la hija de Caserta, haber conocido al imputado en cuestión en la oficina que Anello tenía en la calle Lavalle, agregando que se desempeñaba

como chofer y que le hacía trámites varios (conforme fs. 3828/3835 de los autos principales).

Para finalizar, y tal como con acierto lo remarca el Sr. Agente Fiscal en su pieza acusatoria, merece destacarse que, respecto a la participación que le cupo a Miguel Ángel Arnone en la asociación dirigida por Puente y su jefe directo Anello, los dichos de Andrés Cruz de Iglesias han encontrado prácticamente una total corroboración en las probanzas colectadas a lo largo de la pesquisa.

Así, Cruz de Iglesias detalló oportunamente en el marco del proceso llevado adelante por las autoridades judiciales españolas, entre otras cuestiones y en lo que aquí interesa, que Mario Caserta acercó a la organización contactos y personas de confianza tales como Miguel Ángel Arnone, a quien Mario Anello ya conocía desde junio de 1984 tal como surge del formulario de solicitud de pasaporte y cédula de identidad y que a la postre desarrollaría funciones de chofer; la asistencia a la fiesta de cumpleaños en el Hotel Alvear Palace de la hija de Caserta de nombre Gisela, apodada “Gigi”, por parte del propio Cruz de Iglesias, Anello, su chofer Arnone y la mujer de éste; la locación en forma conjunta a Miguel Ángel Arnone de dos teléfonos de la empresa “Movicom”, uno a nombre de cada uno de ellos, hacia finales de septiembre y mediados de octubre de 1990; la asistencia de Arnone a su boda celebrada el 9 de octubre de 1990 en esta ciudad; la concurrencia al garage de la calle Lavalle propiedad de Carlos Torres por parte de Miguel Arnone.

Como se ha visto a lo largo de los párrafos que anteceden, todas estas cuestiones declaradas por Andrés Cruz de Iglesias en relación al vínculo de Arnone con Anello y el resto de los integrantes de la organización delictiva, cuya precisión y detalle obedece al lugar central que ocupara Cruz de Iglesias dentro de la asociación investigada, han hallado correlato en vastos elementos de prueba aquí enumerados, lo que no hace más que reforzar la credibilidad que debe asignarse a los dichos de aquel.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, habrá de confirmarse la resolución del Sr. Juez de grado que condena al Sr. Miguel Ángel Arnone al hallarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita.

IX.-

SUBSUNCIÓN TÍPICA DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

En el considerando cuarto de la resolución atacada (fs. 1465 vta./1468 vta. del Plenario), el Sr. Juez de grado analizó la calificación legal que a su criterio correspondía asignarle a las distintas conductas reprochadas a los imputados.

Así, por un lado tuvo por comprobada la existencia de una asociación ilícita liderada por Mario Anello y Ramón Puente, e integrada, entre otros, por Carlos Alberto Torres, Carlos Agustín Minotti, Miguel Ángel Arnone, Amed Collazo Valdez, y Mario Jorge Caserta, revistiendo este último dentro de la estructura criminal el rol de organizador.

Por otra parte, tipificó las restantes conductas desplegadas por el Sr. Minotti como constitutivas del delito de inversión de dinero proveniente de actividades de narcotráfico, y las llevadas a cabo por el Sr. Caserta como hechos de transferencia de dinero de idéntico origen; ambas alcanzadas por las prescripciones del art. 25 de la ley 23.737.

A) El delito de Asociación Ilícita

Este mismo Tribunal, al tomar intervención en los autos “Princivale” (Juz. 5 Sec. 9, Reg. 745, rta. el 22 de agosto de 2000) explicó que “la asociación ilícita es un delito formal que sólo requiere la intervención de tres o más personas en un acuerdo, revestido de ciertos caracteres de permanencia, con proyectos futuros, en constante actitud de colaboración y designio de actuar en común para delinquir en forma indeterminada”.

Similares han sido los términos en que se ha manifestado la Cámara del Crimen de esta ciudad, afirmando que “(...) la figura que nos ocupa requiere que medie un acuerdo tácito o expreso entre tres o más personas en orden al objetivo previsto por la norma: cometer delitos. De tal acuerdo debe surgir cierta duración temporal, diferenciándose así de una convergencia transitoria con el fin de cometer uno o más hechos determinados, propia de la participación criminal. Además, debe traducirse en una mínima organización, que es la que requerirá el grupo para la consecución de los fines delictivos comunes. Finalmente, tendrá por objeto la comisión de una pluralidad de delitos, que es el fin inmediato para el cual se formara el grupo (Creus, Carlos, “Derecho Penal, parte especial, Editorial Astrea, Tomo II, páginas 116 y ss)” (conf. C.N.C.C., Sala VI, causa N° 20.225 “Rodríguez Barreto”, rta. el 14/11/2002. Ver en igual sentido, Sala VI, causa N° 6.619 “Costa”, rta. el 29/04/1997; Sala IV, causa N° 11.340 “Duyos”, rta. el 10/08/1999; Sala VI, causa N° 15.840 “Yacoubian”, rta. el 28/08/2001; Sala IV, causa N° 27.448 “Dos Santos”, rta. el 2/09/2005; Sala VI, causa N° 17.246 “Torres Duran”, rta. el 17/08/2002; Sala I, causa N° 23.618 “Di Zeo”, rta. el 20/12/2004; entre muchas).

De este modo, el delito previsto y reprimido por el art. 210 del Código Penal exige para su configuración la observancia de una serie de elementos, tanto en el plano objetivo como en el subjetivo.

El primero de ellos es el número de integrantes: la asociación ilícita se compone de, al menos, tres personas.

Sebastián Soler enseña que “(...) esta exigencia debe cumplirse no solamente en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos (...)” (Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963, pág. 547).

En el caso que nos ocupa, se ha logrado acreditar sobradamente este requisito legal, no sólo en su aspecto objetivo, en tanto la organización contaba en sus filas con mucho más que tres personas, de las cuales seis fueron condenadas por el Sr. Juez de grado; sino también en torno al conocimiento que cada uno de los aquí imputados tuvo de su pertenencia a la asociación delictiva liderada por Anello y Puente.

En el supuesto del Sr. Caserta, y como se verá seguidamente, amén de su integración en la agrupación, tomó un papel preponderante dentro de ella, llevando a cabo las gestiones que fueron necesarias para el afincamiento y organización del grupo en nuestro país, así como también para el desarrollo de sus actividades criminales.

Sus amigos de la infancia, Carlos Alberto Scopellitti y Miguel Ángel Arnone, pronto se

convirtieron en personas de absoluta confianza de Mario Anello, uno de los principales responsables de las conductas ilícitas concretadas por la asociación en nuestra república.

Igual reflexión merece la situación de Carlos Alberto Torres, quien desplegara varias tareas en pro de los fines delictivos de Anello y compañía.

Carlos Minotti, por su parte, se sumó al grupo de la mano del otro jefe, Ramón Puente, convirtiéndose en su confidente local, al punto tal de intervenir directamente en las operaciones de lavado de dinero.

Finalmente, el Sr. Amed Collazo Valdez ya integraba la agrupación desde antes de la llegada de sus líderes a la Argentina, arribando a nuestro país con posterioridad y manteniendo su lugar dentro de la estructura.

Estas consideraciones permiten tener por cabalmente acreditado el conocimiento que cada uno de los encartados tenía respecto de su integración al grupo ilícito.

Otro de los elementos que hacen al delito de asociación ilícita es la existencia de un acuerdo preexistente que guía el actuar del grupo, consistente en la comisión de delitos.

De modo muy gráfico, Alfredo Molinario explica respecto de la finalidad de cometer delitos a partir de la cual los integrantes de la pandilla se unen que “(...) el sentido común indica que esos ‘delitos’ no pueden ser una idea abstracta, es decir cualquier cosa que se les vaya ocurriendo a los asociados: hoy batirse en duelo, mañana hurtar frutas, pasado la bigamia, la semana que viene trabajar de curanderos y el mes que próximo entregar cheques sin fondos. Nadie se asocia para eso, de la misma manera en que no se asocia para ‘hacer algo’. Los ‘delitos’ en cuestión deben concordar con las aptitudes e intenciones de los asociados (...). Consecuentemente, así como hay empresas que fabrican prendas de vestir o kioskos que venden cigarrillos y golosinas, así también una asociación ilícita tiene su rubro (...)” (Los Delitos, Tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1999, págs. 194/195).

Y en relación a ese pacto delictivo que sellan los componentes de la agrupación clandestina, Nuñez apunta que “(...) es esencial la existencia de un acuerdo, porque sin concierto o pacto no puede haber cooperación. El acuerdo existe cuando los individuos interesados han manifestado, expresa o tácitamente, su voluntad de obrar concertadamente para cometer delitos, prestándose cooperación al efecto (...)” y agrega que “(...) no es necesario que el pacto haya sido seguido por la reunión material de los asociados, los cuales pueden residir en lugares distintos y no conocerse entre sí (...)”, concluyendo sobre el punto que “(...) procesalmente bastan hechos demostrativos de la existencia del acuerdo con fines delictivos, expresa o tácitamente prestado, por tres o más personas. El acuerdo puede estar disimulado mediante una asociación de fines lícitos” (Nuñez, Ricardo; Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Volumen I, Parte Especial; Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1992, pág. 185).

Debe haber, entonces, un acuerdo previo entre los diferentes integrantes de la asociación en aras de llevar adelante acciones delictivas, el cual será el motivo que une a las personas que componen el grupo.

Por lo general, y atento la naturaleza ilícita de las conductas que despliegan este tipo de agrupaciones, este pacto es tácito.

Nuestro caso no es la excepción. Los diversos imputados, tanto quienes se han mantenido ha derecho y actualmente están siendo juzgados, como así también quienes han logrado profugarse, sistemáticamente negaron los hechos que se les enrostra.

En consecuencia, este elemento “(...) puede acreditarse por medio de presunciones que derivan de la índole y del número de delitos que, posteriormente, y en cumplimiento del acuerdo criminal, son los que permiten desentrañarlo, pues justamente, en la medida que se los examine, evidencian y dejan al desnudo la forma de operar de la organización (...)” (causa “Principalle”, citada anteriormente).

En autos se probó categóricamente el plan delictivo pergeñado por los líderes del grupo Mario Anello y Ramón Puente: radicarse en la Argentina con la finalidad de realizar cuanta actividad fuese posible en aras de blanquear el dinero obtenido del comercio de estupefacientes llevado a cabo en otras latitudes y traído aquí de manera solapada, tareas para las cuales, y gracias a las gestiones del viejo amigo Mario Caserta, reclutaron personas que se fueron sumando a la asociación criminal con la cual se valdrían para la consecución de aquel fin.

De ello informan, por un lado, los viajes correo efectuados por el prófugo Ibrahim a los Estados Unidos de América en los cuales se ingresaba al país de manera oculta el dinero proveniente del narcotráfico, y, por otro, las posteriores inversiones que de ese capital se concretaron tanto aquí como en la República Oriental del Uruguay, constituyendo sociedades, adquiriendo numerosos inmuebles de gran valor, automóviles –algunos de ellos de colección, también de alto precio-, distintos bienes muebles –como los *beepers* y el equipamiento técnico para la empresa DigibEEP-, aperturando cuentas bancarias y cajas de seguridad que registraron fuertes movimientos, entre otros.

En este orden, esta Sala tiene dicho que “(...) en cuanto al propósito colectivo de cometer delitos, también se halla conformado, por cuanto se han verificado maniobras no sólo relacionadas con el lavado de dinero proveniente del narcotráfico, aunque es claro que era la actividad principal de la organización montada, sino que también alrededor de ella giraron las restantes maniobras que se han verificado, por ejemplo las relacionadas con los traspasos de las titularidades de las propiedades o bien de las composiciones societarias que adquirían los bienes, todo ello con el propósito de ocultar la verdadera procedencia del dinero con el que se adquirían (...)” (causa “Di Tullio”, rta. el 13/02/2002).

Resulta notable la aplicabilidad a estos actuados de cuanto allí se sostuvo, pudiendo observarse en ambos procesos exactamente las mismas maniobras criminales tendientes a ocultar la verdadera finalidad de los distintos actos jurídicos celebrados por la agrupación.

La asociación, asimismo, debe presentar ciertas características particulares, tales como permanencia, estabilidad, y una mínima organización.

El último de los requisitos se vincula con “(...) la presencia de un mínimo de cohesión en el grupo destinado a la consecución de sus fines, elemento que cabe considerar manifestado a través de la distribución de roles existentes entre los integrantes de la organización (ver *in re* “Scalotti”). La cohesión entre sus miembros se evidencia al tomar parte de la asociación, acción que es configurativa del delito, y no requiere de otra manifestación material, por el contrario puede consistir en la actividad intelectual que manifieste la intencionalidad de participar de los objetivos (...)” (Oldano, Iris; “En torno al delito de asociación ilícita”, en Jurisprudencia Argentina, 2000 T. IV, pág. 287).

La Cámara Nacional de Casación Penal, sobre el punto dicho que “(...) (no) se

Poder Judicial de la Nación

requiere ninguna forma especial de organización, aunque sí un mínimo de cohesión entre los integrantes de la banda, aun en el caso de que no exista trato personal entre los asociados (...)” (CNCP, Sala IV, causa N° 1900 “Diamante”, rta. el 26/04/2001, voto de la Dra. Berraz de Vidal).

El grupo ilícito liderado por Anello y Puente tenía, por cierto, una más que vigorosa cohesión interna: los múltiples interllamados que a diario efectuaban sus componentes, las visitas frecuentes, los emprendimientos comunes, en los cuales de uno u otro modo casi la totalidad de los miembros de la organización tomaron parte activa, los vínculos de absoluta cercanía que se entablaron, entre otros extremos probatorios a considerar, dan sobrados motivos para tener por acreditados los nexos que ligaban entre sí a los diversos integrantes del grupo.

Pero incluso en el caso de la asociación bajo estudio, ha podido observarse una prolija organización en sentido estricto de las tareas criminosas desplegadas.

Así, se vio párrafos atrás cómo casi ningún detalle estaba librado al azar, digitándose hasta la más mínima circunstancia, a excepción, claro está, del golpe tramado por Ibrahim Al Ibrahim, el que a la postre resultaría la estocada final y pusiera fin a la “vida” del grupo en nuestro país.

Debe ponerse de resalto en este sentido la división de tareas dentro de la asociación: Mario Caserta era el vínculo local de mayor confianza de Mario Anello, tal vez por lo antiguo de la relación que los unía. En consecuencia, y a su vez por el cargo público que ocupaba –con los “beneficios” que ello le traía aparejado-, era el encargado de facilitarle los distintos menesteres que fueran surgiéndole a la agrupación: conseguir documentación, gestionar los trámites para las operaciones lícitas que se emprendían, contactar a los líderes con personalidades del quehacer político nacional, y, fundamentalmente, proveer a la pandilla de personas de estricta confidencia para el desarrollo de las acciones para las cuales habían desembarcado en Argentina, contactando a sus amigos y parientes Scopellitti, Torres y Arnone.

A ello debe sumarse, obviamente, la trama y puesta en marcha del “plan perfecto” para la introducción oculta del dinero obtenido del narcotráfico, acercando al grupo a “El Moro” Ibrahim Al Ibrahim.

Los nombrados Torres y Arnone, al igual que Amed Collazo Valdez, también tenían funciones específicas dentro de la organización: eran colaboradores de los jefes en cuanta tarea se presentase.

Finalmente, Carlos A. Minotti fue la “mano derecha” de Ramón Puente, siguiendo al pie de la letra las indicaciones criminales recibidas de éste, ocupando un lugar central en las maniobras de blanqueo del dinero tal como se analizara oportunamente.

Es posible, entonces, afirmar sin hesitación que había dentro de la asociación una verdadera estructura a partir de la cual cada uno de sus integrantes ocupaba un lugar, y cumplía en consecuencia las tareas que le correspondían acorde dicha posición interna.

Ésta última afirmación deviene válida asimismo para tener por acreditada otra de las exigencias que debe observarse en la agrupación: la estabilidad.

Al decir de González Correa y Romero Villanueva, “(...) la estabilidad de la estructura resulta primordial para caracterizar a la organización como ilícita, se manifiesta en la previa distribución de jerarquías y roles entre sus integrantes. Este elemento resulta esencial para distinguirlo de otros injustos colectivos, ya que hace a la naturaleza misma del ilícito, la organización de sus miembros y fines, independientemente de cualquier delito que cometan sus miembros ya que, probada la existencia de una asociación ilícita, ésta siempre concursará materialmente y no en forma ideal con otros injustos (...)” (González Correa, Tristán; Romero Villanueva, Horacio; “Una mirada actual sobre el delito de asociación ilícita”, en Jurisprudencia Argentina, T. 2003 II, pág. 776).

La división de roles, tareas y jerarquías dentro de la asociación investigada, orquestada a efectos de facilitar la perpetración de los ilícitos perseguidos por el grupo, ha quedado por demás demostrada en autos (ver en igual sentido fallo “Torres Duran” de la Sala VI de la C.N.C.C., citado anteriormente).

Resta la exigencia de la permanencia. Nuestro Máximo Tribunal de la Nación, al intervenir en la causa “Stancanelli” (Expte. S. 471. XXXVII, rta. el 20/11/2001), señaló como uno de los requisitos del delito de asociación ilícita la “(...) permanencia de la convergencia de voluntades (...)” (ver Considerando Séptimo del voto de la mayoría).

Este Tribunal, por su parte, recordó que “(...) al respecto sostiene Gómez citando a Manzini, lo que realmente se requiere es ‘una unión permanente, careciendo de interés la circunstancia de que su duración sea indeterminada o predeterminada, cuando resulta suficiente para el eventual desarrollo de un programa de delincuencia’. (conf. Gómez, Eusebio, Tratado de Derecho penal, T. V, p. 228, Cía Arg. De Editores, Bs. As., 1941)” (causa “Guerra”, N° 29.941, Reg. 7, rta. el 08/01/1999).

Este elemento es el que permite distinguir al grupo de tres o más personas que conforman una asociación ilícita, del mero acuerdo transitorio entre un conjunto de sujetos dispuestos a cometer uno o varios delitos, propio de la participación criminal.

Al comentar el precedente de la Corte Suprema Nacional citado anteriormente, Carlos Colautti afirma que “(...) lo que se ha querido significar es que la asociación debe estar destinada primordial o exclusivamente a cometer delitos (...)” (“Precisiones sobre el delito de asociación ilícita”, en La Ley, T. 2002 A, pág. 239).

Para que pueda hablarse de una asociación ilícita debe haber, de este modo, un acuerdo duradero entre sus integrantes con relación al fin inmediato de cometer delitos, quedando excluidas las simples organizaciones que se forman de improviso, instantánea o transitoriamente, para una finalidad ilícita específica (ver en este sentido “Código Penal. Comentado y Anotado. Parte Especial”, D’ Alessio, Andrés, Director, la Ley, Buenos Aires, 2004, págs. 679 y ss.).

Ahora bien, el conjunto de personas entre quienes se encontraban los aquí condenados no resultó un simple consorcio de sujetos unidos para la concreción de una determinada acción criminal.

Por el contrario, la agrupación se fue gestando a partir de la llegada al país de los “popes” a nivel internacional, quienes metódicamente fueron dando forma a una asociación que llegó a contar entre sus filas con más de una decena de personas determinadas para la comisión de cuanta maniobra fuese necesaria con el fin último de lavar en Argentina y el Uruguay los fuertes montos habidos en el extranjero de la venta de material estupefaciente.

Y este grupo, que comenzó a operar en nuestro país a fines de la década de 1980, llevó a cabo prácticamente sin fisuras sus tareas de ingreso oculto de dinero desde los Estados Unidos de América y su posterior inversión, aquí y en el vecino país, en vastas adquisiciones y emprendimientos comerciales hasta el momento en que, traición

de Ibrahim y aprehensión y arrepentimiento en España de Cruz Iglesias de por medio, resultó imposible proseguir con las habituales maniobras, lo que sucedió tras alrededor de dos años de frondosas actividades.

A esta permanencia en el tiempo observable en el caso de autos se aduna la persistencia de las maniobras perpetradas, las que casi de manera sistemática se reiteraban en su mecánica.

Ello refuerza la idea de acuerdo permanente que había entre los integrantes de la agrupación, lo que “(...) convierte al grupo en ‘algo más’”, de modo tal que “(...) cada uno de los miembros puede confiar en que ya cuenta con eventual apoyo para la comisión de hechos futuros (...)” (de esta manera se refiere Patricia Ziffer al definir el carácter de permanente que debe revestir la asociación ilícita, en su artículo “Acerca de los delitos cometidos por los miembros de una asociación ilícita como reflejo del ‘cuerpo del delito’”, publicado en Jurisprudencia Argentina, T. 2002 IV, pág. 300).

En virtud de lo expuesto hasta aquí, considero que resulta correcta la calificación legal escogida por el *a-quo* para tipificar las conductas desplegadas por Arnone, Minotti, Torres, y Collazo Valdez como constitutivas del delito de integración de una asociación ilícita, en calidad de autores (arts. 45 y 210 del C.P.).

B) El rol de Mario Caserta dentro de la asociación ilícita

Al resolver la situación procesal del Sr. Mario Caserta, el Magistrado de grado dispuso su condena como organizador de la asociación criminal encabezada por Mario Anello y Ramón Puente, lo que lo coloca en una posición más gravosa que la del resto de los encartados, al ser mayor el monto de la pena mínima prevista por el segundo párrafo del art. 210 del Código Penal.

Abel Cornejo señala al estudiar este agravante que “(...) teniendo en cuenta que por su condición dentro de la estructura societaria tiene una mayor responsabilidad en la faz directriz, el legislador ha considerado conveniente agravar las sanciones a los jefes y/u organizadores de la empresa criminal (...)” (Asociación ilícita, Ad Hoc, Buenos Aires, 1992, pág. 69).

Y luego agrega que “(...) poniendo el acento en el mayor grado de reprochabilidad de quienes lideran la sociedad criminal, la jurisprudencia tiene dicho que la calificación legal de un procesado como responsable en grado de jefe u organizador de una asociación ilícita prevista en el art. 210 del Cod. Penal, en orden al elemento subjetivo de la figura, se rige por los principios generales de la culpabilidad, es decir que se satisface con el conocimiento por parte del sujeto activo que se trata de una asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos y a tomar parte en ella, cumpliendo funciones superiores, capitales, tanto desde el punto de vista ejecutivo como de planificación y preparación” (op. cit., pág. 73).

El organizador, según el diccionario de la Real Academia Española, es quien, justamente, organiza o es hábil para organizar; lo que a su vez implica dar a las partes de un todo la organización necesaria para que puedan funcionar; conlleva tareas de disposición, establecimiento, es sinónimo de ordenar.

En lo que aquí nos convoca, el organizador de una agrupación criminal es el miembro de la misma que se desempeña en las tareas de establecimiento, coordinación y/u ordenamiento del grupo criminal (ver en esta dirección, Donna, Edgardo; “Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II – C”, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2002, pág. 315; Creus, Carlos; “Derecho Penal, Parte Especial, Tomo 2”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 113; González Correa y Romero Villanueva, op. cit., pág. 781; Núñez, op. cit., pág. 190; entre otros).

Así lo ha entendido también esta misma Sala, señalando que “(...) el grado de conocimiento que poseía (el imputado) de todas las actividades económicas y financieras y sus tareas específicas en la ejecución de las maniobras resultan determinantes en la asignación de un rol de preponderancia dentro de la organización delictiva que no fue otro que el de erigirse en el organizador dado que no sólo ha sido indicado como quien se encargó de la conformación de las sociedades o bien de la elección de las propiedades que eran adquiridas, sino que también se encargó de recibir las sumas de dinero una vez que llegaban a nuestro país personalmente o a través del sistema financiero, abrió cuentas bancarias (...) y todo el tiempo tuvo el control financiero de las operaciones que se desarrollaban en la Argentina (...)” (causa “Di Tullio”, párrafos atrás).

Ahora bien, se mencionó con detalle al tratar la responsabilidad que en autos le cabe al Sr. Caserta que el mismo no fue uno más de los componentes del grupo criminal aquí pesquisado.

Por el contrario, y tal vez a partir del lazo de amistad que lo unía a Mario Anello desde tiempo atrás, sumado a las ventajas que le otorgaba la posición política que ocupaba al momento del arribo de los líderes de la agrupación a la Argentina, Mario Caserta ocupó dentro del esquema analizado un papel central, protagónico, sin el cual muchas de las conductas delictivas cometidas en nuestro país seguramente hubieran sido de imposible materialización.

Así, se pudo establecer cómo Caserta prestó un auxilio imponderable a su buscado amigo Méndez (luego, gracias a las gestiones de aquel, Mario Anello), facilitándole todos los medios necesarios para la obtención de la falsa identidad en la provincia del Chaco, allá por el año 1984.

Tiempo después, Caserta hizo las veces de anfitrión de los cabecillas de la banda en esta república, allanándoles el camino para su radicación aquí, y luego cooperando en el establecimiento y la organización de la agrupación que habría de comenzar a blanquear el dinero obtenido del narcotráfico.

En esta tesitura, vimos cómo proveyó al grupo nada menos que tres personas de extrema confianza (sus amigos de toda la vida Arnone y Scopellitti, y su cuñado Torres), imprescindibles para el montaje y funcionamiento de la estructura criminal.

Pero incluso de mayor trascendencia para los fines perseguidos por la asociación, encontramos su directa participación en la inclusión de la pieza clave del engranaje ideado en aras de ingresar solapadamente el dinero mal habido.

Ibrahim Al Ibrahim, compañero de andanzas políticas de Caserta, no tenía nexo alguno con los jefes de la pandilla, con lo cual, de no haber mediado la gestión de aquel, resulta prácticamente imposible imaginar cómo podría haber llegado a sumarse a la banda y desplegar las maniobras delictivas que le fueron encomendadas, vitales para los planes de lavado de dinero a efectivizar en estas tierras.

A ello cabe agregar otras tareas, tal como los contactos del jefe Anello con altos mandos del quehacer político argentino de aquel entonces, o las gestiones desplegadas a favor de “Digibeep S.A.” para la

instalación de la antena repetidora en esta ciudad de Buenos Aires.

Asimismo, deben recordarse los dichos de Andrés Cruz Iglesias, extensamente analizados *supra*, quien sindicó a Caserta como el organizador de todas las cuestiones de la agrupación en la Argentina.

Mario Caserta fue verdaderamente una pieza central dentro de la agrupación, estando a cargo de los detalles de establecimiento y organización a nivel local de la banda, por lo que la calificación legal escogida por el Dr. Ballesterero para tipificar su accionar, esto es, la calidad de organizador de la asociación ilícita investigada, deviene acertada (arts. 45 y 210 segundo párrafo del Código Penal).

C) Los delitos de transferencia e inversión del dinero proveniente del tráfico internacional de estupefacientes

Al Sr. Mario Caserta se le achaca, también, su participación en los cinco hechos oportunamente descriptos consistentes en transferencias de manera oculta a este país desde los Estados Unidos de América de dinero habido del narcotráfico (art. 25 de la ley N° 23.737).

A Carlos Agustín Minotti, por su parte, se le enrostra asimismo haber tomado intervención en los cuatro hechos de inversión de dinero de igual procedencia detallados *supra* (art. 25 de la ley N° 23.737).

Cabe mencionar en primer lugar, respecto de la aplicación del art. 25 de la ley N° 23.737 a las conductas investigadas, y atento la derogación de dicha norma con posterioridad a la fecha en que tuvieron lugar las maniobras delictivas mediante la ley 25.246 -la cual reformó, entre otros, los artículos 277 y 278 del Código Penal-, que habiendo sido ello exhaustivamente analizado y dirimido por el *a-quo* a fs. 1466/1467 de este Plenario, aspecto que, además, no fue controvertido por los apelantes, se tendrá por resuelta tal cuestión.

Analicemos entonces las conductas desplegadas por los Sres. Caserta y Minotti constitutivas del delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico.

En palabras de Roberto Bulit Goñi, “(...) el lavado de dinero es la acción que tiene como finalidad la conversión del producto monetario o de las utilidades de una actividad ilícita en activos –financieros o no- que muestren un origen legítimo. Habitualmente la droga y el dinero se mueven por caminos diferentes. Los ‘recolectores’ de dinero lo juntan en puntos de concentración, generalmente en las grandes ciudades, y de allí se distribuye para cubrir las distintas necesidades de la organización. A veces previo a su traslado, y otras respecto del remanente, se intenta su lavado. De los puntos de concentración, el dinero sigue dos caminos: a) su exportación física por medio del contrabando y b) su ingreso al circuito financiero (...)” (“El lavado de dinero en la legislación y jurisprudencia americana”, en La Ley, Tomo 1991 – C, Buenos Aires, pág. 1109).

El proceso a partir del cual se busca la legitimación de los activos habidos de actividades ilegales –en el caso, la comercialización de estupefacientes-, consiste entonces en la realización de todas aquellas maniobras que permitan tender un manto de licitud sobre el capital obtenido de tales conductas criminales, disimulando de ese modo su procedencia delictiva.

En similares términos lo define Francisco D’ Albora (h.), quien se refiere al lavado de dinero como el “(...) proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita (...)” (“Lavado de dinero. (El delito de legitimación de activos provenientes de ilícito)”, en El Derecho, Tomo 180, pág. 1085. Ver en igual sentido, Pinto, Ricardo, Chevalier, Ophelie, “El delito de lavado de activos como delito autónomo (Normativa de la República Argentina e Internacional)”, en Jurisprudencia Argentina, Vol. 2002 – III, págs. 1340/1341; Morales Deganut, Carolina, Fiszer, Fernando, “Problemática actual del lavado de dinero en el derecho penal vigente en Argentina y en el derecho comparado”, en Revista del Ministerio Público Fiscal, Vol. 14, 2004, Buenos Aires, págs. 16/17, entre otros).

El blanqueo de los capitales obtenidos de las conductas ilícitas se convierte, en consecuencia, en un pasaje indispensable dentro del círculo delictivo, al ser la faceta que permite verdaderamente utilizar las ganancias conseguidas, a la vez que retroalimenta económicamente el proceso.

Se trata de “(...) un eslabón fundamental en la cadena del narcotráfico cuya configuración es vital para la reproducción de todo el fenómeno. Es una etapa tan necesaria por lo menos, como las demás. Si suprimiéramos mentalmente el lavado todos los demás hechos de la cadena que se hubieran producido no podrían volver a reproducirse en un futuro. El es una verdadera *conditio sine qua non* en el circuito del tráfico (...)” (Meotto, Jorge; El lavado de dinero, en Jurisprudencia Argentina; Vol. 1993 – IV, pág. 660).

Ahora bien, el art. 25 de la ley N° 23.737 sanciona a quien “*sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniere en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado*”.

Debe existir entonces un hecho precedente, constitutivo de un delito previsto y reprimido por la propia ley N° 23.737, que haya generado los bienes, las cosas o las ganancias que mediante el hecho posterior se procede a legitimar; crimen en el cual, el autor de la conducta de lavado de dinero, no debe haber participado ni cooperado en su ejecución.

La Cámara Nacional de Casación Penal, en un reciente fallo, señaló que “(...) la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, ‘sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo (...)’ (Sala I, causa “Orentrajch”, Reg. 8622, rta. el 21/marzo/2006).

En ésta línea, Patricia Llerena apunta que “(...) se ha determinado que no es necesario que, con relación al primer hecho, se verifique la existencia de una sentencia firme que tenga por probado el hecho subyacente, su configuración típica y por ende un responsable; sino que basta, a los fines de investigar un acto encubridor, que se haya comprobado que el primer hecho era típico (...)” (“El delito de lavado de dinero”, en “Combate al lavado de dinero en los sistemas judiciales”, CICAD/OEA – SEDRONAR, 2002, pág. 73, citada en la referida causa “Orentrajch” de la C.N.C.P. En el mismo sentido, ver Durrieu, Roberto (h.); “El lavado de dinero en la Argentina”, Edit. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, págs. 121 y ss.).

Igual es el criterio de la doctrina extranjera. Sergio Politoff refiere que “(...) relacionado con el criterio de que basta el establecimiento de la existencia en *abstracto* del delito de que proceden los bienes objeto de ‘lavado’, es la afirmación de que *no es preciso que se haya establecido por sentencia ejecutoriada la existencia del delito anterior que le sirve de presupuesto*. Se conviene, en efecto, en la doctrina italiana y alemana en que, sin necesidad de invocar la autoridad de la *cosa juzgada* respecto del delito precedente, puede el juez, *con el mérito de los datos del expediente*, tener por comprobado y establecido, *autónomamente*, el elemento típico consistente en el origen delictivo de los bienes (en su caso, el origen en una figura de narcotráfico)” (“Lavado de dinero y tráfico ilícito de estupefacientes”, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago de Chile, 1999, págs. 71/72). También así lo entienden Eduardo Caparrós, “El delito de blanqueo de capitales”, Editorial Colex, Madrid, 1998, págs. 288 y ss.; Daniel Álvarez Pastor y Fernando Eguidazu Palacios, “La prevención del blanqueo de capitales”, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1997, págs. 281 y ss.; Isidoro Blanco Cordero, “El delito de blanqueo de capitales”, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1997, págs. 205 y ss.; entre otros.

Vemos así como tanto la doctrina –nacional y extranjera- como la jurisprudencia se muestran flexibles a la hora de tener por acreditado el hecho delictivo precedente a partir del cual se desencadena el proceso de legitimación de activos.

Inclusive se acepta a estos fines la prueba de indicios, la que resulta “(...) especialmente idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos a estas y otras actividades delictivas encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada, y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse en otro caso respecto a los integrantes de estas organizaciones delictivas. En la práctica procesal penal será habitual que no exista prueba directa de estas circunstancias, y al faltar esta deberá ser inferido de los datos externos y objetivos acreditados...(prueba de presunciones o prueba de indicios)” (Zaragoza Aguado, Javier, “El blanqueo de capitales de origen criminal”, en “Combate al lavado de dinero en los sistemas judiciales”, CICAD/OEA – SEDRONAR, 2002, pág. 26, citado en la mencionada causa “Orentrajch”).

Sin embargo, y amén de estas “facilidades” probatorias aceptadas para delitos como el que aquí nos ocupa, en los presentes actuados resulta categórica la acreditación del crimen previo a partir del cual se obtuvieron los capitales que habrían de ser legitimados en nuestro país con la intervención, entre otros, de los Sres. Mario Caserta y Carlos Minotti.

Repasemos brevemente. El arrepentido Andrés Cruz Iglesias fue detenido en el Reino de España el 26 de noviembre de 1990 en el marco de la causa N° 14/91 del registro del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de Madrid, investigación en la que se interceptó, cinco días antes, el velero de bandera estadounidense “Good Luck” del que se secuestraron cuatrocientos noventa y cinco (495) paquetes con clorhidrato de cocaína de alta pureza en su interior, con un peso total de quinientos noventa y cinco kilogramos (595 kg.).

Otro de los líderes de la banda internacional, Mario Anello, consiguió de manera espúrea esa identidad en nuestra provincia del Chaco en el año 1984 como consecuencia de que bajo su anterior nombre –Noel Méndez-, había sido detenido el 14 de enero de 1983 en la ciudad de Miami, E.E.U.U., portando armas de fuego y aproximadamente un kilogramo de cocaína (1.039 grs.), lo que dio lugar a la apertura de un proceso judicial en su contra por tráfico, venta, tenencia de cocaína, y tenencia de arma de fuego, del cual se emitió una orden de captura a su respecto el 14 de noviembre de 1983.

Finalmente, Ramón Puente fue condenado el 21 de mayo de 1992 en el marco del juicio “Estados Unidos de América c/Indalecio Iglesias y otros”, realizado ante el Tribunal del Distrito Sur de Florida, E.E.U.U., a la pena de diez años de prisión al ser hallado culpable del delito de importación de cocaína y conspiración para importar y distribuir el mismo material estupefaciente. En dicha investigación se encontraban involucrados, entre otros, Mario Anello y Andrés Cruz Iglesias, quienes no pudieron ser sometidos a juicio al estar en igual situación por ante las autoridades judiciales del reino de España -Cruz Iglesias- y profugarse -Anello-.

En ese proceso se logró establecer que de principio a fin de la década de 1980 el Sr. Ramón Puente integró una organización internacional dedicada al tráfico de estupefacientes, con base de operaciones en los Estados Unidos de América (sustancialmente Miami y Nueva York), país donde se introducía de modo oculto la droga para su posterior comercialización.

Asimismo, fue cabalmente demostrado en estos actuados que las fuertes sumas de dinero –siempre en billetes de dólares estadounidenses, por lo general de baja denominación- que manejaban tanto los propios líderes del grupo como así también quienes de una u otra manera se vincularon a ellos y pasaron a formar parte de la banda -verbigracia, Carlos Minotti e Ibrahim Al Ibrahim-, eran propiedad de aquellos.

Si a ello se aduna que no se ha conocido otra actividad desplegada por los cabecillas de la asociación que permitiese siquiera presumir un origen diverso del capital en danza, amén de los precisos dichos prestados por Cruz Iglesias en punto a la procedencia de los activos utilizados en Argentina y Uruguay para concretar las inversiones, es indudable el nexo de causalidad que une las actividades de tráfico internacional de estupefacientes con las posteriores maniobras de blanqueo de dinero perpetradas aquí y en el vecino país.

Por otra parte, cabe mencionar atento la exigencia legal del art. 25 de la ley 23.737, que ni Mario Caserta ni Carlos Minotti aparecen vinculados en forma alguna con aquellas maniobras de comercialización internacional de drogas llevadas a cabo fuera de los límites de nuestra nación por Cruz Iglesias, Anello, Puente, y los suyos.

Otro de los elementos típicos requeridos por la norma en cuestión es el conocimiento o bien la sospecha por parte del autor del delito de blanqueo de dinero, del origen ilícito de dicho capital.

Al respecto sentenció la Cámara Nacional de Casación Penal en los reseñados autos “Orentrajch”, citando a Llerena, que “(...) (no es necesario) que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter (...)” y agrega que “(...) se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que este debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...’ (...)”.

Igual es el criterio esgrimido por Blanco Cordero, para quien “(...) no es necesario

un conocimiento exacto y pormenorizado del delito previamente cometido. Circunstancias tales como el tiempo, el lugar, las formas de comisión, autor, víctimas, etc., no necesitan ser abarcadas por el conocimiento, aunque si son conocidas forman parte del dolo (...)” (citado en la mencionada causa “Orentrajeh” de la C.N.C.P.. En idéntica tesitura, ver Politoff, op. cit., págs. 73 y ss.; Durrieu, op. cit., págs. 174 y ss.; Álvarez Pastor y Eguidazu Palacios, op. cit., págs. 284 y ss., Caparrós, op. cit., págs. 325 y ss., entre otros).

Se trata, como vemos, de un delito doloso, pero que admite plenamente la posibilidad de un obrar con dolo eventual.

De tal modo, no es requisito la demostración acabada del conocimiento por parte del sujeto activo en torno a la ilegal procedencia del dinero que se está blanqueando, sino que resultará suficiente acreditar, a partir de las particularidades del caso, que debió sospechar de la ilicitud de ese capital.

En el caso de Mario Caserta, cabe resaltar en primer lugar que tenía pleno conocimiento de las diversas identidades con que se movía su viejo amigo y confidente Mario Anello, extremo del que nos informa, por ejemplo, el vínculo que ambos mantenían desde principios de los años 80, cuando Noel Méndez, escapando de las autoridades judiciales estadounidenses, llegó a nuestro país y consiguió la falsa identidad “Anello” en el Chaco, así como también el relatado episodio de la recepción en Ezeiza y traslado al hotel “Plaza San Martín Suites” de éste último, oportunidad en que se registró bajo el nombre de Vidal Martínez.

A ello se suma la gran cercanía que había en la relación que ambos mantuvieron durante la estancia del narcotraficante en la Argentina, llegando a tener varios contactos telefónicos durante una misma jornada, tal como se analizó *supra*.

En consecuencia, y a la luz de las demás consideraciones formuladas al tratar la responsabilidad particular del Sr. Caserta, es posible aseverar que éste tenía plena conciencia de la existencia de la organización criminal, de sus actividades ilícitas perpetradas fuera del ámbito de nuestro país relacionadas con el narcotráfico, así como también de la circunstancia de que a partir de tales maniobras se habían obtenido los fondos que eran transferidos solapadamente a nuestro país por el Sr. Ibrahim Al Ibrahim.

Similares reflexiones cabe efectuar respecto del conocimiento que tenía el Sr. Carlos Agustín Minotti del origen ilegítimo del dinero propiedad de Ramón Puente en cuya inversión participó.

En efecto, al igual que su consorte Mario Caserta, el Sr. Carlos Minotti sabía de las diversas identidades de Ramón Puente, quien en nuestro país se hacía llamar José Lezcano Patiño.

Tal afirmación se sustenta, entre otros extremos probatorios, en las declaraciones prestadas por las Sras. Fava y Guerrero de Fava y el Sr. Calderón, en el contacto que tuvo en uno de los viajes a los E.E.U.U. con el hijo de Lezcano Patiño, de nombre Raimond o Reymond Puente, así como también cuanto surge de la factura y la póliza del seguro contratado por el propio Minotti para el traslado de los *beepers* por él adquiridos en el mentado país del norte hacia nuestro país, instrumentos en los cuales figura el nombre de Ramón Puente, ello a partir de los datos suministrados por Minotti al importador Álvaro del Mármol.

Pero, además, se logró acreditar en autos la estrecha conexión que había entre Minotti y Puente, llegando a convertirse aquel en la “mano derecha” de este último en nuestro país, lo que se deduce sin mayor esfuerzo de las múltiples deposiciones examinadas anteriormente que dan cuenta de ello, de la gran cantidad de llamados telefónicos perfeccionados entre ambos, del contacto que tuvo Minotti con el hijo de Puente en oportunidad de viajar a Miami, entre otros elementos de prueba largamente analizados hasta aquí.

Esta cercanía respecto de Puente, que lo llevaría a ser el principal encargado de los “negocios” de aquel en la Argentina, sumada a las restantes apreciaciones efectuadas en el apartado en que se estudiara la participación de Minotti en los hechos objetos de investigación, permite tener por probado el conocimiento que tuvo acerca de la manera en que su jefe se hizo del dinero que luego fue invertido en nuestro país, actos en los que intervino directamente.

Analizada entonces la figura delictiva de lavado de dinero, recordemos brevemente las conductas puntuales desplegadas por Carlos Minotti y Mario Caserta constitutivas de tal ilícito.

En el caso del Sr. Minotti, se le reprochan cuatro hechos de inversión de dinero obtenido del narcotráfico: 1) la adquisición en el mes de octubre del año 1990 en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, a través de la firma “S.L.A.M.E. S.A.”, de trescientos *beepers*, una central telefónica y cinco fuentes de alimentación, elementos para ser utilizados por la firma “Digibeep”; 2) la compra, en representación de “S.L.A.M.E. S.A.”, de la unidad funcional N° 32 -departamento “C”- del piso 11° del inmueble ubicado en Lavalle N° 1145 de esta ciudad de Buenos Aires; 3) la adquisición del inmueble sito en la calle Alvear N° 899 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, cuya propiedad real pertenece a Ramón Puente y a su esposa, Georgina Dorotea Ballate Caballero; y 4) el depósito, junto a Lezcano Patiño y su esposa Ballate Caballero, en una cuenta corriente abierta en el Banco Holandés Unido, de títulos de deuda pública argentina “Bonex” serie 1989 por la suma total de diez mil ochocientos dólares estadounidenses (US\$ 10.800).

Inversión implica la acción de emplear capital en negocios productivos (Diccionario de la Real Academia Española). En lo que aquí respecta, ese empleo del dinero tiene por finalidad disfrazar el genuino origen criminal de los fondos, al utilizarlos en actos jurídicos legales.

Sin dudas, los cuatro casos mencionados se tratan de inversiones perfeccionadas por Minotti del dinero propiedad o bien de su jefe directo dentro de la asociación delictiva, el Sr. Ramón Puente, o bien del otro cabecilla del grupo, Mario Anello; extremo que, inclusive, el propio Minotti reconoció, al señalar en oportunidad de declarar en autos que el capital utilizado para las operaciones concretadas por las empresas “S.L.A.M.E. S.A.” y “Digibeep S.A.”, era aportado por aquellos.

Por ello, y atento el desarrollo que antecede, resulta adecuada la calificación legal escogida por el Dr. Balletero para subsumir estas cuatro conductas desplegadas por el Sr. Carlos A. Minotti como constitutivas del delito de inversión de dinero proveniente del tráfico internacional de estupefacientes, en calidad de autor (art. 45 del C.P. y art. 25 de la ley N° 23.737).

Resta, por último, la participación del Sr. Mario Jorge Caserta en las cinco transferencias hacia nuestro país del dinero habido del narcotráfico que se tuvieron por probadas en autos.

En los términos de la ley N° 23.737, la transferencia de dinero “(...) es definida como ‘paso o conducción de una cosa de un punto a otro’; otra de sus acepciones es ‘remisión de fondos de una cuenta a

otra, sea de la misma persona o de diferentes' (...)" (Ricardo Pinto y Ophelie Chevalier, op. cit., pág. 1352).

Por lo tanto, se configura el delito cuando el dinero obtenido del comercio de estupefacientes es trasladado, remitido -como en el caso de autos-, de un lugar a otro.

Como se dijera en los apartados que anteceden, quedó demostrado en este legajo que Caserta fue el mentor del mecanismo puesto en marcha para hacer ingresar de manera oculta las inmensas remesas de dinero que la organización obtenía de la venta de droga en los Estados Unidos de América.

Tales fondos fueron traídos a nuestro país en, por lo menos, cinco viajes materializados por Ibrahim Al Ibrahim, pieza clave en esta tarea gracias a la inmunidad que ostentaba como consecuencia del alto cargo que ocupaba en la aduana del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, lo que le permitía arribar a la aeroestación con cuanto cargamento quisiera sin que el mismo fuese revisado por los funcionarios aduaneros.

Y en esas maniobras de transferencia escondida del dinero habido del narcotráfico hacia la Argentina, Mario Caserta tuvo un rol central, toda vez que, si bien no habría participado directamente de las acciones desplegadas por Ibrahim en las cuales se transportó el capital, su intermediación hizo posible su concreción.

Es que, como se analizó oportunamente, Caserta es la única conexión concebible entre el hombre correo y los líderes de la banda, necesitados de un artilugio que les permitiese transferir hacia estas tierras los fondos conseguidos en los Estados Unidos de América merced a la venta de material estupefaciente, sin que ese traslado monetario despertara sospechas en las autoridades, ya sea locales o extranjeras.

Este papel cumplido por el Sr. Caserta en los hechos de transferencia de dinero lo coloca en la posición de un partícipe necesario de los mismos, ya que, de no haber mediado en las tareas de enlace y puesta en funcionamiento del esquema relatado, aparece como imposible su realización.

Por lo expuesto entiendo, al igual que el Dr. Stornelli, que el Sr. Mario Caserta resulta responsable del delito de transferencia hacia nuestro país de dinero proveniente del narcotráfico, reiterado en cinco oportunidades, en calidad de partícipe necesario (art. 45 del C.P. y art. 25 de la ley N° 23.737).

D) Concurso de delitos en los casos de Carlos Minotti y Mario Caserta

Vimos que tanto al Sr. Caserta como al Sr. Minotti se los ha encontrado responsables de dos delitos diferentes: por un lado, la participación que los mismos tuvieron dentro de la asociación ilícita pesquisada; y por otro, sus respectivas intervenciones en hechos concretos de lavado de dinero.

Cuanto menos de modo somero cabe apuntar que ambas figuras delictivas concurren de manera real o material –conforme lo establecido por el art. 55 y cctes. del Código Penal-

Así lo explica Núñez, señalando que "(...) el hecho de tomar parte en la asociación constituye un delito *per se*. La persona es punible por el sólo hecho de ser miembro de aquella, independientemente de que, llevándose a ejecución el pacto, se consumen o intenten los delitos que constituyen su objeto (...). Además, la autonomía del delito se traduce en el hecho de que si uno de los miembros de la asociación comete uno de los delitos planeados, éste es un hecho distinto e independiente que concurre materialmente con la asociación ilícita (...)" (op. cit., pág. 189. En idéntico sentido, Soler, op. cit., pág. 553; Creus, op. cit., pág. 112; entre otros).

Resulta, de este modo, acertada también la aplicación que al respecto ha hecho el Magistrado de grado del art. 55 del código de fondo a la confluencia de conductas disvaliosas desplegadas por los Sres. Caserta y Minotti.

X.-

LAS PENAS IMPUESTAS

En todos los casos, las penas de prisión impuestas a los distintos condenados resultan ser las mínimas previstas por los respectivos tipos penales escogidos por el Magistrado de grado para subsumir las conductas reprochadas.

En tal dirección, se han valorado correctamente cuestiones puntuales de los diversos imputados a la hora de aplicar las sanciones correspondientes, tal como los positivos resultados que arrojaron los informes socio ambientales, la temprana edad a la que la mayoría comenzó a trabajar, el holgado período de tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos reprochados y el dictado de la sentencia condenatoria, la ausencia en casi todos los casos de antecedentes penales, tanto anteriores a las fechas de los sucesos aquí investigados, como posteriores al inicio del presente legajo, la favorable reinserción en la sociedad que se observa en todos los encartados, siendo los mismos los sostenes económicos de sus respectivas familias, con el consecuente perjuicio que causarían sus encarcelamientos.

Asimismo, se ha puesto de resalto el fin resocializador que de acuerdo a la letra del artículo 18 de la Constitución Nacional sustenta la imposición de una pena privativa de la libertad, concluyendo con acierto que, tras más de quince años desde el momento en que se desplegaron las maniobras delictivas, sin que en el ínterin se observen reincidencias en hechos ilícitos, el encierro actual de los imputados no cumpliría otra finalidad que una mera retribución por las conductas disvaliosas otrora llevadas adelante, lo que a todas luces resulta repugnante a nuestro sistema constitucional.

Por otra parte, cabe resaltar que si bien con posterioridad al delito, y en lo atinente al desarrollo de estas actuaciones, los encartados fueron mendaces y con ello en cierto modo dificultaron el avance de la pesquisa, lo cierto es que en todo momento se mantuvieron a disposición del Tribunal, no abstrayéndose de la actividad pesquisitiva como sí lo hicieron otros tantos que, en algunos casos, ocuparon lugares mucho más preponderantes dentro del esquema de la asociación criminal (tal los casos del jefe de la pandilla, Mario Anello, y del hombre clave en las transferencias dinerarias, Ibrahim Al Ibrahim).

Y vinculado con esto último, es de destacar que los aquí condenados, a excepción de Mario Caserta, quien tuvo un rol protagónico en las actividades del grupo, ocuparon lugares relativamente secundarios dentro de la estructura de la agrupación, lo que debe analizarse en su beneficio a la luz de lo normado por el artículo 41 del Código Penal.

En consecuencia, los montos de las penas privativas de la libertad impuestas a los encartados, así como también el carácter de cumplimiento efectivo de la misma en el caso de Mario Jorge Caserta y de

Poder Judicial de la Nación

cumplimiento en suspenso en los casos de Carlos Alberto Torres, Carlos Agustín Minotti, Amed Collazo Valdez y Miguel Ángel Arnone serán confirmados.

Por otra parte, y respecto de las penas de multa impuestas a Caserta y Minotti, atento la participación que los mismos han tenido en múltiples actos de inversión –Minotti- y de transferencia –Caserta- hacia nuestro país de dinero proveniente del narcotráfico, y cuanto se colige del artículo 25 de la ley N° 23.737, resultan adecuadas las sumas ordenadas por el Juez *a-quo*, por lo que serán revalidadas.

Igual suerte correrán la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las accesorias legales dispuestas respecto de Mario Jorge Caserta; y las costas decretadas contra los cinco encartados (conforme artículos 12 y 29 del Código Penal, y artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Sin embargo, y respecto de las accesorias legales decididas en relación con los Sres. Carlos A. Minotti, Amed Collazo Valdez, Carlos A. Torres y Miguel A. Arnone, dado que las penas de prisión impuestas no superan los tres años, condición esencial para la procedencia de aquellas -artículo 12 a *contrario sensu* del Código Penal-, voto por que sean dejadas sin efecto (conf. c. N° 27.827 “Zabalett, Dora Esther s/ falsificación documento público”, rta. el 12 de diciembre de 1996, reg. N° 1117).

Por otra parte, y a partir de lo señalado precedentemente, corresponde confirmar el punto dispositivo XII de la sentencia atacada en tanto declara el tiempo de detención cumplido por el Sr. Caserta

XI.-

Por todo lo expuesto, voto por:

I) Confirmar el punto dispositivo I de la sentencia apelada en cuanto rechaza las nulidades articuladas por la defensa técnica del Sr. Mario Caserta.

II) Confirmar el punto dispositivo III de la sentencia apelada en cuanto rechaza las nulidades articuladas por la defensa técnica del Sr. Amed Collazo Valdez.

III) Confirmar parcialmente el punto dispositivo IV de la sentencia apelada en cuanto dispone la condena del Sr. Mario Jorge Caserta a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, multa de noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de organizador de una asociación ilícita, en concurso real con cinco hechos de introducción de dinero proveniente de actividades de narcotráfico, aclarando que por estos últimos debe responder en calidad de partícipe necesario (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 55, 210 2° párrafo del Código Penal, art. 25 de la ley N° 23.737, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

IV) Confirmar parcialmente el punto dispositivo VII de la sentencia apelada en cuanto dispone la condena del Sr. Amed Collazo Valdez a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita, debiendo revocarse la disposición que incluye la imposición de accesorias legales (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 210 1° párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

V) Confirmar el punto dispositivo VIII de la sentencia apelada en cuanto dispone la absolución del Sr. Amed Collazo Valdez en relación a las imputaciones que se le hicieran relacionadas al delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, hecho reiterado en cuatro oportunidades (conforme artículos 495 y 496 del C.P.M.P.).

VI) Confirmar parcialmente el punto dispositivo IX de la sentencia apelada en cuanto dispone la condena del Sr. Carlos Alberto Torres a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita, debiendo revocarse la disposición que incluye la imposición de accesorias legales (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 210 1° párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

VII) Confirmar parcialmente el punto dispositivo X de la sentencia apelada en cuanto dispone la condena del Sr. Miguel Ángel Arnone a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita, debiendo revocarse la disposición que incluye la imposición de accesorias legales (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 210 1° párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

VIII) Confirmar parcialmente el punto dispositivo XI de la sentencia apelada en cuanto dispone la condena del Sr. Carlos Agustín Minotti a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita en concurso real con el delito de lavado de dinero procedente del narcotráfico, aclarando que respecto de esta imputación, son cuatro los hechos por los que deberá responder; debiendo asimismo revocarse la disposición que incluye la imposición de accesorias legales (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 210 1° párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

IX) Confirmar el punto dispositivo XII de la sentencia apelada en cuanto declara el tiempo de detención efectivamente cumplido por el Sr. Mario Caserta.

X) Confirmar el punto dispositivo XV de la sentencia apelada en cuanto ordena el decomiso y remate de los bienes adquiridos por el Sr. Minotti y que fueran afectados a estos actuados.

El doctor Horacio Raúl VIGLIANI dijo:

Que adhiero en un todo a las consideraciones efectuadas por mi colega preopinante.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR el punto dispositivo I de la sentencia apelada en cuanto rechaza las nulidades articuladas por la defensa técnica del Sr. Mario Caserta.

II) CONFIRMAR el punto dispositivo III de la sentencia apelada en cuanto rechaza las nulidades articuladas por la defensa técnica del Sr. Amed Collazo Valdez.

III) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo IV de la sentencia apelada en cuanto dispone la condena del Sr. Mario Jorge Caserta a la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo,

multa de noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de organizador de una asociación ilícita, en concurso real con cinco hechos de introducción de dinero proveniente de actividades de narcotráfico, aclarando que por estos últimos debe responder en calidad de partícipe necesario (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 55, 210 2° párrafo del Código Penal, art. 25 de la ley N° 23.737, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

IV) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo VII de la sentencia apelada en cuanto dispone la condena del Sr. Amed Collazo Valdez a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita, debiendo revocarse la disposición que incluye la imposición de accesorias legales (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 210 1° párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

V) CONFIRMAR el punto dispositivo VIII de la sentencia apelada en cuanto dispone la absolución del Sr. Amed Collazo Valdez en relación a las imputaciones que se le hicieran relacionadas al delito de lavado de dinero proveniente del narcotráfico, hecho reiterado en cuatro oportunidades (conforme artículos 495 y 496 del C.P.M.P.).

VI) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo IX de la sentencia apelada en cuanto dispone la condena del Sr. Carlos Alberto Torres a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita, debiendo revocarse la disposición que incluye la imposición de accesorias legales (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 210 1° párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

VII) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo X de la sentencia apelada en cuanto dispone la condena del Sr. Miguel Ángel Arnone a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita, debiendo revocarse la disposición que incluye la imposición de accesorias legales (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 210 1° párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

VIII) CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto dispositivo XI de la sentencia apelada en cuanto dispone la condena del Sr. Carlos Agustín Minotti a la pena de tres años de prisión de cumplimiento en suspenso y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de integrante de una asociación ilícita en concurso real con el delito de lavado de dinero procedente del narcotráfico, aclarando que respecto de esta imputación, son cuatro los hechos por los que deberá responder; debiendo asimismo revocarse la disposición que incluye la imposición de accesorias legales (conforme artículos 29 inciso 3°, 45, 210 1° párrafo del Código Penal, y arts. 143, 144, 495 y 496 del C.P.M.P.).

IX) CONFIRMAR el punto dispositivo XII de la sentencia apelada en cuanto declara el tiempo de detención efectivamente cumplido por el Sr. Mario Caserta.

X) CONFIRMAR el punto dispositivo XV de la sentencia apelada en cuanto ordena el decomiso y remate de los bienes adquiridos por el Sr. Minotti y que fueran afectados a estos actuados.

Regístrese, hágase saber y devuélvase a primera instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.